BOP DEPUTACIÓN DE LUGO

MARTES, 10 DE NOVIEMBRE DE 2026 N.º 258

boletin@deputacionlugo.org
www.deputacionlugo.gal
Dep. Legal: LU-1-1968
Administración: San Marcos, 8 - 27001 Lugo
Tel.: 982 260 124/25/26 - Fax: 982 260 205

XUNTA DE GALICIA

CONSELLERÍA DE VIVIENDA Y PLANIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS. DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO

Anuncio

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2026 POLA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA NORMATIVA Y DE LAS ORDENANZAS DEL PLAN BÁSICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUNTÍN (LUGO) EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Mediante Orden de 22 de octubre de 2026, publicada en el *Diario Oficial de Galicia* núm. 210 de 3 de noviembre de 2026, la conselleira de Vivienda y Planificación de Infraestructuras aprobó definitivamente el Plan básico municipal del Ayuntamiento de Guntín.

Contra este orden cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, en el plazo de dos meses, que se contarán desde el día siguiente al de su publicación, segundo disponen los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, y en los artículos 156.5 y 199 del Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba su reglamento, corresponde a la Dirección General de Urbanismo publicar la normativa y las ordenanzas del Plan Básico Municipal en el *Boletín Oficial de la Provincia de Lugo*, una vez inscrito en el Registro de Ordenación del Territorio y Planeamento Urbanístico de Galicia mediante resolución de la directora general de Urbanismo de 3 de noviembre de 2026.

En cumplimiento de lo establecido en el Orden de la consellería y en la normativa legal de aplicación, se publica en el *Boletín Oficial de la Provincia de Lugo* la normativa y las ordenanzas del Plan Básico Municipal del Ayuntamiento de Guntín aprobado definitivamente el 22 de octubre de 2026, y que figuran en el anexo de esta resolución.

La entrada en vigor del Plan Básico municipal del Ayuntamiento de Guntín se producirá cuando transcurra el plazo de quince días hábiles la contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia de Lugo*.

Santiago de Compostela, 4 de noviembre de 2026.- La directora general de Urbanismo, M.ª Encarnación Rivas Díaz.

ANEXO

ÍNDICE

NORMATIVA URBANÍSTICA

TÍTULO I

Disposiciones generales sobre el Plan básico municipal

Artículo 1. Marco normativo

Artículo 2. Naturaleza y objeto

Artículo 3. Relación con el Plan básico autonómico y con los instrumentos de ordenación del territorio

Artículo 4. Clasificación y categorización del suelo rústico

Artículo 5. Delimitación y categorización de los núcleos rurales existentes

Artículo 6. Delimitación del suelo urbano consolidado

Artículo 7. Ámbito de aplicación

Artículo 8. Vigencia

Artículo 9. Disposiciones generales y particulares

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Artículo 10. Aficiones derivadas de la normativa sectorial
TÍTULO II
Delimitaciones de núcleos rurales aprobadas con anterioridad
Artículo 11. Delimitaciones de núcleos rurales aprobadas con anterioridad
TÍTULO III
Ordenanzas particulares
CAPÍTULO I
Ordenanza reguladora del suelo urbano consolidado. Uso residencial. Edificación intensiva (PBA_O1)
Sección 1ª. Ámbito de aplicación
Artículo 12. Ámbito de aplicación
Sección 2ª. Usos
Artículo 13 . Usos
Sección 3ª. Condiciones particulares
Artículo 14. Garaje-aparcamiento
Sección 4ª. Resto de parámetros
Artículo 15. Resto de parámetros
CAPÍTULO II
Ordenanza reguladora del suelo urbano consolidado. Uso residencial. Edificación Extensiva (PBA_O2)
Sección 1ª. Ámbito de aplicación
Artículo 16. Ámbito de aplicación
Sección 2ª. Usos
Artículo 17 . Usos
Sección 3ª. Condiciones particulares
Artículo 18. Garaje-aparcamiento
Sección 4ª. Resto de parámetros
Artículo 19. Resto de parámetros
CAPÍTULO III
Ordenanza reguladora del suelo destinado a infraestructuras de redes de servicios (PBA_O5)
Sección 1ª. Ámbito de aplicación
Artículo 20. Ámbito de aplicación
Sección 2ª. Condiciones particulares
Artículo 21. Condiciones particulares
Sección 3ª. Resto de parámetros
Artículo 22. Resto de parámetros
CAPÍTULO IV
Ordenanza reguladora de suelo de núcleo rural tradicional (PBA_O8)
Sección 1ª. Ámbito de aplicación
Artículo 23. Ámbito de aplicación
Sección 2ª. Condiciones de la edificación
Subsección 1ª. Parámetros sobre parcela
Artículo 24. Parcela mínima
Artículo 25. Frente mínima de parcela
Artículo 26. Parcela mínima en los ámbitos tradicionales de los núcleos rurales declarados subsistentes

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Sección 3ª. Condiciones particulares
Artículo 27. Condiciones para la implantación de infraestructuras de servicios
Sección 4ª. Resto de parámetros
Artículo 28. Resto de parámetros
CAPÍTULO V
Ordenanza reguladora de suelo de núcleo rural común (PBA_O9)
Sección 1ª. Ámbito de aplicación
Artículo 29. Ámbito de aplicación
Sección 2ª. Condiciones de edificación
Subsección 1ª. Parámetros sobre parcela
Artículo 30. Parcela mínima
Artículo 31. Frente mínima de parcela
Artículo 32. Parcela mínima en los ámbitos comunes de los núcleos rurales declarados subsistentes
Subsección 2ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación
Artículo 33. Condiciones para la implantación de infraestructuras de servicios
Subsección 3ª. Resto de parámetros
Artículo 34. Resto de parámetros
DISPOSICIONES ADICIONALES
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA
ANEXO I
Reproducción de las ordenanzas del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), que resultan de aplicación en el Ayuntamiento de Guntín
TÍTULO II
Régimen de usos del suelo y de la edificación
CAPÍTULO I
Disposiciones generales a los usos del suelo
Sección 1ª. Disposiciones generales
Artículo 11. Condiciones generales relativas a las normas de usos
Artículo 12. Definiciones
Sección 2ª. Usos globales
Artículo 13. Usos globales
Sección 3ª. Usos detallados
Artículo 14. Categorías de usos detallados
CAPÍTULO II
Uso global residencial
Artículo 15. Definición y usos detallados
CAPÍTULO III
Uso global terciario
Artículo 16. Definición y usos detallados
Artículo 17. Uso comercia0
Artículo 18. Uso oficinas
Artículo 19. Uso recreativo

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Artículo 20. Uso hotelero
CAPÍTULO IV
Uso global industrial
Artículo 21. Definición y usos detallados
Artículo 22. Uso productivo
Artículo 23. Uso almacenaje
CAPÍTULO V
Uso global dotacional
Artículo 24. Definición y usos detallados
Artículo 25. Infraestructuras de comunicaciones
Artículo 26. Servicios urbanos
Artículo 27. Uso espacios libres y zonas verdes
Artículo 28. Uso equipamientos
TÍTULO III
Condiciones generales de la edificación
CAPÍTULO I
Disposiciones generales
Artículo 29. Disposiciones generales
CAPÍTULO II
Normas de protección
Artículo 30. Disposiciones generales
CAPÍTULO III
Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación
Artículo 31. Tipología
Artículo 32. Edificaciones auxiliares
Artículo 33. Índice de edificabilidad
Artículo 34. Materialización de la edificabilidad
CAPÍTULO IV
Parámetros sobre parcelas
Sección 1ª. Disposiciones generales
Artículo 35. Alineación
Artículo 36. Condiciones exigibles a las parcelas
Artículo 37. Normalización de predios
Sección 2ª. Cierres de parcelas
Artículo 38. Normas generales
Artículo 39. Normas particulares
CAPÍTULO V
Parámetros sobre posición de la edificación
Artículo 40. Ocupación
Artículo 41. Recuamentos

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

CAPÍTULO VI
Parámetros sobre volumen y forma de la edificación
Sección 1ª. Altura
Artículo 42. Altura de la edificación
Sección 2ª. Cubiertas
Artículo 43. Cubiertas
Sección 3ª. Regulación de los parámetros exteriores
Artículo 44. Fachadas
Sección 4ª. Normas para los cuerpos volados sobre los espacios públicos
Artículo 45. Cuerpos volados cerrados y balcones
Artículo 46. Chafráns
Artículo 47. Elementos entrantes y salientes de fachadas
Artículo 48. Marquesinas
Artículo 49. Toldos
Artículo 50. Rótulos y otros elementos publicitarios
Sección 5ª. Patios
Artículo 51. Patios
Artículo 52. Accesos a los edificios
CAPÍTULO VII
Normas higiénicas y de calidad de la edificación
Sección 1ª. Disposiciones generales
Artículo 53. Alcance y contenido
Artículo 54. Disposiciones generales
Sección 2ª. Normas de urbanización y de los servicios en los edificios
Artículo 55. Abastecimiento de agua y saneamiento
Artículo 56. Energía eléctrica
Artículo 57. Iluminación pública
Artículo 58. Red de telecomunicaciones
Artículo 59. Red viaria y espacios libres
Artículo 60. Supresión de molestias y utilización sostenible de materiales
Artículo 61. Estrategias y red de movilidad sostenible
Artículo 62. Condiciones que hay que tener en cuenta en los proyectos de urbanización
CAPÍTULO VIII
Régimen de las edificaciones disconformes con el planeamento urbanístico
Artículo 63. Régimen de las edificaciones disconformes con el planeamento urbanístico
TÍTULO IV
Aficiones derivadas de la normativa sectorial
Artículo 64. Prevalencia de la normativa sectorial
CAPÍTULO I
Normativa sectorial en materia de paisaje
Artículo 65. Disposiciones generales

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

CAPÍTULO II

Normativa sectorial en materia de patrimonio cultural

Artículo 66. Intervenciones sobre bienes inmuebles protegidos por su valor cultural

Artículo 67. Intervenciones sobre bienes inmuebles y predios incluidos en ámbitos delimitados como contornos de protección o zonas de amortiguamiento de bienes protegidos por su valor cultural

CAPÍTULO III

Normativa sectorial en materia de espaldas

Artículo 68. Disposiciones generales

CAPÍTULO IV

Normativa sectorial en materia de aeropuertos

Artículo 69. Disposiciones generales

CAPÍTULO V

Normativa sectorial en materia de puertos

Artículo 70. Disposiciones generales

CAPÍTULO VI

Normativa sectorial en materia de ferrocarriles

Artículo 71. Disposiciones generales

Artículo 72. Zonas de protección

CAPÍTULO VII

Normativa sectorial en materia de carreteras

Artículo 73. Disposiciones generales

CAPÍTULO VIII

Normativa sectorial en materia de aguas

Artículo 74. Disposiciones generales

CAPÍTULO IX

Normativa sectorial en materia de contaminación acústica y vibratoria

Artículo 75. Disposiciones generales

TÍTULO V

Ordenanzas tipo particulares

CAPÍTULO I

Ordenanza reguladora del suelo urbano consolidado. Uso residencial. Edificación intensiva

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 76. Ámbito de aplicación

Sección 2ª. Usos

Artículo 77. Usos

Sección 3ª. Condiciones de la edificación

Subsección 1ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 78. Tipologías edificatorias

Artículo 79. Ocupación

Artículo 80. Edificabilidad

Subsección 2ª. Parámetros sobre parcela

Artículo 81. Parcela mínima

Artículo 82. Frente mínimo de parcela

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Subsección 3ª. Parámetros sobre posición de la edificación
Artículo 83. Recuamentos
Artículo 84. Fondo edificable
Subsección 4ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación
Artículo 85. Número de plantas
Artículo 86. Sótanos y semisotos.
Artículo 87. Cubierta
Artículo 88. Cuerpos volados
Artículo 89. Chafráns
Artículo 90. Entrantes y salientes del plano de fachadas
Sección 4ª. Condiciones particulares
Artículo 91. Edificaciones auxiliares
Artículo 92. Cierres
Sección 5ª. Normas de protección y adaptación al ambiente
Artículo 93. Normas de protección y adaptación al ambiente
CAPÍTULO II
Ordenanza reguladora del suelo urbano consolidado. Uso residencial. Edificación extensiva
Sección 1ª. Ámbito de aplicación
Artículo 94. Ámbito de aplicación
Sección 2ª. Usos
Artículo 95. Usos
Sección 3ª. Condiciones de la edificación
Subsección 1ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación
Artículo 96. Tipologías edificatorias
Artículo 97. Ocupación
Artículo 98. Edificabilidad
Subsección 2ª. Parámetros sobre parcela
Artículo 99. Parcela mínima
Artículo 100. Frente mínima de parcela
Subsección 3ª. Parámetros sobre posición de la edificación
Artículo 101. Recuamentos
Artículo 102. Fondo edificable
Subsección 4ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación
Artículo 103. Número de plantas
Artículo 104. Sótanos y semisotos.
Artículo 105. Cubierta
Artículo 106. Cuerpos volados
Artículo 107. Chafráns
Artículo 108. Soportales
Artículo 109. Entrantes y salientes del plano de fachadas
Sección 4ª. Condiciones particulares
Artículo 110. Edificaciones auxiliares y cierres
Sección 5ª. Normas de protección y adaptación al ambiente

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Artículo 111. Normas de protección y adaptación al ambiente
CAPÍTULO III
Ordenanza reguladora del suelo urbano consolidado. Uso industrial y terciario
Sección 1ª. Ámbito de aplicación
Artículo 112. Ámbito de aplicación
Sección 2ª. Usos
Artículo 113. Usos
Sección 3ª. Condiciones de la edificación
Subsección 1ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación
Artículo 114. Tipologías edificatorias
Artículo 115. Ocupación
Artículo 116. Edificabilidad
Subsección 2ª. Parámetros sobre parcela
Artículo 117. Parcela mínima
Artículo 118. Frente mínima de parcela
Subsección 3ª. Parámetros sobre posición de la edificación
Artículo 119. Recuamentos
Artículo 120. Fondo edificable
Subsección 4ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación
Artículo 121. Número de plantas
Artículo 122. Sótanos y semisotos.
Artículo 123. Cubierta
Artículo 124. Cuerpos volados
Artículo 125. Chafráns
Artículo 126. Soportales
Artículo 127. Entrantes y salientes del plano de fachadas
Sección 4ª. Condiciones particulares
Artículo 128. Condiciones particulares
Artículo 129. Cierres
Artículo 130. Aparcamientos
Artículo 131. Cuestas de acceso de vehículos
Sección 5ª. Normas de protección y adaptación al ambiente
Artículo 132. Normas de protección y adaptación al ambiente
CAPÍTULO IV
Ordenanza reguladora del suelo destinado a equipamientos
Sección 1ª. Ámbito de aplicación
Artículo 133. Ámbito de aplicación
Sección 2ª. Usos
Artículo 134. Usos
Sección 3ª. Condiciones de la edificación
Artículo 135. Condiciones generales de la edificación

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

CAPÍTULO V
Ordenanza reguladora del suelo destinado a infraestructuras de redes de servicios
Sección 1ª. Ámbito de aplicación
Artículo 136. Ámbito de aplicación
Sección 2ª. Usos
Artículo 137. Usos
Sección 3ª. Condiciones de la edificación
Subsección 1ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación
Artículo 138. Tipologías edificatorias
Artículo 139. Ocupación
Artículo 140. Edificabilidad
Subsección 2ª. Parámetros sobre parcela
Artículo 141. Parcela mínima
Artículo 142. Frente mínima de parcela
Subsección 3ª. Parámetros sobre posición de la edificación
Artículo 143. Recuamentos
Artículo 144. Fondo edificable
Subsección 4ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación
Artículo 145. Número de plantas
Artículo 146. Sótanos y semisotos.
Artículo 147. Cubierta
Artículo 148. Cuerpos volados
Artículo 149. Chafráns
Artículo 150. Soportales
Artículo 151. Entrantes y salientes del plano de fachadas
Sección 4ª. Condiciones particulares
Artículo 152. Condiciones particulares
Sección 5ª. Normas de protección y adaptación al ambiente
Artículo 153. Normas de protección y adaptación al ambiente
CAPÍTULO VI
Ordenanza reguladora del suelo destinado a infraestructuras de comunicaciones
Sección 1ª. Ámbito de aplicación
Artículo 154. Ámbito de aplicación
Sección 2ª. Usos
Artículo 155. Usos
Sección 3ª. Condiciones de la edificación
Subsección 1ª. Condiciones generales
Artículo 156. Condiciones generales
Subsección 2ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación
Artículo 157. Tipologías edificatorias
Artículo 158. Ocupación
Artículo 159. Edificabilidad

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Subsección 3ª. Parámetros sobre parcela
Artículo 160. Parcela mínima
Artículo 161. Configuración exigible de la parcela
Artículo 162. Frente mínima de parcela
Subsección 4ª. Parámetros sobre posición de la edificación
Artículo 163. Recuamentos
Artículo 164. Fondo edificable
Subsección 5ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación
Artículo 165. Número de plantas
Artículo 166. Sótanos y semisotos.
Artículo 167. Cubierta
Artículo 168. Cuerpos volados
Artículo 169. Chafráns
Artículo 170. Soportales
Artículo 171. Entrantes y salientes del plano de fachadas
Sección 4ª. Condiciones particulares
Artículo 172. Condiciones particulares en suelo urbano y núcleo rural
Artículo 173. Condiciones particulares en suelo rústico
Sección 5ª. Normas de protección y adaptación al ambiente
Artículo 174. Normas de protección y adaptación al ambiente
CAPÍTULO VII
Ordenanza reguladora del suelo destinado a espacios libres y zonas verdes
Sección 1ª. Ámbito de aplicación
Artículo 175. Ámbito de aplicación
Sección 2ª. Usos
Artículo 176. Usos
Sección 3ª. Condiciones de la edificación
Artículo 177. Condiciones generales
Subsección 1ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación
Artículo 178. Ocupación
Artículo 179. Edificabilidad
Subsección 2ª. Parámetros sobre parcela
Artículo 180. Parcela mínima
Artículo 181. Frente mínima de parcela
Subsección 3ª. Parámetros sobre posición de la edificación
Artículo 182. Recuamentos
Artículo 183. Fondo edificable
Subsección 4ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación
Artículo 184. Número de plantas
Artículo 185. Sótanos y semisotos.
Artículo 186. Cubierta
Artículo 187. Cuerpos volados
Artículo 188. Chafráns

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Artículo 189. Soportales
Artículo 190. Entrantes y salientes del plano de fachadas
Sección 4ª. Condiciones particulares
Artículo 191. Condiciones particulares
Sección 5ª. Normas de protección y adaptación al ambiente
Artículo 192. Normas de protección y adaptación al ambiente
CAPÍTULO VIII
Ordenanza reguladora del suelo de núcleo rural tradicional
Sección 1ª. Ámbito de aplicación
Artículo 193. Ámbito de aplicación
Sección 2ª. Usos
Artículo 194. Usos
Sección 3ª. Condiciones de la edificación
Subsección 1ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación
Artículo 195. Tipologías edificatorias
Artículo 196. Ocupación
Artículo 197. Edificabilidad
Subsección 2ª. Parámetros sobre parcela
Artículo 198. Parcela mínima
Artículo 199. Frente mínima de parcela
Subsección 3ª. Parámetros sobre posición de la edificación
Artículo 200. Recuamentos
Artículo 201. Fondo edificable
Subsección 4ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación
Artículo 202. Número de plantas
Artículo 203. Sótanos y semisotos.
Artículo 204. Cubierta
Artículo 205. Cuerpos volados
Artículo 206. Chafráns
Artículo 207. Entrantes y salientes del plano de fachadas
Sección 4ª. Condiciones particulares
Artículo 208. Edificaciones auxiliares y cierres
Artículo 209. Condiciones para la implantación de infraestructuras de servicios
Sección 5ª. Normas de protección y adaptación al ambiente
Artículo 210. Normas de protección y adaptación al ambiente
CAPÍTULO IX
Ordenanza reguladora del suelo de núcleo rural común
Sección 1ª. Ámbito de aplicación
Artículo 211. Ámbito de aplicación
Sección 2ª. Usos
Artículo 212. Usos

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Sección 3ª. Condiciones de la edificación
Subsección 1ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación
Artículo 213. Tipologías edificatorias
Artículo 214. Ocupación
Artículo 215. Edificabilidad
Subsección 2ª. Parámetros sobre parcela
Artículo 216 Parcela mínima
Artículo 217 Frente mínima de parcela
Subsección 3ª. Parámetros sobre posición de la edificación
Artículo 218. Recuamentos
Artículo 219. Fondo edificable1
Subsección 4ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación
Artículo 220. Número de plantas
Artículo 221. Sótanos y semisotos.
Artículo 222. Cubierta
Artículo 223. Cuerpos volados
Artículo 224. Chafráns
Artículo 225. Soportales
Artículo 226. Entrantes y salientes del plano de fachadas
Artículo 227. Edificaciones auxiliares y cierres
Artículo 228. Condiciones para la implantación de infraestructuras de servicios
Sección 4ª. Normas de protección y adaptación al ambiente
Artículo 229. Normas de protección y adaptación al ambiente
CAPÍTULO X
Ordenanza de protección de suelo rústico
Sección 1ª. Ámbito de aplicación
Artículo 230. Ámbito de aplicación
Sección 2ª. Usos
Artículo 231. Usos
Sección 3ª. Condiciones de la edificación
Artículo 232. Condiciones de la edificación
Sección 4ª. Normas de protección y adaptación al ambiente
Artículo 233. Normas de protección y adaptación al ambiente
ANEXO II
Determinaciones derivadas de la normativa sectorial y de los instrumentos de ordenación del territorio109
Artículo 1. Normativa sectorial en materia de carreteras autonómicas
Artículo 2. Normativa sectorial en materia de aguas
Artículo 3. Normativa sectorial en materia de patrimonio natural
Artículo 4. Proyecto de Interés Autonómico Parque Eólico Picato

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

TÍTULO I

Disposiciones generales sobre el Plan básico municipal

Artículo 1. Marco normativo

El presente Plan básico municipal se formula al amparo del dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, y 148 y siguientes del Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de dicha ley.

Artículo 2. Naturaleza y objeto

1. El Plan básico municipal de Guntín es el instrumento de planeamento urbanístico del término municipal completo de Guntín que desarrolla el Plan básico autonómico para este ayuntamiento. Tiene por objeto la delimitación de los núcleos rurales existentes y de los terrenos que reúnen las condiciones para ser clasificados como suelo urbano consolidado y la categorización del suelo rústico.

2. Las determinaciones que se contienen en el Plan básico municipal de Guntín son las siguientes:

la) Delimitación y categorización de los núcleos rurales existentes.

b) Delimitación y categorización del suelo urbano consolidado.

c) Delimitación y categorización del suelo rústico.

d) Trazado de la red viaria pública existente y señalización de alineaciones.

y) Ordenanzas de edificación y uso del suelo.

Artículo 3. Relación con el Plan básico autonómico y con los instrumentos de ordenación del territorio

El presente Plan básico municipal desarrolla las determinación del Plan básico autonómico para el término municipal de Guntín e incorpora las determinaciones de los diferentes instrumentos de ordenación del territorio, tanto en lo que respecta a planes de carácter sectorial como a las directrices de ordenación del territorio y a los demás instrumentos aprobados de conformidad con la legislación de ordenación del territorio de Galicia.

Artículo 4. Clasificación y categorización del suelo rústico

El Plan básico municipal de Guntín clasifica y categoriza el suelo rústico de la totalidad del término municipal de manera congruente con las delimitaciones de las aficiones establecidas por el Plan básico autonómico, de conformidad con el establecido en el artículo 149.c del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, y por la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 5. Delimitación y categorización de los núcleos rurales existentes

El presente Plan básico municipal delimita los núcleos rurales existentes en el ayuntamiento de Guntín en base a los asentamientos de población identificados en el Plan básico autonómico y ajustando la delimitación a la realidad territorial de este ayuntamiento segundo al análisis del modelo de asentamiento poblacional, de conformidad con el previsto en el artículo 149.1.la del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, y en el artículo 10 de la Normativa y ordenanzas del Plan básico autonómico, aprobado por el Decreto 83/2018, de 26 de julio.

Además, en el ayuntamiento de Guntín existen diez delimitaciones de núcleo rural aprobadas definitivamente con anterioridad, de las cuáles cuatro se declaran susbsistentes y se incorporan al Plan Básico Municipal: Lousadela (Santa María de Herrera de Pallares), La Eirexe (Santa Eulalia de Pradeda) y A Veiga (Santa Eulalia de Pradeda y San Cibrao de Monte de Meda).

Asimismo, el Plan básico municipal categoriza los suelos de núcleo rural segundo correspondan con la categoría de tradicional o común, de acuerdo con sus características y grado de consolidación.

Artículo 6. Delimitación del suelo urbano consolidado

La delimitación del suelo urbano en el municipio de Guntín ven determinada por las condiciones que establecen los artículos 16 y 17 de la Ley 2/2016 del suelo de Galicia, identificándose tan so un asentamiento en el que concurren dichas condiciones, lo de Guntín.

Artículo 7. Ámbito de aplicación

Constituye el ámbito de aplicación del presente Plan básico municipal todo el territorio del término municipal de Guntín.

Artículo 8. Vigencia

Por su naturaleza de instrumento de planeamento urbanístico, el presente Plan básico municipal tiene vigencia indefinida y será inmediatamente ejecutivo tras su entrada en vigor.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Artículo 9. Disposiciones generales y particulares

1. Serán de aplicación las siguientes disposiciones generales del ANEXO I Normativa y ordenanzas del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018): Títulos II, III e IV completos.

2. Serán de aplicación las siguientes ordenanzas tipo particulares del ANEXO I Normativa y ordenanzas del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018): Capítulos I la X del Título V, salvo los artículos 77, 95, 152, 198, 199, 209, 216, 217 y 228.

3. Serán de aplicación las ordenanzas particulares reguladas en el Título III de esta normativa en los ámbitos en ellas indicados. Estas ordenanzas particulares derivan de los reajustes precisos en las ordenanzas tipo previstas en el Plan básico autonómico, con base en el análisis del modelo de asentamiento poblacional de este plan, segundo lo regulado en el artículo 63.2.y de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (DOG núm. 34 del 19.02.2016).

4. Serán de aplicación las determinaciones contenidas en el ANEXO II derivadas de la normativa sectorial y de los instrumentos de ordenación del territorio.

Artículo 10. Aficiones derivadas de la normativa sectorial

El artículo 64 de la Normativa y ordenanzas del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018) señala que resultarán de aplicación y prevalecerán sobre la normativa contenida en el título IV las determinaciones de la correspondiente normativa sectorial.

TÍTULO II

Delimitaciones de núcleos rurales aprobadas con anterioridad

Artículo 11. Delimitaciones de núcleos rurales aprobadas con anterioridad

1. El Plan básico municipal declara como subsistentes tres delimitaciones de núcleo rural aprobadas con anterioridad, incorporando sus delimitaciones físicas y su parcela o parcelas mínimas.

En estos casos y, a los efectos de aplicación del régimen jurídico general del suelo de núcleo rural, de las ordenanzas del Plan básico autonómico y de las del presente Plan básico municipal, se establece la correspondencia entre las diferentes áreas de las delimitaciones incorporadas y los tipos básicos de núcleo rural previstos en la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, en la serie de planos de ordenación del Análisis del modelo de asentamiento poblacional, Y 1:2.000, del presente Plan básico municipal.

2. Las delimitaciones de núcleo rural declaradas subsistentes son las siguientes:

Nombre núcleo	Parroquia	Código PBM	Fecha de la aprobación definitiva
Lousadela	Santa María de Herrera de Pallares	0403NRP	20.07.2010
A Veiga	Santa Eulalia de Pradeda y Santa María de Monte de Meda	1403/2210NRP	15.06.2022
A Eirexe.	Santa Eulalia de Pradeda.	2202NRP	10.12.2009

TÍTULO III

Ordenanzas particulares

CAPÍTULO I

Ordenanza reguladora del suelo urbano consolidado. Uso residencial. Edificación intensiva (PBA_O1)

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 12. Ámbito de aplicación

1. El ámbito de aplicación de esta ordenanza se corresponde con el ámbito de aplicación regulado en el artículo 76 del ANEXO Normativa y ordenanzas del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), reproducidos en el anexo I de la normativa de este plan, segundo lo indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

2. En los planos de ordenación del núcleo urbano Y: 1:1.000 figuran graficamente indicados los ámbitos a los que les resulta de aplicación esta ordenanza.

Sección 2ª. Usos

Artículo 13 . Usos

1. Uso principal: residencial

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

2. Complementarios, compatibles o alternativos:

a) Comercial: 1ª

b) Oficinas

c) Recreativo: 1ª

d) Hotelero

e) Productivo: 1ª

f) Almacenaje: 1ª

g) Servicios urbanos: 1ª

h) Espacios libres y zonas verdes

i) Sanitario-Asistencial

j) Educativo

k) Cultural

l) Deportivo

ll) Administrativo-Institucional

m) Servicios públicos: 1ª solo en el caso de ampliación de cementerios existentes, 2ª

n) Garaje-aparcamiento

3. Usos prohibidos: todos los demás.

Sección 3ª. Condiciones particulares

Artículo 14. Garaje-aparcamiento

1. Está permitido el uso de garaje-aparcamiento en determinadas plantas de un edificio destinado a otros usos o en edificio exclusivo, entendiendo dicho uso como aquel que se de la en los lugares destinados a la guardia o custodia de vehículos.

2. Serán de aplicación las condiciones y exigencias definidas en el Código Técnico de la Edificación, así como cuantas normativas y reglamentaciones sectoriales sean exigibles. Al mismo tiempo, en todo caso serán de aplicación las condiciones contenidas en las Normas de Habitabilidad de Viviendas de Galicia.

Sección 4ª. Resto de parámetros

Artículo 15. Resto de parámetros

El resto de los parámetros aplicables a esta ordenanza, y que no contradigan lo recogido en los artículos anteriores de este Capítulo, estarán regulados por el indicado en el Capítulo I del Título V del ANEXO Normativa y ordenanzas (artículos 76 y siguientes, salvo el 77) del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de O Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), reproducidos en el anexo de la normativa de este plan, segundo lo indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

CAPÍTULO II

Ordenanza reguladora del suelo urbano consolidado. Uso residencial. Edificación Extensiva (PBA_O2)

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 16. Ámbito de aplicación

1. El ámbito de aplicación de esta ordenanza se corresponde con el ámbito de aplicación regulado en el artículo 94 del ANEXO Normativa y ordenanzas del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), reproducidos en el anexo I de la normativa de este plan, segundo lo indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

2. En los planos de ordenación del núcleo urbano Y: 1:1.000 figuran graficamente indicados los ámbitos a los que les resulta de aplicación esta ordenanza.

Sección 2ª. Usos

Artículo 17 . Usos

1. Uso principal: residencial unifamiliar

2. Complementarios, compatibles o alternativos:

a) Comercial

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

b) Oficinas

c) Recreativo: 1ª

d) Hotelero

e) Productivo: 1ª

f) Almacenaje

g) Servicios urbanos: 1ª

h) Espacios libres y zonas verdes

i) Sanitario-Asistencial

j) Educativo

k) Cultural

l) Deportivo

ll) Administrativo-Institucional

m) Servicios públicos: 1ª solo en el caso de ampliación de cementerios existentes, 2ª

n) Garaje-aparcamiento

3. Usos prohibidos: todos los demás.

Sección 3ª. Condiciones particulares

Artículo 18. Garaje-aparcamiento

1. Está permitido el uso de garaje-aparcamiento en determinadas plantas de un edificio destinado a otros usos o en edificio exclusivo, entendiendo dicho uso como aquel que se de la en los lugares destinados a la guardia o custodia de vehículos.

2. Serán de aplicación las condiciones y exigencias definidas en el Código Técnico de la Edificación, así como cuantas normativas y reglamentaciones sectoriales sean exigibles. Al mismo tiempo, en todo caso serán de aplicación las condiciones contenidas en las Normas de Habitabilidad de Viviendas de Galicia.

Sección 4ª. Resto de parámetros

Artículo 19. Resto de parámetros

El resto de los parámetros aplicables a esta ordenanza, y que no contradigan lo recogido en los artículos anteriores de este Capítulo, estarán regulados por el indicado en el Capítulo II del Título V del ANEXO Normativa y ordenanzas (artículos 94 y siguientes, salvo el 95) del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de O Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), reproducidos en el anexo de la normativa de este plan, segundo lo indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

CAPÍTULO III

Ordenanza reguladora del suelo destinado a infraestructuras de redes de servicios (PBA_O5)

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 20. Ámbito de aplicación

1. El ámbito de aplicación de esta ordenanza se corresponde con el ámbito de aplicación regulado en el artículo 136 del ANEXO Normativa y ordenanzas del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), reproducidos en el anexo I de la normativa de este plan, segundo lo indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

Sección 2ª. Condiciones particulares

Artículo 21. Condiciones particulares

1. Con el fin de garantizar la mejor calidad de paisaje urbano y de conformidad con el establecido en la determinación 4.7.4 de las directrices de ordenación del territorio, en las nuevas actuaciones urbanísticas lo tendido y la red de instalaciones serán subterráneos, preferentemente debajo de vías y espacios públicos, en todo caso, de acuerdo con las condiciones que señale el ayuntamiento, en compatibilidad con el uso dado en superficie.

En los casos de operaciones de reforma interior o renovación urbana para completar o reformar la urbanización existente, las conducciones aéreas se deberán disponer en el subsuelo, participando las respectivas compañías en el coste de la reposición en los términos que determine la legislación vigente.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

2. Las infraestructuras y redes de servicios que corran en la zona de protección de las carreteras o mismo en la zona del dominio público respetarán las condiciones impuestas en la normativa sectorial de referencia según la titularidad de esta.

3. Los espacios no ocupados por la edificación que constituyan el contorno de estos servicios se considerarán como espacios libres ajardinados o de aparcamiento dentro de la parcela.

Cualquier proyecto que se redacte en desarrollo de los planes básicos y que afecte a las instalaciones de infraestructura deberá ser aprobado después de informe de las instituciones gestoras o compañías suministradoras, en su caso.

Las reserva de plazas de aparcamiento serán las establecidas en las normas de uso en función del destino de la parcela.

El tratamiento de la pavimentación será preferiblemente permeable para permitir la percolación y el relleno de los acuíferos subterráneos.

Las redes de saneamiento proyectadas deberán ser de tipo separativo. Las aguas pluviales podrán ser utilizadas para usos domésticos o agrarios de las unidades familiares. Se preverá la reutilización de las aguas grises para usos permitidos por las autoridades sanitarias.

Sección 3ª. Resto de parámetros

Artículo 22. Resto de parámetros

El resto de los parámetros aplicables a esta ordenanza, y que no contradigan lo recogido en los artículos anteriores de este Capítulo, estarán regulados por el indicado en el Capítulo V del Título V del ANEXO Normativa y ordenanzas (artículos 136 y siguientes, salvo el 152) del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de O Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), reproducidos en el anexo I de la normativa de este plan, segundo lo indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

CAPÍTULO IV

Ordenanza reguladora de suelo de núcleo rural tradicional (PBA_O8)

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 23. Ámbito de aplicación

1. El ámbito de aplicación de esta ordenanza se corresponde con el ámbito de aplicación regulado en el artículo 193 del ANEXO Normativa y ordenanzas del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), reproducidos en el anexo I de la normativa de este plan, segundo lo indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

2. Al mismo tiempo resultará de aplicación a las delimitaciones de núcleo rural aprobadas con anterioridad y declaradas subsistentes por el presente Plan básico municipal cuya tipología de suelo de núcleo rural se corresponde con:

- Núcleo rural tradicional según la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.
- Núcleo rural según la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, en su redacción previa a la modificación operada por la Ley 2/2010, de 25 de marzo.

3. En los planos de ordenación de los núcleos rurales recogidos en el Análisis del modelo de asentamiento poblacional Y 1:2 000 figuran graficamente indicados los ámbitos a los que les resulta de aplicación esta ordenanza.

Sección 2ª. Condiciones de la edificación

Subsección 1ª. Parámetros sobre parcela

Artículo 24. Parcela mínima

La existente, siempre que permita una edificación ajustada al resto de las condiciones urbanísticas aplicables.

Para efectos de parcelación o normalización de los predios, la superficie mínima será de 800 m^2.

Artículo 25. Frente mínima de parcela

La existente siempre que permita la edificación de una vivienda ajustada las condiciones de habitabilidad vigentes. Sin embargo, en el caso de parcelación o normalización de predios, será de 10 metros.

Artículo 26. Parcela mínima en los ámbitos tradicionales de los núcleos rurales declarados subsistentes

1. La parcela mínima aplicable en los núcleos declarados subsistentes a los que le resulta de aplicación la ordenanza de núcleo rural tradicional es la prevista en sus delimitaciones previas y así recogidas en esta

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

normativa o, en aquellos núcleos nos que no se establece de una forma expresa la definida en el artículo 24 anterior, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Nombre núcleo	Parroquia	Código PBM	Parcela mínima en NRT (m^2)
Lousadela	Santa María de Herrera de Pallares	0403NRP	Artículo 24 Título III
A Veiga	Santa Eulalia de Pradeda y Santa María de Monte de Meda	1403/2210NRP	La existente*
A Eirexe.	Santa Eulalia de Pradeda.	2202NRP	Artículo 24 Título III

*Para efectos de parcelación o normalización de los predios la superficie mínima será de 1.100 m2.

Sección 3ª. Condiciones particulares

Artículo 27. Condiciones para la implantación de infraestructuras de servicios

En núcleos rurales las nuevas redes de servicio, tales como las de abastecimiento de agua, saneamiento, electricidad, iluminación, telecomunicaciones o gas, se diseñarán y se ejecutarán de tal manera que se minimicen las afectaciones a los elementos naturales o construidos que caracterizan el paisaje de los núcleos rurales y su entorno funcional inmediato. Para tal fin:

a) Se evitará, siempre que sea posible, la destrucción de muros, setos o pavimentos tradicionales.

b) Las nuevas líneas de electricidad y telecomunicaciones serán enterradas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.8 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, general de telecomunicaciones, los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

En los casos nos que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.

Igualmente, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, aunque para eso deberán utilizar, en la medida del posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados, debiendo adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto visual.

Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las administraciones competentes o que puedan afectar a la seguridad pública.

c) En las rehabilitaciones y en las actuaciones integrales sobre las fachadas de edificios existentes se eliminarán los tendidos vistos de instalaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49.4 y 49.8 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, general de telecomunicaciones, se considera que la imposición de obligaciones que tengan un carácter retroactivo sobre los despliegues aéreos o por fachadas puede ser inviable y, en consecuencia, no será exigido salvo acuerdo previo con el operador de telecomunicaciones propietario de la infraestructura.

d) Los elementos tales como cajas de distribución, conexión, derivación o maniobra deberán situarse en lugares discretos, y su diseño, material y color se escogerá de tal manera que se minimice su impacto visual. Sin embargo, cuando su localización en lugares discretos no sea viable técnicamente los operadores de estas instalaciones fomentarán la aplicación de soluciones de mimetización que disminuyan su impacto visual al tiempo que se garantizan unos niveles de calidad, funcionamiento y cobertura adecuados.

e) El diseño de las luminarias para lo alumbrado público se adaptará a las características de cada lugar, evitando modelos propios de vías urbanas y de carreteras.

Sección 4ª. Resto de parámetros

Artículo 28. Resto de parámetros

El resto de los parámetros aplicables a esta ordenanza, y que no contradigan lo recogido en los artículos anteriores de este Capítulo, estarán regulados por el indicado en el Capítulo VIII del Título V del ANEXO Normativa y ordenanzas (artículos 193 y siguientes, salvo los artículos 198, 199 y 209) del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de O Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), reproducidos en el Anexo I de la normativa de este plan, segundo lo indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

CAPÍTULO V

Ordenanza reguladora de suelo de núcleo rural común (PBA_O9)

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 29. Ámbito de aplicación

1. El ámbito de aplicación de esta ordenanza se corresponde con el ámbito de aplicación regulado en el artículo 211 del ANEXO Normativa y ordenanzas del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), reproducidos en el Anexo I de la normativa de este plan, segundo lo indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

2. Al mismo tiempo resultará de aplicación a las delimitaciones de núcleo rural aprobadas con anterioridad y declaradas subsistentes por el presente Plan básico municipal cuya tipología de suelo de núcleo rural se corresponde con:

- área de expansión según la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, en su redacción previa a la modificación operada por la Ley 2/2010, de 25 de marzo.

3. En los planos de ordenación de los núcleos rurales recogidos en el Análisis del modelo de asentamiento poblacional Y 1:2 000 figuran graficamente indicados los ámbitos a los que les resulta de aplicación esta ordenanza.

Sección 2ª. Condiciones de edificación

Subsección 1ª. Parámetros sobre parcela

Artículo 30. Parcela mínima

La existente, siempre que permita una edificación ajustada al resto de las condiciones urbanísticas aplicables. Para efectos de parcelación o normalización de predios, la superficie mínima será de 1.200 m^2.

En el caso de las edificaciones en hilera, el ámbito mínimo para la realización del estudio de detalle será de 2.500 m^2, no pudiendo producirse parcelas inferiores la 500 m^2, en la oportuna parcelación.

Artículo 31. Frente mínima de parcela

La existente siempre que permita la edificación de una vivienda ajustada las condiciones de habitabilidad vigentes. Sin embargo, en el caso de parcelación o normalización de predios, será de 15 metros.

Para edificación en hilera, la frente mínima será de 9,00 metros para las construcciones intermedias y 12,00 metros para las ubicadas en los extremos.

Artículo 32. Parcela mínima en los ámbitos comunes de los núcleos rurales declarados subsistentes

1. La parcela mínima aplicable en los núcleos declarados subsistentes a los que le resulta de aplicación la ordenanza de núcleo rural común es la prevista en sus delimitaciones previas y así recogidas en esta normativa o, en aquellos núcleos nos que no se establece de una forma expresa la definida en el artículo 30 anterior, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Nombre núcleo	Parroquia	Código PBM	Parcela mínima en NRC (m^2)
Lousadela	Santa María de Herrera de Pallares	0403NRP	Artículo 30 Título III
A Eirexe.	Santa Eulalia de Pradeda.	2202NRP	Artículo 30 Título III

Subsección 2ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 33. Condiciones para la implantación de infraestructuras de servicios

En núcleos rurales las nuevas redes de servicio, tales como las de abastecimiento de agua, saneamiento, electricidad, iluminación, telecomunicaciones o gas, se diseñarán y se ejecutarán de tal manera que se minimicen las afectaciones a los elementos naturales o construidos que caracterizan el paisaje de los núcleos rurales y su entorno funcional inmediato. Para tal fin:

a) Se evitará, siempre que sea posible, la destrucción de muros, setos o pavimentos tradicionales.

b) Las nuevas líneas de electricidad y telecomunicaciones serán enterradas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.8 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, general de telecomunicaciones, los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

En los casos nos que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.

TRADUCCIÓN DE FORMA AUTOMÁTICA

Igualmente, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, aunque para eso deberán utilizar, en la medida del posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados, debiendo adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto visual.

Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las administraciones competentes o que puedan afectar a la seguridad pública.

c) En las rehabilitaciones y en las actuaciones integrales sobre las fachadas de edificios existentes se eliminarán los tendidos vistos de instalaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49.4 y 49.8 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, general de telecomunicaciones, se considera que la imposición de obligaciones que tengan un carácter retroactivo sobre los despliegues aéreos o por fachadas puede ser inviable y, en consecuencia, no será exigido salvo acuerdo previo con el operador de telecomunicaciones propietario de la infraestructura.

d) Los elementos tales como cajas de distribución, conexión, derivación o maniobra deberán situarse en lugares discretos, y su diseño, material y color se escogerá de tal manera que se minimice su impacto visual. Sin embargo, cuando su localización en lugares discretos no sea viable técnicamente los operadores de estas instalaciones fomentarán la aplicación de soluciones de mimetización que disminuyan su impacto visual al tiempo que se garantizan unos niveles de calidad, funcionamiento y cobertura adecuados.

e) El diseño de las luminarias para lo alumbrado público se adaptará a las características de cada lugar, evitando modelos propios de vías urbanas y de carreteras.

Subsección 3ª. Resto de parámetros

Artículo 34. Resto de parámetros

El resto de los parámetros aplicables a esta ordenanza, y que no contradigan a lo recogido en los artículos anteriores de este Capítulo, estarán regulados por el indicado en el Capítulo IX del Título V del ANEXO Normativa y ordenanzas (artículos 211 y siguientes, salvo los artículos 216, 217 y 228) del Plan básico autonómico del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de O Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), reproducidos en el Anexo I de la normativa de este plan, segundo lo indicado en la Disposición adicional segunda de esta normativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Cuando en el presente plan básico municipal se realicen alusiones a normas específicas, se entenderá extensiva la referencia a la norma que por promulgación o aprobación posterior, sustituya a la mencionada.

SEGUNDA. El Anexo I que se incorpora con la normativa en este Plan básico municipal, por razones sistemáticas y de facilidad de manejo del documento reproduce las ordenanzas del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia, que resultan de aplicación en el Ayuntamiento de Guntín, por el que, las mismas se entenderán automáticamente modificadas o sustituidas en el momento que se produzca la modificación de los preceptos del Plan Básico Autonómico de los que traen causa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

La entrada en vigor del Plan básico municipal conlleva la derogación de las delimitaciones de suelo urbano y de núcleo rural, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente plan.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

ENTRADA EN VIGOR. El presente plan básico municipal entrará en vigor a los 15 días hábiles la contar desde la publicación de la normativa y ordenanzas en el Boletín Oficial de la provincia.

ANEXO I

Reproducción de las ordenanzas del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia (DOG núm. 162, 27.08.2018), que resultan de aplicación en el Ayuntamiento de Guntín

TÍTULO II

Régimen de usos del suelo y de la edificación

CAPÍTULO I

Disposiciones generales a los usos del suelo

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 11. Condiciones generales relativas a las normas de usos

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

1. Cuando en las disposiciones relativas a la regulación de los usos se haga referencia a las superficies de edificación y no se especifique a que tipo de superficie concreta se refiere, se entenderá referida a la superficie útil.

2. Cuando en una parcela o edificación coincidan varios usos por ser compatibles entre sí, cada uno de ellos deberá cumplir las condiciones que le correspondan por aplicación de esta norma.

3. Las determinaciones fijadas en estas normas de uso son de aplicación tanto en las obras de nueva planta, como en las de ampliación y reforma.

4. La exigencia de aparcamientos se entenderá referida a las nuevas edificaciones. Esta dotación podrá materializarse en parcelas próximas, o mismo quedar eximida, cuando se justifique la imposibilidad de su cumplimiento.

5. Sin perjuicio de lo señalado en la presente normativa, son de obligado cumplimiento cuantas normativas sectoriales resulten de aplicación.

Artículo 12. Definiciones

1. Uso global: uso genérico asignado a un ámbito o sector, que corresponde a las actividades y sectores económicos básicos: residencial, terciario, industrial y dotacional .

2. Uso detallado: uso correspondiente a las diferentes tipologías en que pueden desglosarse los usos globales.

3. Uso permitido: uso que se ajusta a las previsiones de la ordenación urbanística propuesta. Los usos permitidos podrán ser mayoritario o principal, complementarios o compatibles.

4. Uso mayoritario o principal: uso permitido que dispone de mayor superficie edificable computada en metros cuadrados de techo dentro de la parcela.

5. Uso alternativo: uso que puede sustituir en su totalidad al uso principal.

6. Usos complementarios: usos cuya implantación ven determinada como demanda del uso principal.

7. Usos compatibles: usos que, en determinada proporción, pueden sustituir lo principal sin que este pérdida su carácter, es decir, que siga contando con la mayor superficie edificable.

8. Usos prohibidos: los usos no permitidos.

Sección 2ª. Usos globales

Artículo 13. Usos globales

Se considera uso global el uso genérico asignado a un ámbito o sector. Para efectos de la presente norma se señalan los siguientes usos globales:

1. Residencial.

2. Terciario.

3. Industrial.

4. Dotacional.

Sección 3ª. Usos detallados

Artículo 14. Categorías de usos detallados

1. Para efectos de concretar los usos del suelo, se señalan, dentro de los usos globales, los siguientes usos detallados:

1.1. Uso global residencial.

la) Residencial unifamiliar VU.

b) Residencial colectiva VC.

1.2. Uso global terciario.

a) Comercial CM.

b) Oficinas OF.

c) Recreativo RE.

d) Hotelero HO.

1.3. Uso global industrial.

a) Productivo PR.

b) Almacenaje AL.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

1.4. Uso global dotacional.

a) Infraestructuras comunicación IC.

b) Servicios urbanos SU.

c) Espacios libre y zona verde ÉL.

d) EQ sanitario-asistencial SANA.

e) EQ educativo ED.

f) EQ social-cultural SC.

g) EQ deportivo DE.

h) EQ administrativo-instituc AD.

i) Servicios públicos SP.

j) Dotacional múltiple DM.

2. Cuando haya usos detallados no recogidos específicamente, se procederá a su asimilación a los previamente definidos.

CAPÍTULO II

Uso global residencial

Artículo 15. Definición y usos detallados

1. Se define como residencial aquel uso que se establece en edificios concebidos principalmente para vivienda, aun cuando contengan recintos donde se desarrolla una actividad económica, bien a través de una vivienda adaptada para el ejercicio de dicha actividad económica o bien en un recinto concebido expresamente para su ejercicio.

2. Toda vivienda deberá ser exterior, entendiendo como tal a que tenga el salón y otra pieza habitable con huecos a la calle, plaza o espacio libre público a lo que dé frente a parcela edificable. Las restantes piezas habitables contarán con iluminación natural y relación directa con el exterior a través de un espacio libre de calidad. Se prohíbe el uso residencial en planta sótano y semisoto .

3. En actuaciones donde deba realizarse un estudio de detalle para adecuar el volumen de la edificación a la realidad de la parcela o a los condicionantes físicos y ambientales, y la resolución venga dada por la inserción de un bloque abierto, se entenderá por vivienda exterior aquella que tenga, cuando menos, el salón y otra pieza habitable con frente a espacio público o a espacios exteriores libres de parcela donde sea posible la inscripción de un círculo de diámetro igual o mayor a la altura más desfavorable de la edificación permitida por la normativa urbanística que configure el dicho espacio.

4. Dentro del uso global residencial se diferencian los siguientes usos detallados:

la) Residencial unifamiliar (VU): aquel que se conforma por una vivienda o agrupación de viviendas (arrimadas, aisladas o en hilera) destinándose cada una a una sola unidad familiar, localizadas en una única parcela, con acceso independiente.

b) Residencial colectiva (VC): aquel conformado por dos o más viviendas en una única edificación, con accesos y elementos comunes a las viviendas.

CAPÍTULO III

Uso global terciario

Artículo 16. Definición y usos detallados

1. Se define como terciario aquel uso que comprende las actividades destinadas al comercio, al turismo, al ocio o a la prestación de servicios.

2. Dentro del uso global terciario, se señalan los siguientes usos detallados:

a) Comercial CM.

b) Oficinas OF.

c) Recreativo RE.

d) Hotelero HO.

Artículo 17. Uso comercial

1. ES aquel que comprende las actividades destinadas al suministro de mercancías al público mediante la venta a la jira, o a la prestación de servicios a particulares.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

2. Todos los locales de uso comercial deberán prestar atención a las siguientes condiciones:

a) En caso de que en el edificio exista el uso vivienda, estas deberán disponer de accesos independientes.

b) Los locales situados en nivel inferior a la planta baja, no podrán ser independientes del local inmediato superior.

c) Los comercios que se establezcan en planta baja deberán tener su acceso directo por la vía pública o por un espacio común con acceso directo a la vía pública.

3. En los establecimientos comerciales se distinguen las siguientes categorías:

la) Categoría 1ª. Local comercial compatible con el uso vivienda.

Son aquellas actividades comerciales compatibles con el uso de vivienda en zonas urbanas o de núcleo rural, admitiéndose dentro de la misma edificación.

b) Categoría 2ª. Otras actividades comerciales.

Las estaciones de suministro de carburante y el resto de las actividades comerciales no incluidas en el punto anterior.

4. Todas las categorías contarán con la dotación de aseos para uso público establecido por la normativa sectorial.

Artículo 18. Uso oficinas

1. Se entiende por uso oficinas aquel que comprende locales destinados a la prestación de servicios profesionales, financieros, de información y otros, sobre la base de la utilización y transmisión de información, a las empresas o a los particulares.

2. Los locales de uso oficina deberán prestar atención a las siguientes condiciones:

la) Los locales dispondrán de un inodoro y un lavabo. Por cada 200 m^2 o fracción, se aumentará un inodoro y un lavabo. No podrán estar comunicados directamente con el resto de locales, debiendo disponerse un vestíbulo de aislamiento.

b) La luz y ventilación de los locales y oficinas podrá ser natural o artificial. Si solo disponen de luz y ventilación natural los huecos de luz y ventilación, deberán tener una superficie total no inferior la 1/8 de la que tenga la planta del local.

c) Se exigirán las instalaciones necesarias para garantizar al vecindario y viandantes la supresión de molestias, olores, humos, ruidos, vibraciones, etc.

d) Se reservará una plaza de aparcamiento por cada 100 m^2 de local.

Artículo 19. Uso recreativo

1. ES aquel uso que comprende las actividades vinculadas al ocio y el esparcimiento en general.

2. Se establecen las siguientes categorías:

la) Categoría 1ª: ocio compatible con el uso residencial.

b) Categoría 2ª: ocio incompatible con el uso residencial.

3. Deberá reservarse una plaza de aparcamiento por cada 100 m^2 de local.

Artículo 20. Uso hotelero

1. Se entiende por uso hotelero aquel que comprende las actividades destinadas a satisfacer el alojamiento temporal.

2. El número de plazas de aparcamiento vendrá determinado por la normativa sectorial. Sin perjuicio del anterior, será, como mínimo, de una plaza por cada 100 m^2 construidos para este uso.

CAPÍTULO IV

Uso global industrial

Artículo 21. Definición y usos detallados

1. Se define como industrial aquel uso que comprende las actividades destinadas al almacenamiento, distribución, obtención, elaboración, transformación y reparación de productos.

2. Dentro del uso global industrial, se señalan los siguientes usos detallados:

a) Productivo PR.

b) Almacenaje AL.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Artículo 22. Uso productivo

1. Se entiende como uso productivo aquel que comprende las actividades de producción de bienes propiamente dicta.

2. En caso de que la correspondiente ordenanza tipo no especifique determinaciones diferentes, se reservará una plaza de aparcamiento cada cien metros cuadrados útiles (100 m^2). Las actividades industriales deberán justificar, según sus necesidades, la reserva de muelle suficiente de carga y descarga dentro del local, independientemente de su superficie, con un mínimo de un espacio de tres por ocho metros (3×8) a partir de quinientos metros cuadrados (500 m^2) de superficie de local.

3. Dentro del uso productivo, se distinguen las siguientes categorías:

a) Categoría 1ª: industrial compatible residencial.

Son aquellas actividades industriales compatibles con el uso de vivienda dentro de la misma edificación o terreno, siendo este el uso característico en zonas urbanas o de núcleo rural.

b) Categoría 2ª: el resto de las actividades industriales.

4. Deberán tenerse en cuenta las siguientes condiciones:

la) Los usos industriales, deberán poseer acceso independiente de cualquier otro residencial, excepto en el caso de la vivienda del vigilante.

b) En los distintos suelos industriales que se delimiten se deberá tener en cuenta, en su caso, la implantación o no de actividades que generen ruidos, olores u otros contaminantes atmosféricos, en función de los vientos predominantes y de las características climatológicas de la zona, sin menoscabo de la aplicación de la legislación de protección ambiental aplicable para el desarrollo de las actividades que se vayan a desarrollar.

Para todos los suelos industriales se procurará garantizar a suficiente separación física de otras actividades o usos que no sean compatibles, mediante espacios libres a modo de franjas arboladas interpuestas, con el fin de que impidan molestias a las poblaciones próximas o al desarrollo de otras actividades.

c) Para las zonas de uso dominante industrial en las que por las características de las instalaciones que puedan localizarse en ellos, si generen residuos peligrosos, se deberá garantizar la infraestructura mínima para la recepción, clasificación y transferencia de residuos peligrosos, con capacidad suficiente para atender las necesidades de las instalaciones que puedan localizarse en este.

d) El edificio deberá disponer de una zona de carga y descarga de mercancías en el interior de su parcela y con acceso suficiente desde la vía pública, que permita la entrada y salida de los vehículos sin maniobrar. De no ser posible, deberá poder realizarse la carga y descarga desde la vía pública aplicando medidas correctoras para que la interrupción del tráfico o el movimiento de personas no se vea afectado.

e) Las instalaciones industriales se dotarán de aseos independientes para hombres y mujeres en cantidad no inferior a 1 inodoro, 1 urinario, 1 lavabo y 1 ducha por cada 20 trabajadores o fracción.

f) Las aguas residuales serán sometidas la depuración previa al vertido en la red de saneamiento.

Artículo 23. Uso almacenaje

1. Comprende el depósito, la guardia y la distribución al grueso tanto de los bienes producidos como de las materias primas necesarias para realizar el proceso productivo.

2. Dentro del uso almacenaje, se distinguen las siguientes categorías:

a) Categoría 1ª: pequeño almacén.

Aquel que por el volumen edificado es compatible con otros usos. La superficie máxima no podrá exceder los 350 m^2. En todo caso, atenderán a las disposiciones de la normativa contra incendios en cuanto a la carga de fuego y reglamentaciones sectoriales.

b) Categoría 2ª: gran almacén.

Son instalaciones incompatibles con el uso residencial. Comprende, entre otras, todo espacio de almacenaje con dimensiones superiores la 350 m^2. Dispondrán de las mismas limitaciones que las fijadas para la industria.

CAPÍTULO V

Uso global dotacional

Artículo 24. Definición y usos detallados

1. Se define como dotacional aquel uso localizado en los sistemas de infraestructuras de comunicaciones, de espacios libres y zonas verdes, de equipamientos y de infraestructuras de redes de servicios, que comprende las instalaciones y servicios destinados a la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía.

2. Dentro del uso global dotacional, se señalan los siguientes usos detallados:

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

a) Infraestructuras comunicación IC.

b) Servicios urbanos SU.

c) Espacios libre y zona verde ÉL.

d) EQ sanitario-asistencial SANA.

e) EQ educativo ED.

f) EQ social-cultural SC.

g) EQ deportivo DE.

h) EQ administrativo-instituc AD.

i) Servicios públicos SP.

j) Dotacional múltiple DM.

3. Todos los centros tendrán dentro de su parcela una plaza de aparcamiento por cada 100 m^2 construidos.

Artículo 25. Infraestructuras de comunicaciones

1. Este uso comprende el conjunto de infraestructuras destinadas a la conexión urbana y a la comunicación interurbana, tales como viario y aparcamientos, aeropuertos, ferrocarriles, carreteras, caminos e infraestructuras relacionadas con el transporte individual o colectivo.

El uso asociado a las actuaciones y actividades propias de la conservación y explotación de carreteras, así como la implantación de los elementos funcionales que le son propios, será compatible con la clasificación urbanística del suelo en los sectores próximos a la red de carreteras.

Se regirán por su respectiva normativa sectorial de aplicación y ámbito de competencias propio.

2. Se distinguen las siguientes categorías:

a) Categoría 1ª: viario.

Aquella que incluye el suelo necesario para asegurar un nivel adecuado de movilidad terrestre. Comprende las infraestructuras de transporte terrestre para cualquier modalidad de tránsito, como son las carreteras, los caminos, las calles y los aparcamientos.

b) Categoría 2ª: aeroportuario.

Aquel que identifica el suelo reservado en relación con la navegación aérea.

c) Categoría 3ª: ferroviario.

Aquel que identifica el suelo reservado a la red ferroviaria, a las estaciones y a los espacios necesarios para garantizar el correcto transporte por ferrocarril. También forman parte de este sistema las zonas de servicio directamente relacionadas con el transporte de viajeros y viajeras.

d) Categoría 4ª: fluvial.

Aquel que identifica el suelo reservado al transporte fluvial, así como los puertos deportivos fluviales y actividades directamente relacionadas.

e) Categoría 5ª: portuario.

Aquel que identifica el suelo reservado en relación con la navegación y la señalización marítima y más concretamente en los puertos de competencia autonómica aquel que define el artículo 55.2 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

3. Las terminal de transporte cumplirán las siguientes condiciones:

la) El uso del edificio en el que se localizarán, se fijará en los pliegos nos que rijan las condiciones de explotación del servicio público de transporte y, en todo caso, por las prescripciones que fije lo titular de la terminal.

b) Dispondrán de aparcamientos y espacio de espera en número suficiente para no entorpecer el tránsito.

Artículo 26. Servicios urbanos

1. Este uso comprende el conjunto de redes, instalaciones y espacios asociados, destinados a la prestación de servicios urbanísticos, como son los de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución de agua, saneamiento, depuración y reutilización de aguas residuales, recogida, depósito y tratamiento de residuos, suministro de gas, energía eléctrica, telecomunicaciones y demás servicios esenciales o de interés general.

2. Se distinguen las siguientes categorías:

a) Categoría 1ª: servicios urbanos compatibles con el uso residencial.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Instalaciones necesarias para los servicios técnicos de telecomunicaciones, la infraestructura hidráulica y las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, gas, captación, almacenamiento, tratamiento, abastecimiento de agua y saneamiento, y demás servicios esenciales o de interés general, siempre que no impliquen la urbanización o transformación urbanística de los terrenos por los que discurren.

b) Categoría 2ª: servicios urbanos incompatibles con el uso residencial.

El resto de las instalaciones necesarias para los servicios urbanos.

3. Excepto en los supuestos en que técnicamente resulte imprescindible, las centrales de tratamiento o distribución de estos servicios tendrán que se instalar fuera de los suelos urbanos residenciales y de los núcleos rurales.

Artículo 27. Uso espacios libres y zonas verdes

1. Se trata de aquel uso que comprende los espacios libres como plazas y áreas peatonales y las zonas verdes cómo áreas de juego, jardines, paseos peatonales y parques.

2. Sus categorías y su regulación será segundo lo establecido en el Reglamento de la Ley del suelo.

Artículo 28. Uso equipamientos

1. Aquel uso que comprende las diferentes actividades destinadas a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

2. Se distinguen las siguientes categorías:

2.1. Sanitario-asistencial: aquel que comprende las instalaciones y servicios sanitarios, de asistencia o bienestar social.

Se dispondrá de 1 plaza de aparcamiento por cada 100 m² construidos.

2.2. Equipamiento educativo: aquel que comprende las actividades destinadas a la formación intelectual: centros docentes y de enseñanza en todos sus niveles y para todas las materias objeto de enseñanza.

Se dispondrá de 1 plaza de aparcamiento por cada 100 m² construidos. Los centros escolares de más de 1.000 m² de superficie construida deberán contar con una plaza de estacionamiento de autobús para transporte escolar, para subida y bajada, por cada 200 plazas escolares.

2.3. Equipamiento cultural-social: comprende las actividades de índole cultural, cómo bibliotecas, museos, teatros, auditorios, aulas de la naturaleza y otros servicios de análoga finalidad.

Además de cumplir con las ordenanzas de la zona y generales de uso, de volumen y tipológicas, dispondrán de 1 plaza de aparcamiento por cada 100 m² construidos. Los centros de reunión y espectáculos dispondrán como mínimo de una plaza por cada 50 espectadores.

2.4. Uso deportivo: comprende las actividades destinadas a la práctica de deportes en recintos cerrados, tanto al aire libre como en el interior.

Se dispondrá de 1 plaza de aparcamiento por cada 100 m² construidos.

2.5. Uso administrativo-institucional: aquel uso que comprende los edificios institucionales y dependencias administrativas, judiciales, diplomáticas y de análoga finalidad.

Se regirán, en razón de la analoxía de uso, por las condiciones del uso de oficinas, con la condición complementaria de que en aquellos usos nos que haya espacio destinado al público por encima de 100 m² deberán preverse servicios sanitarios para ambos sexos.

Se dispondrá de 1 plaza de aparcamiento por cada 100 m² construidos.

2.6. Uso servicios públicos: comprende instalaciones relacionadas con servicios públicos como protección civil, seguridad ciudadana, cementerios, plazas de abastos y otros análogos.

Se establecen las siguientes categorías:

2.6.1. Categoría 1ª: cementerios.

Son aquellas instalaciones con servicio de enterramiento, que también pueden ofrecer servicios religiosos.

Se permite la presencia de elementos de otros usos relacionados como el religioso, así como actividades complementarias de la actividad funeraria, en este caso siempre que la normativa sectorial lo permita, como es el caso de los crematorios. Deberán contar con 10 plazas de aparcamiento por cada 2.000 m² de superficie, con un mínimo de 25 plazas de aparcamiento para los nuevos espacios destinados a este uso. En los cementerios existentes será suficiente que incorporen el mayor número de plazas al espacio disponible para facilitar el cumplimiento del estándar.

2.6.2. Categoría 2ª: otros servicios públicos.

Los nuevos edificios incluidos en esta categoría, deberán contar con las dotaciones de aparcamiento de una plaza por cada 100 m² de superficie.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Las pequeñas edificaciones dotacionales de menos de 100 m² no comportarán obligatoriamente la creación de plazas de estacionamiento, excepto que el propio proyecto de construcción o de actuación sobre ellas considere oportuno que dispongan de estas.

Los mercados de abastos y centros de comercio básico dispondrán por cada 10 puestos de venta, y dentro del local, parcela o área comercial, de una zona de carga y descarga de mercancías, con una altura libre adecuada a los vehículos de transporte que correspondan con un mínimo de 3,00 metros de altura y una dimensión mínima de 8x4 metros en planta, que se dispondrá de tal forma que permita las operaciones de carga y descarga simultáneamente en cada una de ellas, sin entorpecer el acceso de vehículos.

En todas las instalaciones con permanencia de personas deberán establecerse servicios de aseos, en proporción adecuada al número y con diferenciación de sexos, según las disposiciones laborales y las de acceso al público establecidas para el uso comercio.

TÍTULO III

Condiciones generales de la edificación

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 29. Disposiciones generales

Las edificaciones habrán de ajustarse a las disposiciones generales contenidas en este título, que resultan de aplicación con independencia de la clase de suelo en la que se asiente la edificación, excepto que se precise el contrario en las ordenanzas tipo y sin perjuicio de la normativa de carácter sectorial que sea de aplicación.

CAPÍTULO II

Normas de protección

Artículo 30. Disposiciones generales

1. Con carácter general, la escala, el volumen, la forma, los materiales de acabado y los colores, deberán ser sensibles al lugar, con base en una propuesta arquitectónica acorde con su fin.

2. Las edificaciones con características singulares serán objeto de protección en función de sus condicionantes constructivos y de su estado de conservación. Sin embargo, a pesar de que la construcción en su totalidad no revista interés arquitectónico o etnográfico, los elementos parciales tales como galerías, balcones y solanas existentes, y de carácter tradicional que sí lo posean, serán tenidas en cuenta a los efectos de su protección o mantenimiento.

3. Toda actuación que se pretenda llevar a cabo en edificaciones afectadas por sus cualidades arquitectónicas, compositivas y características del lugar, deberá desarrollarse mediante proyecto técnico, donde se analice desde el punto de vista tipológico, constructivo, histórico o cualquier otro necesario la edificación existente, realizando un análisis valorado sobre los procesos de transformación y deterioro surgidos en el tiempo.

4. Los edificios, construcciones e instalaciones deberán responder a soluciones constructivas, estéticas y de relación con su contorno de calidad. Para estos efectos, habrá que atenerse a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, y en el artículo 78 del Reglamento de dicha ley, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.

5. Los edificios deberán implantarse en el terreno de manera que se integren en la morfología o topografía, sin realizar grandes transformaciones o alteraciones negativas y, por lo tanto, con los movimientos de tierra estrictamente precisos para acomodar el edificio y ordenar, si fuera el caso, la parcela.

CAPÍTULO III

Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 31. Tipología

1. Edificación exenta o aislada: aquella cuyos paramentos no lindan con ninguna otra edificación.

2. Edificación arrimada: aquella cuyos paramentos lindan con alguna otra edificación.

3. Edificaciones unifamiliares en hilera: viviendas arrimadas, proyectadas en serie, de características similares y colocadas en continuidad en más de tres unidades.

Artículo 32. Edificaciones auxiliares

1. Serán exclusivamente de planta baja, con una altura máxima de cornisa no superior la 2,50 m, y absoluta hasta la cumbre no superior la 4,00 m; ambos dos parámetros considerados respecto de cualquier punto de las rasantes perimetrales de la propia edificación adjetiva, con una ocupación máxima de hasta un 10% de la parcela neta y un límite de 50 m².

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

2. Las edificaciones auxiliares podrán situarse aisladas, o en contacto con el cierre de colindante, siempre que no esté clasificado como suelo rústico. En este caso, deberá recuarse 3,00 metros sobre el cierre.

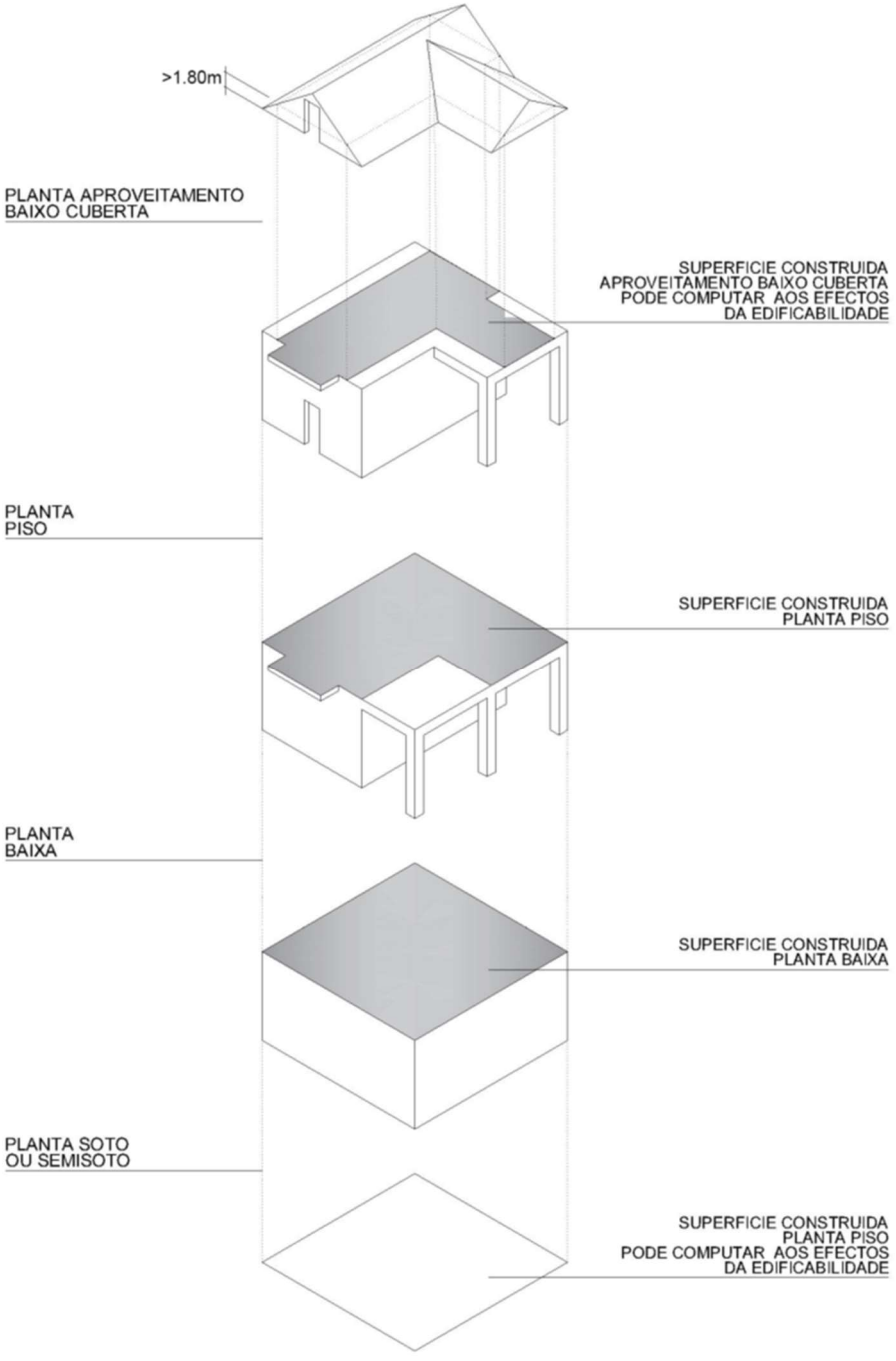
Asimismo, presentarán un nivel de acabado congruente con el de las edificaciones a las que den servicio, armonizando con aquellas en lo relativo a materiales, así como en el tratamiento de paramentos, cubiertas y elementos en huecos de fachada.

3. Los criterios básicos de intervención para los elementos auxiliares de la edificación serán:

la) Utilización de tecnologías o fórmulas técnicas que mejor compatibilicen la prestación de los servicios básicos con el mantenimiento de las condiciones paisajísticas de la edificación y su contorno. Las tecnologías utilizadas deberán justificar dicha compatibilidad en tener de tamaño, volumen y número de elementos.

b) Consideración de las medidas de integración desde la fase de proyecto.

c) Busca de los espacios con menor impacto visual a nivel del espacio público.



Artículo 33. Índice de edificabilidad

ES la relación entre la superficie construíble máxima en una parcela y la superficie de la misma expresada en metros cuadrados de techo por cada metro cuadrado de suelo. Este índice se entenderá aplicado a la superficie bruta de la parcela.

Artículo 34. Materialización de la edificabilidad

1. La edificabilidad establecida para cada una de las ordenanzas es un máximo, y no será obligatorio agotarla. Sin embargo, en las ordenanzas en que se condiciona la posición de la edificación que se va a construir en la parcela por continuidades de arrimado u ocultación de medianeras, se deberá materializar, como mínimo, la edificación que pueda garantizar la ocultación de estas.

2. En caso de que quede a la vista alguna medianera, se le deberá dar a esta un tratamiento similar al de las fachadas.

CAPÍTULO IV

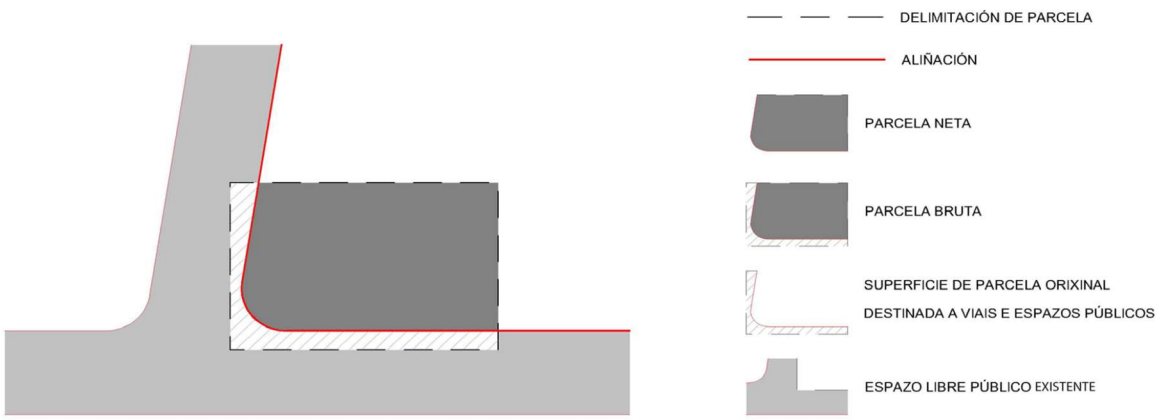
Parámetros sobre parcelas

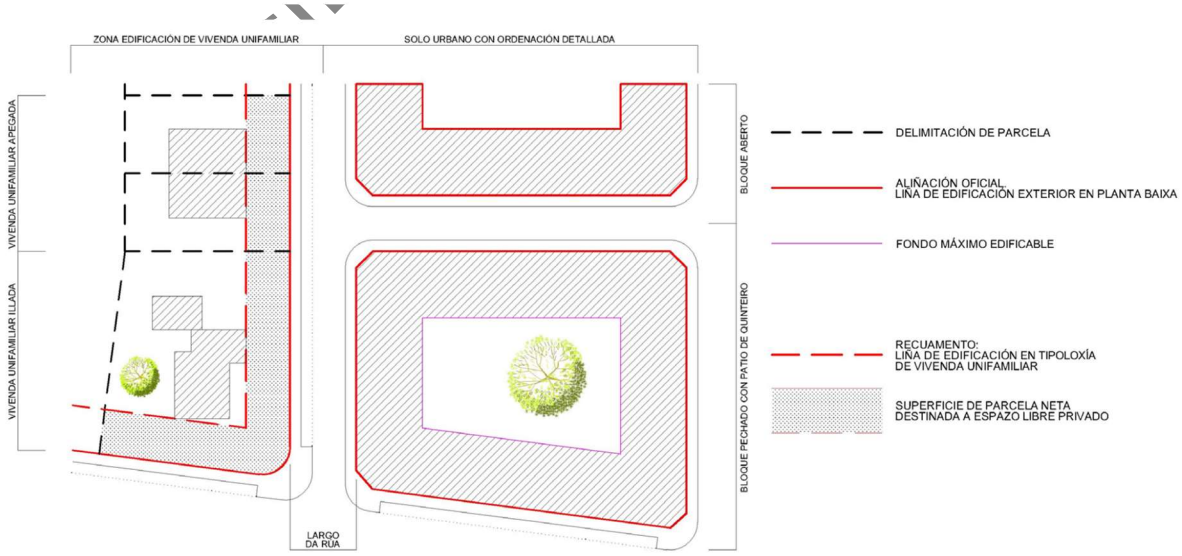
Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 35. Alineación

1. Constituye la alineación la línea señalada por los instrumentos de planeamento urbanístico que establece la separación de las parcelas edificables con respecto a la red viaria o al sistema de espacios libres y zonas verdes públicos.

2. Cuando la conservación de elementos catalogados entre en conflicto con las nuevas alineaciones, primará la conservación de estos elementos. También primará sobre las nuevas alineaciones la conservación de los elementos construidos al amparo del artículo 24.4 del Real decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por lo que se aprueba el texto refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana, que ocupen superficies de espacios libres o de dominio público para garantizar la accesibilidad universal.





AUTOMÁTICA

Artículo 36. Condiciones exigibles a las parcelas

1. Las parcelas existentes en suelo urbano y en suelo de núcleo rural no están sujetas a condiciones de superficie y frente. Podrán ser edificadas siempre que permitan una edificación ajustada al resto de las condiciones urbanísticas señaladas en la ordenanza correspondiente.

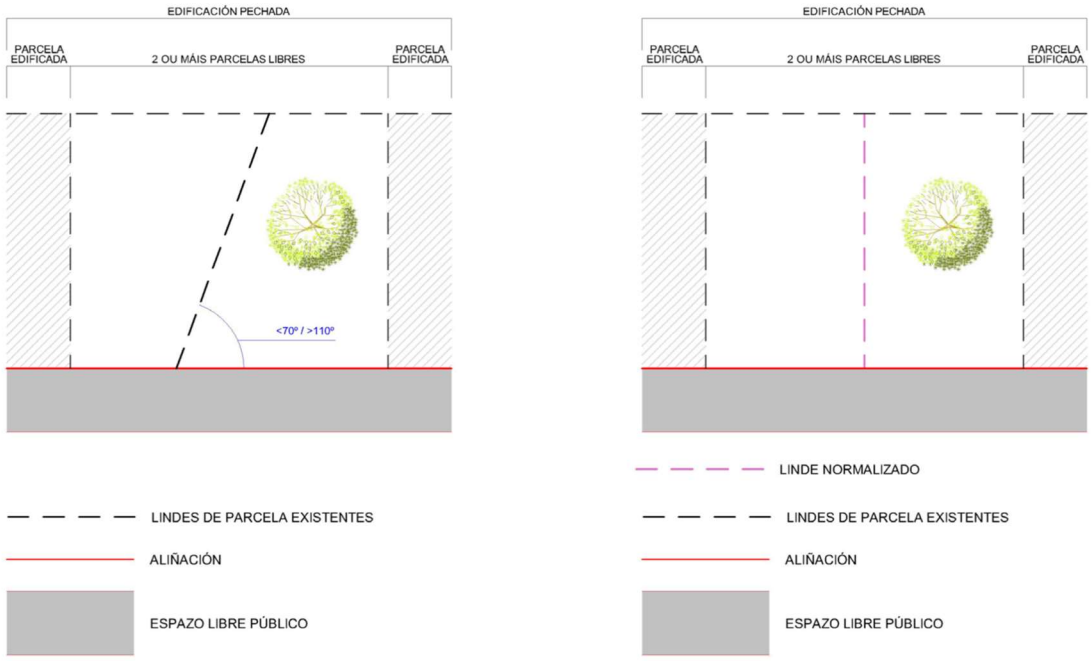
En caso de parcelamiento, el ancho no podrá ser en ningún caso inferior al frente mínima.

Las noticias lindes no presentarán quiebras.

2. Cuando una parcela esté afectada por dos ordenanzas distintas de suelo de núcleo rural o de suelo urbano con el mismo uso principal y en alguna de ellas no se alcance la superficie correspondiente a la parcela mínima, se podrá considerar la parcela unitariamente y aplicarle justificadamente una de las dos ordenanzas, siempre que la ocupación y edificabilidad totales no superen las correspondientes a la suma de la de los subámbitos.

Artículo 37. Normalización de predios

1. La normalización de predios en suelo urbano consolidado o núcleo rural se aplicará siempre que sea preciso regularizar la configuración física de los predios para adaptarlos a las exigencias de este plan, conforme lo previsto en la normativa urbanística vigente.



2. La normalización de predios podrá formularse en cualquier momento, de oficio por el ayuntamiento o por instancia de los propietarios afectados. Se considera que un predio es normalizable y, por lo tanto, precisa de una reparcelación con terceras parcelas, cuando concurra, cuando menos, alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando sus colindantes no sean rectos o su ángulo con la alineación sea menor que 70˚, excepto en los casos que por estar consolidada la edificación y su ordenación, sea imposible su regularización. La nueva edificación atenderá a la ocultación de las medianeras vistas.

b) Cuando una parcela se encuentre situada en el interior de un gajo, sin contacto con la vía pública y por lo tanto, sin posibilidad de beneficiarse del derecho a edificar. En este caso entrarán en la reparcelación todas aquellas parcelas que linden con la parcela afectada, siempre y cuando no se encuentren edificadas.

c) Cuando la escasez de superficie, frente o fondo impidan el aprovechamiento racional de las condiciones de edificación establecidas en las ordenanzas tipo, excepto en los casos en que por estar consolidada la edificación y su ordenación, sea imposible la regularización.

d) Cuando nos planos de ordenación del Plan básico municipal así se establezca.

Sección 2ª. Cierres de parcelas

Artículo 38. Normas generales

1. Con carácter general, se permite la construcción de elementos de cierre de los predios que deberán armonizar con los cierres existentes en el entorno. Se tendrán en cuenta los ejemplos y criterios recogidos en la Guía *de caracterización e integración paisajística de vallados*, en particular, para las actuaciones en suelo rústico y núcleos rurales.

TRADUCIDO AUTOMÁTICA

En cualquier caso, deberán adaptarse a lo establecido en la normativa sectorial vigente, nombradamente lo establecido en materia de aguas.

2. La altura máxima de los cierres con material opaco será de 1,50 metros. Por encima de esta altura el cierre será vegetal o tipo malla metálica o de hórreo hasta una altura máxima de 2,50 metros. En el caso de parcelas en pendiente, se permitirá mantener puntualmente la misma altura en tramos horizontales no superiores la dos metros.

3. Los muros se realizarán con materiales acordes con el ambiente en el que se insiren, debiendo mantenerse, en todo momento, en condiciones óptimas de conservación y ornato, incluyendo el tratamiento de revoco, recebo o pintura. En caso de construcción de cierres de fábrica, estos se realizarán con materiales, técnicas y acabados tradicionales o, caso de hacerlos mediante materiales y técnicas actuales, habrá que justificar su correcta integración paisajística. No se permite el empleo de bloques de hormigón o materiales de fábrica no elaborados como elementos de acabado, excepto que sean debidamente revestidos y pintados.

Los cierres de fábrica de carácter tradicional (muros de mampostería, vallados) serán objeto de conservación a no ser que queden afectados por alguna determinación contraria en el planeamento, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 46 de la Ley 5/2016, del patrimonio cultural de Galicia (LPCG).



Para la vegetación empleada se procurará evitar el uso de especies invasoras, recomendándose lo de las autóctonas.

4. Los cierres deberán situarse como límite extremo en la alineación oficial. El diseño de los cierres y parcelas se incluirá siempre en los proyectos de obra, con el fin de armonizar formalmente con las construcciones y los espacios libres de la parcela, así como con las características escénicas del contorno.

5. Si existe una tipología general tradicional de tipos de vallados en el entorno, deberá mantenerse en cuanto a materiales y disposición de estos. Se favorecerán y se implantarán, siempre que sea posible, los vallados de elementos vegetales (autóctonos) o naturales. Se procurará el buen mantenimiento y acondicionamiento del vallado. Se priorizarán los vallados de mampostería tradicional, en el caso de ser necesario vallados opacos.

6. En ningún caso se permitirá el final de cerramientos con elementos que puedan causar lesiones a personas o animales.

Artículo 39. Normas particulares

1. Los cierres que den frente a carreteras que no tengan la condición de tramos urbanos, independientemente de su titularidad, estarán condicionados a las determinaciones que imponga el organismo titular y a las limitaciones particulares que establezca la normativa sectorial.

2. Los cierres y muros tradicionales existentes conforman las preexistencias y el paisaje perceptivo de los espacios nos que están ubicados, por tanto y con carácter general, se prohíbe el derrumbamiento, de manera injustificada, de muros tradicionales de los callejeros o congostras.

Las actuaciones en ellos se regularán en este número. Asimismo, se deberán tener en cuenta las posibles condiciones particulares suplementarias que al respeto se recojan en la ordenanza aplicable.

Cualquier actuación que sobrepase la mera conservación, deberá justificar su carácter excepcional y recogerse en un proyecto que recoja la actuación, analizando los efectos y consecuencias de estas decisiones en la funcionalidad de la vía, en el entorno ambiental o de las modificaciones paisajísticas.

3. Se tendrán en cuenta las recomendaciones de la *Guía de caracterización e integración paisajística de vallados*, de la colección Paisaje Gallego, tanto en el que se refiere a la forma, textura, materiales o cualquier otro aspecto fundamental que caracterice un determinado cerramiento.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

CAPÍTULO V

Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 40. Ocupación

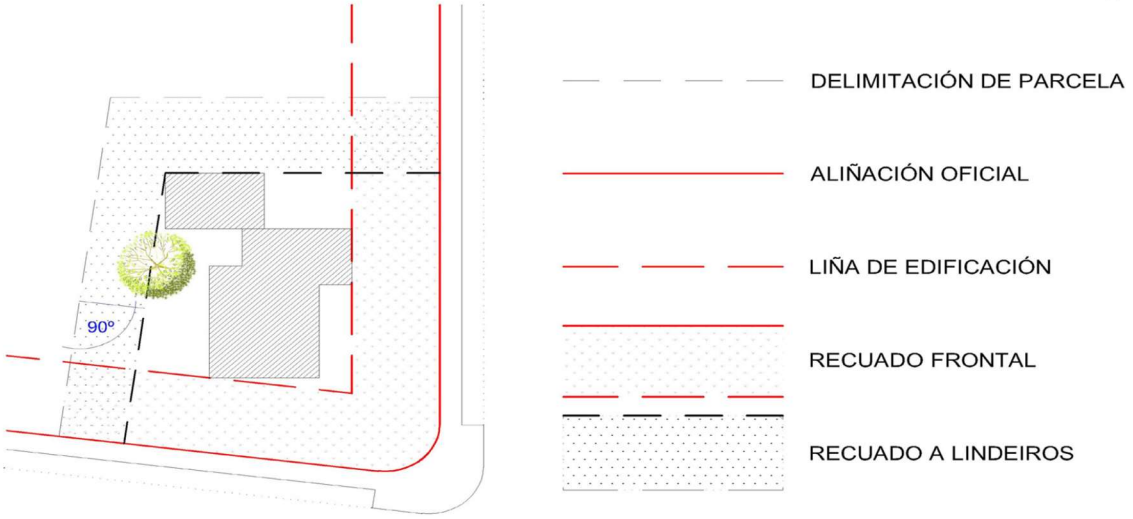
Porcentaje máximo de la parcela que puede ser ocupada por la edificación, en cualquier de sus plantas sobre o bajo rasante, incluidos sus cuerpos volados, cerrados o abiertos, referida a la superficie neta de ella.

Las instalaciones tales como piscinas, pérgolas, cuestas, pavimentaciones o pistas deportivas no se considerarán a los efectos de la ocupación.

Artículo 41. Recuamentos

1. Se definen como la separación mínima de cualquier elemento de la edificación, excepto las cornisas, respeto de los colindantes de la parcela, medida perpendicularmente a ellos.

2. El recuamento a las alineaciones no podrá ser ocupado, en ningún caso, ni bajo rasante ni sobre esta.



Por el contrario, las edificaciones auxiliares, invernaderos con destino exclusivo a uso agrario que se instalen con materiales ligeros y fácilmente desmontables y las construcciones bajo rasante, podrán ocupar los espacios correspondientes a la separación la colindantes, siempre que estas últimas sean enteramente soterradas y que, en ningún caso, alteren la topografía natural del terreno.

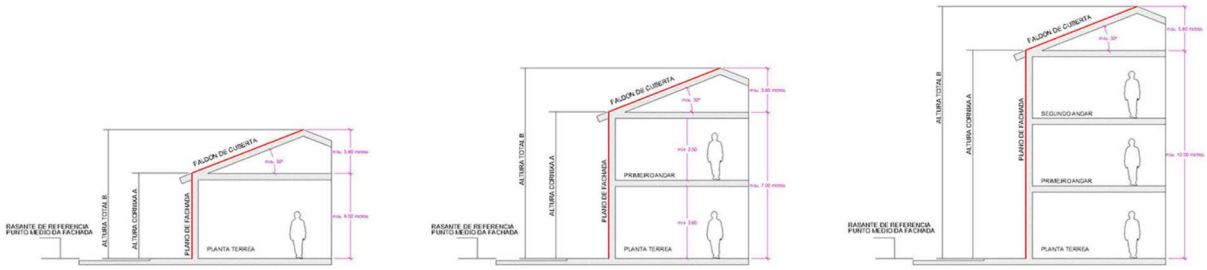
CAPÍTULO VI

Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Sección 1ª. Altura

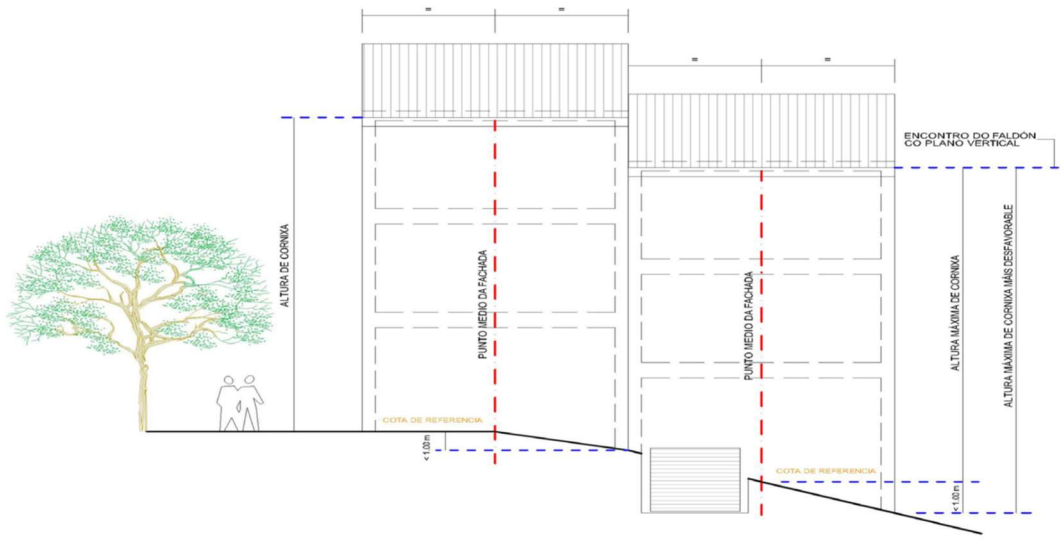
Artículo 42. Altura de la edificación

1. La altura de la edificación tendrá como referencia la altura de la cornisa, medida de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley del suelo.



2. Cuando se establezca la altura por número de plantas y unidades métricas, ambos habrán de respetarse como máximos admisibles, y cuando se establezca una sola, la equivalencia mutua es la siguiente:

Número de plantas	Altura en metros
Planta baja (PB)	4
PB + 1 planta piso	7
PB + 2 plantas de piso	10



3. Para los casos nos que se construya sobre terrenos en pendiente, la longitud de las fachadas o el fondo de la edificación se tendrá que dividir en las partes necesarias, escalonando convenientemente la altura, como si establece en el Reglamento de la Ley del suelo.

Sección 2ª. Cubiertas

Artículo 43. Cubiertas

1. Como norma general, las cubiertas deberán adaptarse en su configuración básica a las existentes y predominantes de cada zona geográfica, en virtud de factores como la climatología, la tradición constructiva, la evolución de las técnicas constructivas e incluso la busca de la sostenibilidad ambiental.

2. La cubierta podrá ser plana o construida mediante planos inclinados, en cuyo caso los faldróns arrancarán desde la altura máxima en línea de fachada o patio, con una inclinación no superior la 30° sexagesimales y no podrán exceder la altura de la cumieira en más de 3,6 metros desde la cara superior del último forjado. No se permitirán en ningún caso quiebras en la pendiente de ninguno de los faldróns.

3. Por encima de la envolvente máxima que se ha determinado en el párrafo anterior, solo se permitirán elementos de instalaciones como antenas, pararrayos, chimeneas, paneles fotovoltaicos o similares.

4. Bajo cubierta se permite el aprovechamiento destinado a cualquier uso recogido en la ordenanza respectiva sin otra limitación que el cumplimiento de los códigos de edificación y normas de habitabilidad o actividad.

5. Para la iluminación y aireación de la planta bajo cubierta, se admitirán las ventanas nos pinchos o paramentos verticales de la cubierta y las ventanas practicables cenitales en el plano del faldrón de la cubierta. Las ventanas cenitales se separarán entre ellas un mínimo de golpe y media el ancho de los huecos. Se permitirá la combinación de huecos de distintas medidas, siempre que la imagen ofrezca una composición equilibrada.

6. Siempre que armonicen con el ambiente en el que se inserten, se autorizarán buhardillas con largura máxima de 2,00 m, con altura no superior a la cumieira y que no ocupen más de 1/3 de longitud de cada fachada.

7. Como regla general, cuando en el edificio se instalen ascensores será obligatoria la construcción del cuarto de máquinas por debajo de la cubierta o en la planta de sótano. Del mismo modo, las cajas de escaleras, los depósitos y otras instalaciones no citadas en el punto anterior deberán situarse dentro de la envolvente volumétrica máxima de la cubierta.

Sección 3ª. Regulación de los parámetros exteriores

Artículo 44. Fachadas

1. Todos los edificios deberán ser diseñados contando con que las fachadas deben ser tratadas y diseñadas en su totalidad, desde la rasante de la acera o espacio público hasta la coronación, integrando los espacios con destino a locales comerciales, como elementos de la misma fachada. Los paños definidos entre elementos de

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

fachada en plantas bajas, con destino futuro para locales comerciales, deberán ser cerrados con fábricas con acabado de revocado y pintura.

2. Se procurará que las soluciones de ritmos y proporción entre los huecos y macizos en la composición de las fachadas se adecuen a las características tipológicas de la edificación del contorno y especialmente se hay edificaciones catalogadas, si su presencia y proximidad lo impusiera. En las edificaciones contiguas a edificaciones catalogadas, se adecuará la composición de la nueva fachada a estas, armonizando las líneas fijas de referencia de la composición tales como cornisas, límites, impuestas, vuelos, zócalos, recercados, etc.

3. Las medianeras que habían podido aparecer como resultado de la edificación, deberán ser tratadas como fachadas.

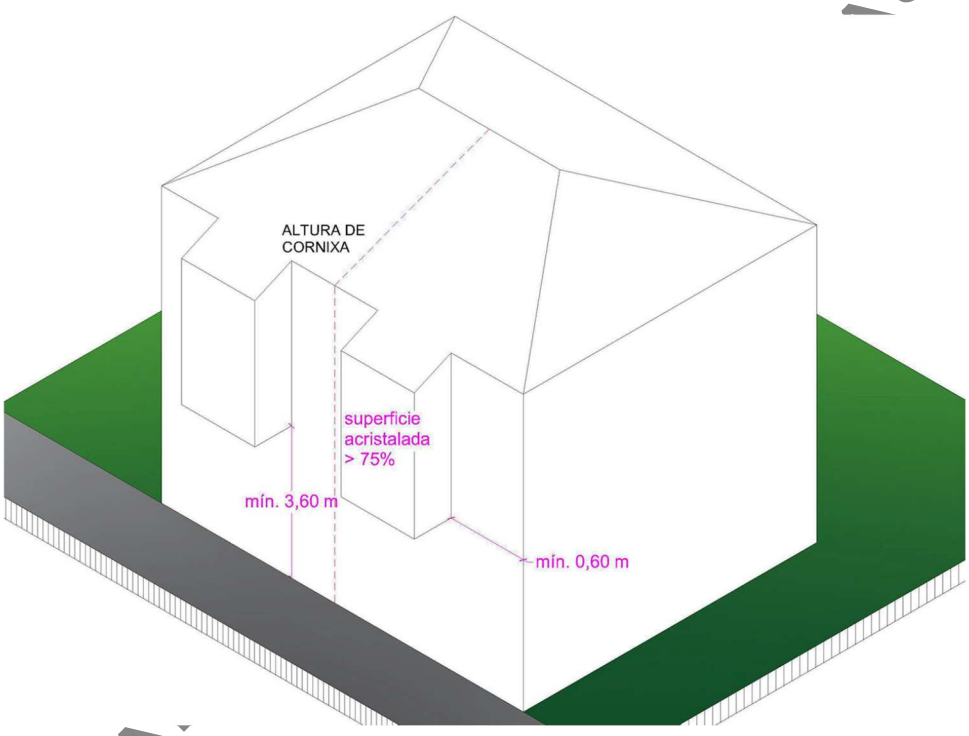
Sección 4ª. Normas para los cuerpos volados sobre los espacios públicos

Artículo 45. Cuerpos volados cerrados y balcones

1. Los cuerpos volados tendrán una dimensión que no exceda el 10% del ancho de la calle, con un máximo de 1,00 metro. No se permitirán en calles de ancho menor la 6,00 metros y se separarán de los predios colindantes en una longitud cuando menos igual a la distancia volada, y nunca inferior la 0,60 metros.

2. Los cuerpos volados cerrados tendrán que ser tipo galería o mirador, y para tal fin, tendrán una superficie vidrada o semitransparente mayor del 75% de la superficie de la fachada volada, tanto en el paramento frontal como en los laterales. Computarán para efectos de edificabilidad el 100% de su superficie.

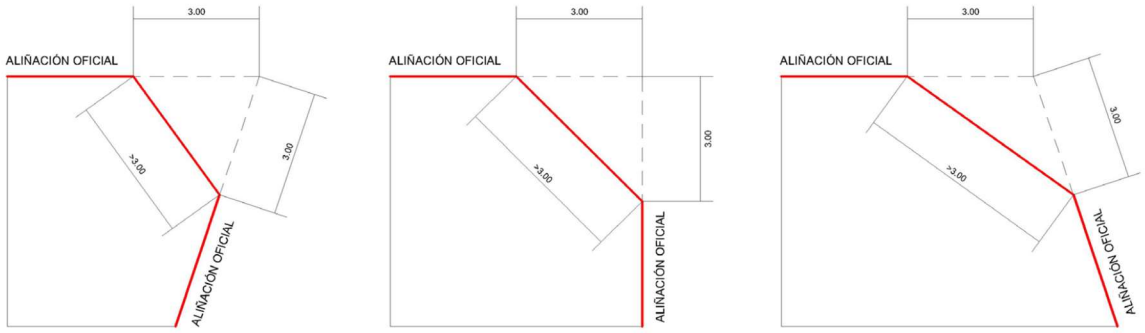
3. La altura mínima de los cuerpos volados en fachada sobre de la rasante de la acera será de 3,60 metros en suelo urbano y de 3,00 metros en suelo de núcleos rurales, prohibiéndose que sobresalgan del plano de proyección de la acera. En las edificaciones tradicionales existentes en los núcleos rurales, con elementos volados tradicionales, no serán de aplicación estas condiciones, permitiéndose su mantenimiento y consolidación o rehabilitación.



Artículo 46. Chafráns

1. En los edificios en esquina nos que la línea de edificación sea coincidente con la alineación, se establecerá un chafrán con unas dimensiones mínimas que serán las determinadas por un segmento nos que los extremos estarán la 3,00 metros del punto de intersección de las alineaciones, con un mínimo de cara de chafrán de 3,00 metros. Este chafrán se mantendrá en toda la altura de la edificación. Tendrá carácter de alineación oficial de fachada y se medirá perpendicularmente a la bisectriz del ángulo de las alineaciones de fachada.

2. Los cierres de los sonar o parcelas en esquina en suelo urbano deberán, asimismo, dejar libre el espacio correspondiente al chafrán.



Artículo 47. Elementos entrantes y salientes de fachadas

Estos elementos se integrarán en el entorno evitando, en todo caso, los colores llamativos y los acabados brillantes. Se recomienda el empleo de la *Guía de colores y materiales* elaborada por la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Artículo 48. Marquesinas

1. Se entiende por marquesinas las construcciones ligeras que, a modo de cubierta, protegen una entrada o acceso.

2. La altura mínima libre desde la cara inferior de la marquesina hasta la rasante de la acera o terreno será superior a 3,60 metros. El saliente de la marquesina no excederá el ancho de la acera. La instalación de una marquesina no causará lesión al ambiente urbano ni a la arbolada. Las marquesinas no podrán verter por goteo a la vía pública.

3. En caso de no existir aceras diferenciadas de la calzada, el límite máximo perpendicular a la alineación será de 2,5 metros. Si la calle fuera inferior a 7,00 metros, la marquesina no podrá superar el 10% del ancho de la calle.

Artículo 49. Toldos

1. Los toldos móviles estarán situados en todos sus puntos, mismo los de estructura, a una altura mínima sobre la rasante de la acera de 2,25 metros. Su saliente, respeto de la alineación oficial, no podrá ser superior al ancho de la acera, sin exceder los 3,00 metros y respetando, en todo caso, la arbolada existente y la señalización urbana.

2. Los cubretoldos tendrán la consideración de accesorios de los toldos y su saliente máximo será de 0,35 metros respeto de la fachada.

Artículo 50. Rótulos y otros elementos publicitarios

1. Con carácter general, los rótulos y elementos publicitarios no alterarán la escena urbana ni los valores arquitectónicos de las edificaciones en las que se sitúen.

2. Con respecto a los rótulos y elementos publicitarios salientes que vuelen sobre viarios y espacios públicos respetarán las siguientes condiciones:

a) Tener una altura mínima hasta cualquier punto de la rasante de 2,50 metros.

b) No sobresalir, en ningún caso, más de 0,50 metros desde el plano de la fachada.

c) No suponer obstáculo o riesgo para la seguridad y la movilidad de vehículos y personas.

d) Respetar la arbolada, elementos de iluminación y demás elementos del mobiliario urbano.

e) Se potenciarán los soportes y localizaciones que favorezcan una mejor integración paisajística de los elementos informativos y su control en los espacios singulares del territorio.

f) En edificios de uso exclusivo industrial o comercial se podrán utilizar las fachadas como soportes de publicidad propia de la actividad, siempre y cuando no suponga un impacto negativo de integración, en especial evitando colores, brillos y texturas descontextualizadas.

g) Queda prohibida la instalación de publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de la carretera, en los suelos no urbanos.

h) En las actuaciones, soportes e instalaciones destinadas a la publicidad primará el principio de contención.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Sección 5ª. Patios

Artículo 51. Patios

1. Resultará de aplicación lo establecido en la normativa vigente en materia de habitabilidad.

2. Los patios de parcela podrán mancomunarse. Para poder considerar sus dimensiones totales para efectos de clasificación y, por lo tanto, de apertura de huecos a este, será necesario que exista acuerdo de mancomunidad con la inscripción del derecho de servidumbre de los respectivos sonar en el Registro de la Propiedad, funcionando a partir de ese momento como cualquier patio de parcela.

La mancomunidad de patios solo se podrá cancelar con la autorización del Ayuntamiento, cuando no existan ya los edificios que dieron lugar a lo dicho acuerdo de mancomunidad.

Se podrán erguir cierres de separación al interior del patio mancomunado de una altura máxima de 2,00 metros a partir de la rasante del patio que esté situado más abajo.

Artículo 52. Accesos a los edificios

Resultará de aplicación lo establecido en la normativa vigente en materia de habitabilidad.

CAPÍTULO VII

Normas higiénicas y de calidad de la edificación

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 53. Alcance y contenido

1. Son las condiciones que se establecen para garantizar lo bueno hacer constructivo y la salubridad e higiene en la utilización de los locales por las personas, determinando los parámetros a que se deben sujetar las condiciones de calidad, salubridad e higiénicas.

2. Estas condiciones estarán supeditadas, siempre, a las particularidades que, en cada caso concreto, dispongan las ordenanzas y normas específicas y a la normativa sectorial que resulte de aplicación.

3. En todo caso, deberá fomentarse la recogida selectiva, la reutilización y el reciclaje de los elementos vertidos.

Artículo 54. Disposiciones generales

1. Todos los edificios dispondrán de las dotaciones de servicio necesarias en función del uso a lo que se destinen o de la actividad que se desarrolle en ellos y, como mínimo, de las que sean obligatorias según la legislación general y normativa sectorial aplicable en cada caso.

2. Los proyectos de urbanización deberán incluir en su memoria los criterios que fueron tenidos en cuenta para el diseño y características de la red o dotación, haciendo referencia en cualquier caso, al cumplimiento de lo establecido por los planes básicos municipales, en su caso, y demás normativas sectoriales de aplicación.

3. Cualquier actuación de rehabilitación integral, ampliación, nueva edificación o actuación integrales sobre las fachadas, determinará lo enterrado de las redes de servicios existentes.

Cuando se entierren, deberán seguir, dentro de lo posible, el trazado de las aceras o de la calzada. La profundidad mínima de las conducciones será de 0,60 m desde a parte superior del entubado hasta la rasante del pavimento.

La red de agua irá ubicada siempre por encima de la cuota de las redes de saneamiento y pluviales.

En cualquier caso se tratará de evitar afectar los bien integrantes del patrimonio arqueológico y adoptar las medidas protectoras y correctoras adecuadas para minimizarlas.

4. Los pozos de abastecimiento de agua a las viviendas tendrán que estar distanciados de cualquier foxa séptica, esterqueira o cualquier foco contaminante, un mínimo de 20 metros, sin perjuicio de la que derive de la normativa sectorial de aplicación.

La foxa distará 3,00 metros, como mínimo, de los bordes de parcela y estará en la parte más baja de esta, sin perjuicio de donde resulte en virtud de la vigente legislación en materia de aguas y deberán contar con la correspondiente autorización del organismo sectorial competente.

El Ayuntamiento podrá exigir instalaciones de pretratamento de los vertidos en aquellas actividades que produzcan aguas residuales susceptibles de superar las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permitidos por la normativa aplicable.

5. En los instrumentos de planificación, el promotor tendrá en cuenta las posibles interacciones entre las actuaciones propuestas en el proyecto y los aprovechamientos de aguas vigentes, tomando en consideración para eso la información incluida en el Registro de aguas del organismo de cuenca.

En el caso de nuevas necesidades de recursos o regularización de usos existentes el instrumento de planificación deberá tener en cuenta los requisitos dispuestos en la normativa sectorial en materia de aguas.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

6. Las estaciones y subestaciones transformadoras se situarán en el espacio acomodado para garantizar las condiciones de suministro, en los lugares en que técnicamente sean necesarias, en función del trazado de las redes generales. No se permitirá su colocación en superficie en los espacios públicos (viarios, espacios libres y zonas verdes).

7. Los pequeños centros de transformación que se van a instalar en medio rural o en el suelo rústico, se podrán situar al aire libre, siempre y cuando se consideren todas las medidas precisas para garantizar la seguridad. Asimismo, atenderán a las debidas cautelas de integración paisajísticas evitando situarse en espacios abiertos con una fuerte incidencia visual o la utilización de colores vivos o con brillos que produzcan reflejos.

Sección 2ª. Normas de urbanización y de los servicios en los edificios

Artículo 55. Abastecimiento de agua y saneamiento

1. Se fomentará, mediante su inclusión en los proyectos de urbanización, la creación y extensión de la red de agua procedentes de recursos no potables, después de autorización del organismo de cuenca, destinada al riego de zonas verdes, bocas contra incendios o limpieza pública, independiente de la red local de abastecimiento.

2. Se deberá detallar el sistema de saneamiento, que debe ser ampliable para la totalidad de los nuevos usos que se puedan implantar, así como su conexión a las redes municipales de saneamiento o un sistema propio de red y depuración, con la debida autorización de vertido del organismo de cuenca.

3. El saneamiento se realizará normalmente por medio del sistema separativo cuando los efluentes se sometan la depuración de residuales, o cuando esté ya proyectada en esa zona una depuración a corto plazo.

Artículo 56. Energía eléctrica

1. Todas las instalaciones de transporte y abastecimiento de energía eléctrica y los centros de transformación cumplirán lo establecido en la correspondiente normativa sectorial.

2. Se deberán adoptar cuantas medidas correctoras sean precisas contra ruidos, vibraciones, ventilación, o similares, con el fin de molestar el mínimo posible a la población circundante.

Asimismo, atenderán a las debidas cautelas de integración paisajísticas evitando situarse en espacios abiertos con una fuerte incidencia visual o la utilización de colores vivos o con brillos que produzcan reflejos.

Artículo 57. Iluminación pública

1. La iluminación pública deberá armonizar con las características de la zona.

2. El sistema de iluminación será tal que permita el ahorro energético, la mejora de la eficiencia y reduzca la contaminación lumínica, adecuando el nivel de exigencia al período de tiempo considerado.

Artículo 58. Red de telecomunicaciones

Sin perjuicio de la normativa técnica aplicable, las antenas deberán ser objeto de un adecuado tratamiento estético, de tal manera que su forma, altura, elementos integrantes, materiales y colores se escojan con el criterio de minimizar los impactos visuales negativos sobre el entorno, procurando un diseño acorde a las características cromáticas, volumétricas, naturales y paisajísticas del lugar.

Las construcciones anexas a las antenas tendrán un diseño y un final cuidado, empleando las formas, los colores y los materiales que menor impacto produzcan y que permitan la mejor integración en el entorno.

Artículo 59. Red viaria y espacios libres

1. Se procurará la incorporación progresiva de arbolada autóctona en las calles, paseos y viario urbano en general, empleando en cada caso las especies arbóreas adecuadas para el ancho, orientación y tipología de la acera y de la calle.

2. Los parques urbanos y áreas recreativas localizadas en el suelo rústico deberán incorporar arbolada autóctona o naturalizado en Galicia con el criterio de la regeneración y recuperación de espacios de carácter natural.

3. En el caso de plazas o ámbitos ajardinados fuertemente condicionados por un viario de elevada densidad, se deberá tratar de crear pantallas visuales que además aíslen del ruido, en la medida que lo permita el espacio disponible.

Artículo 60. Supresión de molestias y utilización sostenible de materiales

1. Toda clase de instalaciones que se realicen para servicio del edificio, vivienda o local de trabajo, se harán de manera que se garanticen la supresión de molestias, olores, humos, vibraciones, ruidos y cualquier otra molestia que impida el normal funcionamiento de las relaciones de vecindario.

2. Asimismo, se fomentará la reducción de la generación de residuos, el reciclaje y la reutilización de los residuos urbanos y se facilitará la disponibilidad y fácil acceso, tanto a los colectores de recogida como a las instalaciones adecuadas para su tratamiento y/o depósito, cumpliéndose, en todo caso, las medidas que para tal efecto se recojan en la normativa vigente.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Artículo 61. Estrategias y red de movilidad sostenible

1. Se fomentará el transporte individual no motorizado (peatonal, bicicleta) para recorridos cortos y medios intranúcleos o internúcleos próximos.

2. La red de movilidad sostenible podrá diseñarse para uso exclusivo peatonal, para uso exclusivo ciclista o para uso mixto, en virtud de las necesidades y del contexto urbano y territorial.

Esta red está compuesta por un conjunto de itinerarios previstos para la circulación preferente de peones y/o ciclistas y podrá estar integrada en el sistema general y local viario, en el sistema de espacios libres o bien ser independiente y exclusivo para este tipo de movilidad. En caso de que la red esté integrada en el sistema viario, discurriendo dentro de su alineación, se tendrá que adaptar a la correspondiente normativa sectorial de carreteras.

Asimismo, se recomienda tener en cuenta los caminos tradicionales existentes y los incluidos en el Programa de caminos naturales del ministerio competente en la materia, construidos sobre antiguas infraestructuras de transporte y que actualmente tienen uso peatonal, ciclista y ecuestre.

Artículo 62. Condiciones que hay que tener en cuenta en los proyectos de urbanización

1. Las obras de nueva edificación deberán proyectarse tomando en consideración la topografía del terreno, la vegetación existente, la posición del terreno respecto a cornisas, hitos u otros elementos visuales.

2. Los materiales empleados en la urbanización deberán ser, preferentemente, de origen local.

CAPÍTULO VIII

Régimen de las edificaciones disconformes con el planeamento urbanístico

Artículo 63. Régimen de las edificaciones disconformes con el planeamento urbanístico

1. En las edificaciones, construcciones e instalaciones preexistentes a la aprobación definitiva del planeamento que no sean plenamente compatibles con sus determinaciones, pero que no estén incursas en la situación de fuera de ordenación, conforme lo señalado en la normativa urbanística vigente, podrán realizarse obras de conservación y las necesarias para el mantenimiento del uso preexistente, así como las obras y cambios de uso que se ajusten a la ordenanza que resulte de aplicación.

2. En ningún caso, podrá agravarse la situación de incompatibilidad con el planeamento respeto de la situación inicial.

TÍTULO IV

Aficiones derivadas de la normativa sectorial

Artículo 64. Prevalencia de la normativa sectorial

Resultarán de aplicación y prevalecerán sobre la normativa contenida en este título las determinaciones de la correspondiente normativa sectorial.

CAPÍTULO I

Normativa sectorial en materia de paisaje

Artículo 65. Disposiciones generales

1. Resultarán de aplicación, en todo caso, las condiciones generales de la normativa vigente en materia de paisaje.

Nombradamente, se tomarán como referencia las guías de la colección Paisaje Gallego, en particular la Guía *de buenas prácticas para la intervención en los núcleos rurales*, la Guía *de caracterización e integración paisajística de vallados* y la Guía *de colores y materiales*.

2. Se conservará la biodiversidad territorial y los elementos de interés natural, promoviendo el uso sostenible para garantizar y colaborar en la funcionalidad ecológica, a través de actuaciones eficientes y compatibles con el fin de prevenir efectos adversos sobre el medio.

Se deberá atender especialmente a la delimitación en la zona de borde de los suelos, con la finalidad de conseguir una mayor integración y una mejor transición entre las zonas urbanizadas y las rústicas, evitando la aparición de problemas de borde.

CAPÍTULO II

Normativa sectorial en materia de patrimonio cultural

Artículo 66. Intervenciones sobre bienes inmuebles protegidos por su valor cultural

1. Las obras e intervenciones que se pretendan realizar sobre bienes de interés cultural o comprendidos en el Catálogo del patrimonio cultural de Galicia y los cambios de uso sustanciales, se ejecutarán de acuerdo con el determinado en la normativa vigente en materia de patrimonio cultural, y tendrán que ser autorizadas por la

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

consellería competente en materia de patrimonio cultural, con las excepciones previstas y de acuerdo al régimen jurídico de protección establecidas en esta. Los proyectos de obras y los documentos de solicitud que se presenten con el fin de obtener licencia municipal sobre inmuebles o terrenos declarados bienes de interés cultural o catalogado, deberán hacer constar la circunstancia de protección de los inmuebles y de los terrenos objeto de la intervención.

2. La metodología, criterios y planes de conservación que se deben seguir en las actuaciones sobre el patrimonio deberán ser acordes a las pautas marcadas en los artículos 89 y 90 de la Ley de patrimonio cultural de Galicia. Los futuros instrumentos que se desarrollen a partir de este plan deberán incluir un estudio del patrimonio cultural que pudiera existir en el ámbito.

3. Los Caminos de Santiago identificados y grafados en los documentos del Plan básico autonómico tendrán, por imperativo de la legislación vigente en materia de patrimonio cultural, la consideración de territorios históricos.

Los territorios históricos de los Caminos de Santiago que no cuenten con una delimitación definitivamente aprobada conforme el procedimiento específico previsto en dicha legislación vendrán definidos, en el suelo urbano y urbanizable , por el trazado determinado en la documentación gráfica de este plan y por las parcelas y edificaciones que constituyen sus límites. Dicha superficie se extenderá a la totalidad de los suelos de núcleo rural tradicional delimitados que atraviesen y, a treinta metros, en el caso de suelos rústicos de cualquier naturaleza.

4. En el suelo urbano de los términos municipales de Vigo y Ourense, la traza de los Caminos de Santiago grafada en los planos de delimitación de las aficiones sectoriales no identificará un territorio histórico protegido, en tanto no se delimite mediante los procedimientos específicos previstos en la legislación reguladora del patrimonio cultural.

5. En el caso de los suelos de núcleo rural nos que no se distinga entre suelo de núcleo rural común o tradicional, la superficie del territorio histórico será la aplicable a los suelos rústicos.

6. En coherencia con el carácter complementario de este Plan básico autonómico, esta identificación se entenderá sin perjuicio de las concretas trazas derivadas de los planes de ordenación municipales en vigor o que se aprueben en el futuro.

7. En cualquier caso, respecto a los Caminos de Santiago que no cuenten con una delimitación definitiva, habrá que atenerse a lo dispuesto en la disposición transitoria sexta de la Ley del patrimonio cultural de Galicia.

Artículo 67. Intervenciones sobre bienes inmuebles y predios incluidos en ámbitos delimitados como contornos de protección o zonas de amortiguamiento de bienes protegidos por su valor cultural

Toda intervención en el contorno de protección de un bien del patrimonio cultural deberá ser compatible con los elementos configuradores de la estructura territorial tradicional, como son la red de caminos, los muros de cierre, las setos, las tapias, los cómaros, los taludes y otros semejantes.

Las intervenciones que se pretendan realizar sobre inmuebles o predios incluidos en los contornos de protección y en las áreas de amortiguamiento de los bienes, declarados de interés cultural o catalogados, tendrán que ser autorizadas por la consellería competente en materia de patrimonio cultural, segundo lo establecido en la normativa vigente en materia de patrimonio cultural.

Asimismo, se deberán respetar los criterios para las intervenciones en el contorno de protección de los bienes señalados en el artículo 46 de la Ley de patrimonio cultural de Galicia.

CAPÍTULO III

Normativa sectorial en materia de espaldas

Artículo 68. Disposiciones generales

1. La utilización del dominio público marítimo terrestre se regulará segundo lo establecido en el título III de la Ley de espaldas. En todo caso, las actuaciones que se pretendan llevar a cabo en los dichos terrenos de dominio público deberán contar con el correspondiente título habilitante.

2. Los usos en la zona de servidumbre de protección se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de espaldas, debiendo contar los usos permitidos en esta zona con la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Según el artículo 25 de la Ley de espaldas, en la servidumbre de protección quedan prohibidos los siguientes usos:

a) Las edificaciones destinadas la residencia o habitación.

b) La construcción o modificación de vías de transporte interurbanas y las de intensidad de tráfico superior a las que se determinan en el Reglamento de espaldas, así como de sus áreas de servicio.

c) Las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos naturales o no consolidados.

d) Lo tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

e) El vertido de residuos sólidos, escombro y aguas residuales sin depuración.

f) La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

Con carácter general, solo se permitirán sobre esta zona las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra localización como los establecimientos de cultivo marino o las salinas marítimas o aquellos que presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo terrestre, así como las instalaciones deportivas descubrimientos. En todo caso, la ejecución de terraplenes, desmontes o corta de arbolada deberá cumplir las condiciones que se determinan en el Reglamento de espaldas para garantizar la protección del dominio público marítimo-terrestre.

3. Deberá garantizarse el respeto de las servidumbres de tránsito y acceso al mar establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley de espaldas, respectivamente y el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 30 para la zona de influencia.

De acuerdo con lo previsto en lo referido artículo 30 de la Ley de espaldas, la ordenación territorial y urbanística sobre terrenos incluidos en una zona, con ancho que se determinará en los instrumentos correspondientes y que será, como mínimo, de 500 metros a partir del límite interior de la ribera del mar, respetará las exigencias de protección del dominio público marítimo-terrestre a través de los siguientes criterios:

la) En tramos con playa y con acceso de tráfico rodado, se preverán reservas de suelo para aparcamientos de vehículos en cuantía suficiente para garantizar el estacionamiento fuera de la zona de servidumbre de tránsito.

b) Las construcciones habrán de adaptarse a lo establecido en la legislación urbanística y sectorial pertinente. Se deberá evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes.

4. De acuerdo con el artículo 31.2 de la Ley de espaldas, los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, así como los que requieran la ejecución de obras o instalaciones en el dominio público marítimo-terrestre, solo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización o concesión, toda vez que el artículo 32 de la dicha norma restringe la ocupación del dominio público marítimo-terrestre a aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra localización, estando expresamente prohibidos los usos mencionados en el artículo 25.1 de la Ley de espaldas, excepto las de la letra b), después de declaración de utilidad pública por el Consejo de Ministros, y el vertido de escombro utilizable en rellenos, debidamente autorizados.

5. Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de espaldas, situadas en zona de dominio público o de servidumbre, se regularán por el especificado en la disposición transitoria cuarta de la Ley de espaldas.

6. Las instalaciones de la red de saneamiento deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo 44.6 de la Ley de espaldas y concordantes de su reglamento.

CAPÍTULO IV

Normativa sectorial en materia de aeropuertos

Artículo 69. Disposiciones generales

1. Las presentes indicaciones hacen referencia a las servidumbres aeronáuticas correspondientes a los aeropuertos de A Coruña, Santiago y Vigo, al Aeródromo de Rozas (Lugo), a la Instalación Radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea Radar en Espiñeiras (Santiago de Compostela) y a la Instalación Radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea Radar de As Pontes.

2. Asimismo, se prestará atención a las determinaciones de los planes directores de los aeropuertos de A Coruña, Santiago y Vigo, en particular, en el referente a las limitaciones impuestas tanto por la servidumbre aeronáutica de los elementos citados en el párrafo anterior, como por la zona de servicio y las huellas de ruido de los nombrados aeropuertos.

3. En caso de existir alguna contradicción entre la normativa estatal y cualquier disposición del Plan básico autonómico, prevalecerá aquella en lo establecido en materia aeroportuaria.

4. El Plan básico autonómico traspone el contenido y las determinaciones de los planes directores de los aeropuertos de A Coruña, Santiago y Vigo sin incluir disposiciones que puedan suponer una interferencia con el uso público aeroportuario y las actividades relacionadas con la explotación de los antedichos aeropuertos dentro de su zona de servicio aeroportuario. De tal manera, se tendrán en cuenta las siguientes determinaciones:

a) Los planos recogen los límites de los sistemas generales aeroportuarios que figuran como zona de servicio aeroportuario de los planes directores de los aeropuertos de A Coruña, Santiago y Vigo.

b) En los terrenos incluidos en las zonas de servicio de los aeropuertos de A Coruña, Santiago y Vigo habrá que atenerse a lo dispuesto en la normativa estatal en materia aeroportuaria y, en su caso, en las disposiciones incluidas en los planes directores de los aeropuertos de A Coruña, Vigo y Santiago, debiendo ser el uso admisible en los dichos terrenos exclusivamente el uso público aeroportuario.

c) El planeamiento de desarrollo del Plan básico autonómico, en el que su ámbito de actuación se encuentre total o parcialmente incluido en las zonas de servicio de los aeropuertos de A Coruña, Santiago y Vigo deberá definir

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

el ámbito de la zona de servicio aeroportuario de los aeropuertos de A Coruña, Santiago y Vigo, segundo corresponda, como Sistema general aeroportuario con uso exclusivamente público aeroportuario.

d) El área de cautela aeroportuaria de los planes directores de los aeropuertos de A Coruña, Vigo y Santiago quedan recogidas en el correspondiente plano de ordenación la escala 1:10.000, con el objeto de reservar suelos para futuras ampliaciones de las infraestructuras aereonáutcas.

e) En los ámbitos afectados por las curvas isófonas Leq día = 60 dB(La) y Leq noche = 50 dB(La), incluidas en el Plan director del aeropuerto de A Coruña, y por las curvas isófonas Ld = 60 dB(La), Lee = 60 dB(La) y Ln = 50 dB(La), incluidas en el Plan director del aeropuerto de Vigo y del aeropuerto de Santiago, no son compatibles los nuevos usos residenciales, ni los dotacionales educativos o sanitarios, ni se admiten las modificaciones de ordenación, que supongan un incremento del número de personas afectadas para los dichos usos con respecto al planeamento vigente.

f) Las superficies limitadoras de las servidumbres aeronáuticas de los aeropuertos de A Coruña, Vigo y Santiago, del Aeródromo de Rozas (Lugo), de la Instalación Radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea Radar en Espiñeira y de la Instalación Radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea Radar de As Pontes que afectan a la Comunidad Autónoma de Galicia determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no debe superar ninguna construcción (incluidos todos sus elementos como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, caja de ascensores, carteles, finales decorativos, etc.), modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores incluidas las aspas, carteles, etc.), así como el gálibo de viario o vía férrea.

g) En las zonas y espacios afectados por servidumbres aeronáuticas, la ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores –incluidas las palas–, medios necesarios para la construcción –incluidos grúas-) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme los artículos 30 y 31 del Decreto 584/1972 en su estado actual de redacción.

Asimismo, en aquellas zonas del ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, que no se encuentren situadas bajo las servidumbres aeronáuticas del Real decreto 374/1996, Real decreto 2278/1986, Real decreto 763/2017, Real decreto 1240/1990, Real decreto 2276/1986 y Real decreto 2050/2004 anteriormente citados, la ejecución de cualquier construcción o estructura (postes, antenas, aerogeneradores –incluidas las palas–, etc.) y la instalación de medios necesarios para su construcción (incluidos las grúas de construcción o similares), que se eleven una altura de 100 metros sobre el terreno o sobre el nivel del mar dentro de las aguas jurisdiccionales, requerirá pronunciamiento previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) en relación con su incidencia en la seguridad de las operaciones aéreas, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 584/1972, en su actual redacción.

h) El planeamento de desarrollo del Plan básico autonómico, su revisión o modificaciones, en el cual el ámbito de actuación se vea afectado por las servidumbres aeronáuticas de los ámbitos señalados, deberá ser informado por la Dirección General de Aviación Civil, según el caso, conforme la disposición adicional segunda del Real decreto 2591/1998, y conforme el artículo 29 del Decreto 584/1972, para lo cual se solicitará informe antes de la aprobación inicial del planeamento, o trámite equivalente. La falta de solicitud del informe preceptivo, así como el supuesto de disconformidad, no se podrá aprobar definitivamente el planeamento en el que afecte al ejercicio de las competencias estatales.

i) El planeamento de desarrollo del Plan básico autonómico, en el cual el ámbito de actuación se vea afectado por las servidumbres aeronáuticas de las localidades afectadas, deberá incorporar en sus planos de ordenación las servidumbres aeronáuticas de las antedichas instalaciones. Asimismo, deberá asegurarse que las determinaciones de la ordenación no incumplen bajo ninguna circunstancia la normativa relativa a las servidumbres aeronáuticas segundo corresponda.

j) Según el artículo 10 del Decreto 584/1972, de servidumbres aeronáuticas, la superficie comprendida dentro de la proyección ortogonal sobre el terreno del área de servidumbres aeronáuticas de las instalaciones citadas, permanece sujeta a una servidumbre de limitación de actividades, en virtud de la cual la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) podrá prohibir, limitar o condicionar actividades asentadas dentro de esta que puedan suponer un peligro para las operaciones aéreas o para el correcto funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas. Se entenderá extendida a los usos del suelo que faculten la implantación o ejercicio de las dichas actividades y abarcará entre otras:

– Actividades que supongan o lleven aparejada la construcción de obstáculos que puedan causar turbulencias.

– Uso de luces, incluidos proyectores o emisores láser que puedan crear peligros o inducir la confusión o errores.

– Actividades que impliquen el uso de grandes superficies reflectantes que puedan dar lugar a deslumbramientos por brillos intensos.

– Actuaciones que puedan estimular al movimiento de la fauna en el entorno de la zona de movimientos del aeródromo.

– Actividades que den lugar a la implantación o funcionamiento de fuentes de radiación no visible o la presencia de objetos fijos o móviles que puedan interferir en el funcionamiento de los sistemas de comunicación, navegación y vigilancia aeronáuticas o afectarlos negativamente.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

– Actividades que faciliten o lleven aparejada la implantación o funcionamiento de instalaciones que produzcan humo, nieblas o cualquier otro fenómeno que suponga un riesgo para las aeronaves.

– Uso de medios de propulsión o sustentación aéreos para la realización de actividades deportivas o de cualquier otra índole.

k) En aplicación del artículo 15.b) del Decreto 584/1972, en los terrenos incluidos en las zonas de seguridad de las instalaciones radioeléctricas para la navegación aérea, queda prohibida cualquier construcción o modificación de la rasante del terreno, de la superficie o de los elementos que sobre él se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

l) Según el artículo 16 del Decreto 584/1972, los emisores radioeléctricos o cualquier otro dispositivo que pudiera dar origen a radiaciones electromagnéticas perturbadoras del normal funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas, a pesar de no vulneren las superficies limitadoras de obstáculos, requerirá de la correspondiente autorización. Dado que las servidumbres aeronáuticas constituyen limitaciones legales al derecho de la propiedad en razón de la función social de aquella, la resolución que para tales efectos se dictara solo generará algún derecho la indemnización cuando afecte derechos patrimonializados con anterioridad.

ll) En cuanto a la instalación de aerogeneradores , líneas de transporte de energía eléctrica, infraestructuras de telecomunicaciones y demás usos que precisen de plataformas elevadas, se deberá asegurar que en ningún caso incumplan la normativa relativa a las servidumbres aeronáuticas de las localidades afectadas.

CAPÍTULO V

Normativa sectorial en materia de puertos

Artículo 70. Disposiciones generales

1. Las aficiones sectoriales incluidas en el dominio público portuario tienen carácter declarativo, sin eficacia normativa, prevaleciendo, en caso de discrepancia, lo previsto en la normativa estatal.

2. El recinto portuario es aquel que abarca todas las actividades relacionadas con la explotación de los recursos naturales del mar de carácter pesquero, marisquero o de ámbito deportivo. Asimismo, también se incluye su consideración como lugar en el que se realiza el tráfico o transporte de mercancías o personas por vía marítima, así como actividades que en régimen de concesión se puedan asentar en las zonas de servicios de los puertos. Queda fuera de las competencias del Plan básico autonómico delimitar clases de suelo y localizar sistemas generales o locales. El Plan básico autonómico se limitará a delimitar las áreas de dominio público portuario afecto el servicio de señalización marítima y las zonas de servicio que constan en los distintos organismos con competencias en la materia. Estas áreas serán regidas por su normativa sectorial correspondiente.

Forman parte del dominio público portuario los terrenos, obras e instalaciones fijas de los puertos, así como los terrenos del dominio público marítimo-terrestre afectos a los puertos e instalaciones portuarias y así delimitados por la autoridad competente. Serán calificados como sistema general portuario, quedando en consecuencia, afectos al uso y dominio públicos.

3. En virtud del artículo 56 del texto refundido de la Ley de puertos del Estado y de la marina mercante, para los puertos de interés general del Estado y, del artículo 38 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, para los puertos de competencia autonómica; la cualificación de las áreas portuarias será de Sistema general portuario. El recinto será desarrollado por un plan especial que deberá, entre otras determinaciones, fijar las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación del espacio portuario, su desarrollo y su conexión con los sistemas y transporte terrestre.

Para efectos de su regulación detallada, habrá que atenerse a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de puertos del Estado, para los puertos de interés general del Estado y, a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de puertos de Galicia, para los puertos de competencia autonómica; el régimen de los espacios portuarios se ajustará a lo dispuesto en dicha legislación, segundo proceda en la correspondiente delimitación de los espacios y usos portuarios, en el planeamento especial que los desarrolle, en su caso, y en la restante legislación urbanística o específica en la materia.

4. Para la ordenación de los recintos portuarios en condiciones normales, deberá haberse aprobado en cada ámbito portuario la correspondiente delimitación de los espacios y usos portuarios, en su ausencia, tendrá que formularse un plan especial de infraestructuras por la autoridad portuaria (servicios portuarios del ente público Portos de Galicia), que tendrá por objeto su organización interna, así como la regulación de las actividades que se puedan establecer en su interior, y su tramitación y aprobación se ajustará a lo dispuesto en la legislación urbanística y sectorial aplicable.

5. La inclusión del recinto portuario en el ámbito de un plan especial implica la suspensión del procedimiento de concesión de licencias mientras no se produzca su entrada en vigor. No obstante, durante este período podrán autorizarse obras o actuaciones que atiendan la normativa transitoria.

Por lo tanto, deberán cumplirse con las condiciones establecidas en la legislación sectorial específica de estas actividades (legislación portuaria) o en los planes especiales que se puedan aprobar en cada ámbito portuario, mas las determinaciones y condiciones aplicables en el caso de sistemas generales.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

6. Según el artículo 24 del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, la totalidad del suelo municipal deberá estar clasificado. Sin embargo, la zona de servicio portuario, en función de los servicios urbanísticos de los que disponga y de su inclusión en la malla urbana, deberá ser clasificada en consecuencia. Por lo tanto, su clasificación como suelo urbano dependerá de las condiciones impuestas para tal clase de suelo.

Sin perjuicio del anterior y, dadas las particularidades actuales en referencia a los puertos de titularidad autonómica, si no se hubieran aprobado las correspondientes delimitaciones de espacios y usos portuarios o planes especiales respectivos a cada uno de los puertos, o en el caso de su anulación o pérdida de vigencia, se aplicarán las normas de aplicación directa incluidas en la disposición transitoria sexta de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

En relación a la superficie edificable de 1,5 m^2/m^2 referida en dicha disposición transitoria, en ausencia de definición del área de movimiento de la edificación por el correspondiente plan especial, la superficie que se va a ocupar se limitará al 25% de la superficie terrestre de la zona de servicio del puerto.

CAPÍTULO VI

Normativa sectorial en materia de ferrocarriles

Artículo 71. Disposiciones generales

1. Resultarán de aplicación, en todo caso, y prevalecerán sobre esta normativa, las determinaciones de la legislación vigente en materia de ferrocarriles y su normativa de desarrollo, nombradamente la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario (LSF), y el Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del sector ferroviario (RSF) o normas que las sustituyan.

2. En todo caso, hace falta señalar los principales aspectos de la legislación en materia ferroviaria con incidencia en el planeamento urbanístico:

a) Calificar como sistema general de infraestructuras, de titularidad estatal, los terrenos ocupados por infraestructuras ferroviarias de interés general y sus zonas de servicio, así como aquellos que deban ocuparse para tal finalidad, de acuerdo con los estudios informativos aprobados definitivamente o en trámite de información pública, sin que el planeamento urbanístico deba incluir alguna determinación que impida o perturbe el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF).

b) Establecer en las líneas ferroviarias una zona de dominio público, otra de protección y una línea límite de edificación.

c) Definir las limitaciones a la propiedad de los terrenos contenidos en las dichas zonas, con objeto de garantizar la seguridad tanto de la infraestructura como del transporte ferroviario.

d) Requerir en las zonas de dominio público y de protección, para la ejecución de cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino de estas o el tipo de actividad, y sembrar o cortar árboles, la previa autorización de ADIF, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones.

e) Impedir a ambos lados de la vía férrea, en los terrenos situados hasta la línea límite de edificación, cualquier tipo de obra de edificación, reconstrucción o ampliación, la excepción de las que resultaran necesarias para la conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes, que también requerirán la autorización previa por parte de ADIF u organismo equivalente.

Artículo 72. Zonas de protección

1. La zona de dominio público comprende los terrenos ocupados por la explanación de la línea ferroviaria y una franja de terreno de ocho (8) metros a cada lado de esta, medida en horizontal y perpendicular al eje de la línea desde la cara exterior de la explanación. Sin embargo, en el suelo clasificado como urbano o urbanizable y, siempre que cuente con el planeamento más preciso que exija la legislación urbanística de aplicación para iniciar su ejecución, esta distancia podrá verse reducida hasta los cinco (5) metros.

2. La zona de protección está constituida por las franjas de terreno situadas a ambos lados de la línea ferroviaria y delimitadas, interiormente por la zona de dominio público y, exteriormente, por unas líneas paralelas al eje de la línea que delimita, situadas a setenta (70) metros de la arista exterior de la explanación más próxima. Sin embargo, en el suelo clasificado como urbano o urbanizable y, siempre que cuente con el planeamento más preciso que exija la legislación urbanística de aplicación para iniciar su ejecución, esta distancia podrá verse reducida hasta los ocho (8) metros.

3. La línea límite de edificación está situada a cincuenta (50) metros de la cara exterior de la plataforma, medida horizontalmente a partir de esta. Sin embargo, en los tramos de la línea que discurra por zonas urbanas, esta distancia podrá verse reducida hasta los veinte (20) metros con carácter general.

En los túneles y en las líneas férreas soterradas o cubiertas con losetas no será de aplicación la línea límite de la edificación. Asimismo, tampoco será de aplicación cuando la obra a ejecutar sea un vallado o cierre.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

CAPÍTULO VII

Normativa sectorial en materia de carreteras

Artículo 73. Disposiciones generales

1. Resultarán de aplicación, en todo caso, y prevalecerán sobre esta normativa las determinaciones de la legislación de carreteras y su normativa de desarrollo, nombradamente, en el referente a la protección del dominio público viario, según la clasificación del suelo. En todo caso, se tendrán en cuenta las siguientes determinaciones:

a) Se eximen de la exigencia de título habilitante municipal las obras realizadas en la Red de Carreteras del Estado por parte de la Dirección General de Carreteras, mismo alargamentos de plataforma o mejoras del trazado, obras de conservación, acondicionamientos, caminos agrícolas o de servicio, reordenación de accesos, instalaciones de apoyo a la vialidade invernal o elementos funcionales de la carretera.

b) La documentación técnica referente a actividades, constructivas o no, recogerán las limitaciones de uso derivadas del ruido provocado por las carreteras estatales, según la normativa básica estatal en materia de ruido o en la correspondiente normativa autonómica de desarrollo.

c) En los tramos urbanos de las carreteras, la existencia de la zona de dominio público obligación a solicitar la preceptiva autorización.

2. En todo caso, queda prohibido realizar cualquier tipo de edificaciones y demás construcciones, por encima o por debajo de la rasante natural del terreno, entre las carreteras de titularidad estatal y la línea límite de edificación, segundo establece la legislación sectorial en materia de carreteras.

3. Nos recuamentos de edificación (en suelos urbanos y de núcleo rural), directamente o por referencia a su representación gráfica, deben respetar, como mínimo, la posición de la línea límite de edificación.

4. Quedan prohibidas las parcelaciones de predios que impliquen apertura de nuevos accesos a las carreteras de titularidad estatal o autonómica.

5. Será preciso, como requisito previo a la obtención del título habilitante municipal para actuaciones en las zonas de protección (servidumbre y afición), obtener las correspondientes autorizaciones, que serán otorgadas por el titular de la carretera, después de informe del ayuntamiento, en actuaciones que se pretendan ejecutar:

a) En suelo urbano en la zona de dominio público viario o, fuera de las travesías reconocidas como tales, también en la zona de servidumbre.

b) En suelos de núcleo rural, urbanizable o rústico: en travesías reconocidas como tales. Igualmente, será necesario, como requisito previo a la obtención del título habilitante municipal, excepto que se disponga de acceso alternativo a través de viario de otra titularidad, obtener autorización de acceso, que será otorgada por el titular de la carretera, después de informe del Ayuntamiento, cuando las actuaciones se localicen en suelo urbano; así como en núcleo rural, urbanizable o rústico, en travesías reconocidas como tales.

6. La clasificación de las carreteras de titularidad estatal se regirá por lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras del Estado, o norma que la sustituya. La denominación será la de autopistas, autovías, carreteras multicarril y carreteras convencionales.

CAPÍTULO VIII

Normativa sectorial en materia de aguas

Artículo 74. Disposiciones generales

1. Resultarán de aplicación, en todo caso, las determinaciones de la normativa vigente en materia de aguas, nombradamente, las limitaciones a los usos en la zona inundable que se derivan de lo establecido principalmente en los artículos 9 y 14 del Reglamento del dominio público hidráulico (Real decreto 849/1986, de 11 de abril, modificados por Real decreto 9/2008, de 11 de enero, y por el Real decreto 638/2016, de 9 de diciembre) y los correspondientes de la normativa propia de la demarcación hidrográfica correspondiente.

2. Asimismo, en caso de que existan otros cursos fluviales o cualquier otro elemento susceptible de consideración como dominio público hidráulico, le será de aplicación la normativa de la legislación de aguas, y tendrá plena vigencia las prescripciones establecidas para el dominio público hidráulico.

CAPÍTULO IX

Normativa sectorial en materia de contaminación acústica y vibratoria

Artículo 75. Disposiciones generales

1. Resultarán de aplicación, en todo caso, las determinaciones de la normativa sectorial vigente en materia de contaminación acústica y vibratoria.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

2. Las perturbaciones por ruidos y vibraciones no excederán los límites que establezca la normativa vigente, sin perjuicio de la aplicación de límites más restrictivos que se establezcan en estas normas para determinados usos.

3. Las servidumbres acústicas declaradas deberán establecerse según el Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia.

4. Para la ejecución de obras e instalaciones en el contorno de las carreteras supramunicipales, se establece como requisito previo al otorgamiento del título habilitante municipal la realización de los estudios necesarios para la determinación de los niveles sonoros esperables, así como para el establecimiento de las limitaciones a la edificabilidad o de la obligatoriedad de disponer de los medios de protección acústica necesarios, en caso de superarse los umbrales recomendados, segundo lo establecido en la normativa básica estatal en materia de ruido o en la correspondiente normativa autonómica de desarrollo.

Los medios de protección acústica que resulten necesarios serán ejecutados con cargo a los promotores de los desarrollos, después de autorización del Ministerio de Fomento, en caso de afectar a las zonas de protección del viario estatal, pudiendo situarse en la zona de dominio público.

TÍTULO V

Ordenanzas tipo particulares

CAPÍTULO I

Ordenanza reguladora del suelo urbano consolidado. Uso residencial. Edificación intensiva

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 76. Ámbito de aplicación

Se corresponde con las áreas que reúnan los requisitos de suelo urbano consolidado segundo lo establecido la normativa vigente y cumplan las condiciones de tipología establecidas en esta ordenanza.

Sección 2ª. Usos

Artículo 77. Usos

Ver el Capítulo I del Título III de ordenanzas particulares de esta normativa urbanística.

Sección 3ª. Condiciones de la edificación

Subsección 1ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 78. Tipologías edificatorias

1. Vivienda en edificación entre medianeras en gajo cerrado o abierto. Grafitada en los planos como O1-2A.

2. Se podrán admitir configuraciones de vivienda colectiva en bloque abierto con el fin de conseguir una mejor adaptabilidad funcional o energética. Estas actuaciones vendrán acompañadas de la redacción de un estudio de detalle. Su grafía en los planos será la de O1-2B. Estos documentos deberán prever las cautelas pertinentes para evitar que las nuevas edificaciones en bloque abierto, de tres alturas, puedan introducir soluciones discordantes con la estructura y el carácter propio de los asentamientos.

Artículo 79. Ocupación

1. Tipo O1-2A: la ocupación vendrá limitada por el fondo máximo existente entre medianeras.

2. En el caso de edificación en bloque abierto, libre sobre parcela (O1-2B), la ocupación será del 50% de la parcela neta. El resto de la parcela deberá estar dedicado la zona verde o espacio libre de titularidad privada.

Artículo 80. Edificabilidad

1. En el caso del tipo O1-2A, será el resultado de aplicar sobre la totalidad de la parcela neta o edificable el número de plantas permitidas, con las particularidades que sobre ocupación, condiciones de cubierta, patios, vuelos y demás limitaciones y condiciones se establecen en esta ordenanza.

2. Para las zonas del tipo O1-2B, parcelas en bloque, la edificabilidad máxima será de 1,50 m^2/m^2.

Subsección 2ª. Parámetros sobre parcela

Artículo 81. Parcela mínima

1. La existente, siempre que permita una edificación ajustada al resto de las condiciones urbanísticas aplicables.

2. Para efectos de parcelación o normalización de predios, la superficie mínima será de 100 m^2.

Artículo 82. Frente mínimo de parcela

La existente siempre que permita la edificación de una vivienda ajustada las condiciones de habitabilidad vigentes. Sin embargo, en el caso de parcelación o normalización de predios, será de 8 metros.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Subsección 3ª. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 83. Recuamentos

1. Tipo O1-2A: no se exige el establecimiento de recuamentos ni separaciones la colindantes laterales, excepto indicación contraria señalada en los planos de ordenación del Plan básico municipal, por lindar con parcelas con distinta cualificación o clasificación del suelo o por lindar con edificaciones que presenten fachada lateral.

Se exceptúa de la obligación de recuamento el caso de las parcelas que den a un espacio libre. En estos casos la pared lateral deberá considerarse una fachada más.

2. Tipo O1-2B: las edificaciones recuaranse obligatoriamente de los colindantes perimetrales, excepto en el caso en que exista una medianera en un colindante lateral, a la que será obligatorio arrimarse.

3. En ambos tipos el recuamento, de existir, no será nunca inferior la 3,00 metros.

Artículo 84. Fondo edificable

En el tipo O1-2A, el fondo máximo será de 14,00 metros para todas las plantas; en el O1-2B se definirá a través del correspondiente estudio de detalle, que deberá incluir un análisis volumétrico de las parcelas contiguas.

Subsección 4ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 85. Número de plantas

1. Tipo O1-2A: vendrá dada en función del ancho de la calle a la que dé frente.

Ancho de la calle en metros	Altura máxima en plantas	Altura máxima de la edificación en metros
Menor o igual la seis (6)	Bajo + 1 planta + bajo cubierta	Siete (7,00)
Mayor de seis (6)	Bajo + 2 plantas + bajo cubierta	Diez (10,00)

2. Tipo O1-2B: la altura máxima será: bajo + 2 plantas + bajo cubierta (diez metros).

3. La altura se medirá desde la rasante de la calle, en el punto medio de la fachada; tal medida no podrá ser superada en más de un metro en ningún punto de dicha fachada.

En parcelas con una pendiente del terreno perpendicular a la alineación superior al 20%, y en el caso del tipo O1-2B, será necesaria la realización de un estudio de detalle para adaptar las alturas en función de la cuota del terreno más desfavorable. En este caso, la altura se medirá desde la rasante natural del terreno y se admitirá el desdoblamiento de la edificación para adecuar cada uno de los volúmenes a las cuotas de referencia de cada uno de ellos.

Artículo 86. Sótanos y semisotos.

Se admiten sótanos y semisotos con las condiciones señaladas en el anexo I del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.

Artículo 87. Cubierta

Se adaptarán a las condiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 88. Cuerpos volados

Se permiten según las condiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 89. Chafráns

En el caso del tipo O1-2A será obligatoria la realización de chafráns de acuerdo con el establecido en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 90. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Se regirán por las condiciones generales reguladas en el título III.

Sección 4ª. Condiciones particulares

Artículo 91. Edificaciones auxiliares

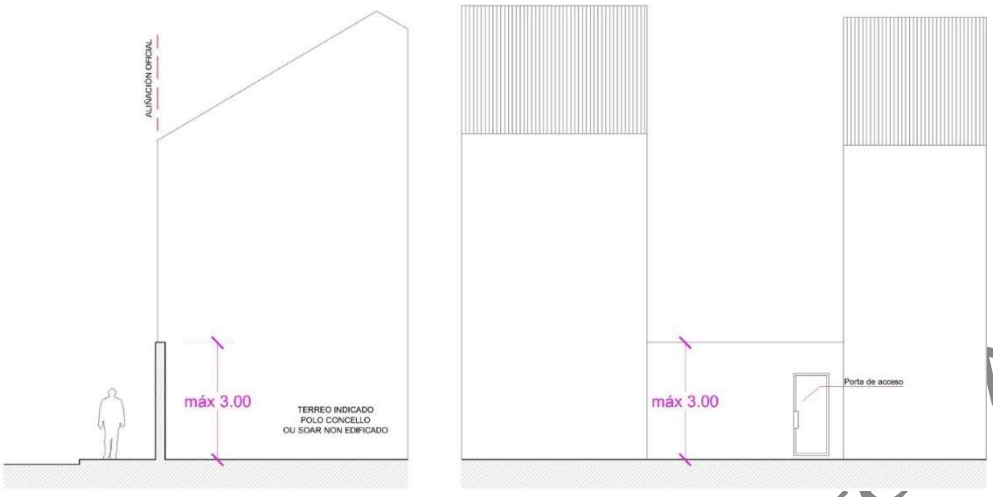
1. Se permitirán únicamente en el tipo O1-2A.

2. Habrá que atenerse a lo previsto para las mismas en las disposiciones generales reguladas en el título III atendiendo, en todo caso, a las debidas cautelas de integración ambiental.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Artículo 92. Cierres

Los sonar que permanezcan sin edificación deberán realizar un muro que se ajuste a la alineación prevista, pudiendo alcanzar los 3,00 metros de altura.



Sección 5ª. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 93. Normas de protección y adaptación al ambiente

1. Se procurará la preservación del patrimonio construido, tanto por su valor arquitectónico y etnológico como por su valor en la fisonomía del territorio histórico.

2. Los edificios, construcciones e instalaciones deberán responder a soluciones constructivas, estéticas y de relación con su contorno de calidad. Para estos efectos, habrá que atenerse a lo dispuesto en los artículos 43 y 91 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, y en los artículos 78 y 216 del Reglamento de dicha ley, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.

3. Con carácter general, la escala, el volumen, la forma, los materiales de acabado y los colores deberán ser sensibles al lugar. En edificación arrimada conformando callejeros o continuos edificados, se cuidará especialmente el tratamiento de paredes medianeras que queden a la vista por no estar edificado el sonar colindante. Se prohíbe expresamente dejar el ladrillo de construcción de tabiques a la vista, o cualquier otro material que no fuera creado como final final de la envolvente de un edificio sin revestir o pintar. Se prohíbe el uso de chapa ondulada sin cubrir, o dejar el material de aislamiento a la vista.

4. Las piezas de final de ordenanza, cuando se produzca contacto con el suelo rústico, cuidarán especialmente su integración en medio; con soluciones acaídas en cuanto a muros, medianeras, cubiertas o tratamiento de la vegetación en la parcela.

CAPÍTULO II

Ordenanza reguladora del suelo urbano consolidado. Uso residencial. Edificación extensiva

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 94. Ámbito de aplicación

Serán delimitadas como suelo urbano residencial extensivo las áreas que reúnan los requisitos de suelo urbano consolidado segundo lo establecido en la normativa vigente y cumplan las condiciones de tipología establecidas en esta ordenanza.

Sección 2ª. Usos

Artículo 95. Usos

Ver el Capítulo II del Título III de ordenanzas particulares de esta normativa urbanística.

Sección 3ª. Condiciones de la edificación

Subsección 1ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 96. Tipologías edificatorias

1. Vivienda unifamiliar en edificación exenta, arrimada o en hilera, en este último caso a través de un estudio de detalle.

2. Solo se permitirá una vivienda por parcela.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

3. Será obligatorio arrimarse en todos los casos que exista edificación lindante que presente medianera en el linde y que no esté en situación de fuera de ordenación. De existir medianera nos dos colindantes, la edificación se levantará entre ambas medianeras en tanto sea permitido por la edificabilidad máxima. Si esto no fuera justificadamente posible, se arrimará por lo menos a uno de los lindantes con la construcción principal, pudiendo situar en la otra medianera las construcciones auxiliares. De no ser posible, se utilizarán técnicas de jardinería y paisajismo para mitigar los efectos de la medianera sobre la nueva construcción, en particular, y sobre el asentamiento, en general.

Las edificaciones lindantes podrán arrimarse cuando se presenten en proyecto unitario, o cuando exista acuerdo documental registrado entre ambas dos propiedades. En ambos casos será obligatoria la construcción simultánea o inmediatamente sucesiva de los inmuebles. Esto deberá constar en la memoria justificativa de los proyectos, a los efectos de considerarlo en la concesión de la preceptiva licencia.

4. En ningún caso se producirán filas que den lugar la edificación sin interrupción en más de 40,00 metros. La dicha interrupción será congruente con los valores de posición y recuamento de la ordenanza correspondiente.

Artículo 97. Ocupación

1. En configuraciones aisladas o arrimadas, la ocupación no podrá superar el 50% de la parcela neta.

2. La ocupación de cada elemento no podrá superar los 300 m^2, de tal forma que resulte obligado repartir el volumen total edificado en varias partes cuando se pretendan construir grandes edificaciones.

En posiciones en hilera se atenderá a los parámetros de recuamentos y fondo edificable que se establezcan en el correspondiente estudio de detalle.

Artículo 98. Edificabilidad

La edificabilidad máxima sobre la parcela será de 0,50 m^2/m^2. En todo caso, la morfología edificatoria se adecuará a las características del asentamiento.

Subsección 2ª. Parámetros sobre parcela

Artículo 99. Parcela mínima

La existente, siempre que permita una edificación ajustada al resto de las condiciones urbanísticas aplicables. Para efectos de parcelación o normalización de predios, la superficie mínima será de 500 m^2.

En el caso de las edificaciones en hilera, el ámbito mínimo para la realización del estudio de detalle será de 1.500 m^2, no pudiendo producirse parcelas inferiores la 300 m^2 en la oportuna parcelación.

Artículo 100. Frente mínima de parcela

La existente siempre que permita la edificación de una vivienda ajustada a las condiciones de habitabilidad vigentes. Sin embargo, en el caso de parcelación o normalización de predios, será de 12 metros.

Para edificación en hilera, la frente mínima será de 6,00 metros para las construcciones intermedias y 9,00 metros para las ubicadas en los extremos.

Subsección 3ª. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 101. Recuamentos

1. El recuamento mínimo al frente de la parcela será de 5,00 metros. Respeto del resto de colindantes, el recuamento será de 3,00 metros.

2. Las edificaciones recuaranse obligatoriamente de los colindantes perimetrales, excepto en el caso en que exista una medianera en un colindante lateral, a la que será obligado arrimarse.

En el caso de una nueva edificación que forme pareja con otra ya edificada bajo la obligación de ocultar pared medianera, la nueva edificación deberá adoptar el mismo recuamento a la alineación que la existente, de manera que las dos fachadas se integren en un volumen común.

Artículo 102. Fondo edificable

Preferentemente, la construcción principal deberá situarse en la franja entre la línea límite de edificación de la carretera a lo que dé frente y 30 metros hacia el fondal de esta, para favorecer la compacidade del núcleo y el ahorro de medios.

Subsección 4ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 103. Número de plantas

1. Se admite la construcción de dos plantas (baja y andar 1º) y bajo cubierta.

2. La altura máxima será de 7 m, medidos desde la rasante del terreno (cuota de referencia) en el punto medio de la fachada. Tal medida no podrá ser superada en más de un metro en ningún punto de las fachadas.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Artículo 104. Sótanos y semisotos.

Se admiten sótanos y semisotos con las condiciones señaladas en el anexo I del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.

Artículo 105. Cubierta

Se adaptarán a las condiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 106. Cuerpos volados

Se permiten de acuerdo con las disposiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 107. Chafráns

Será obligatoria la realización de chafráns de acuerdo con lo establecido en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 108. Soportales

No se regulan. De existir soportales como elementos propios del asentamiento, se atenderá a su morfología para favorecer el establecimiento de un conjunto homogéneo en todo el núcleo.

Artículo 109. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Se regirán por lo establecido en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Sección 4ª. Condiciones particulares

Artículo 110. Edificaciones auxiliares y cierres

Se estará a lo previsto en las disposiciones generales reguladas en el título III atendiendo, en todo caso, a las debidas cautelas de integración ambiental.

Sección 5ª. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 111. Normas de protección y adaptación al ambiente

1. Se procurará la preservación del patrimonio construido tanto por su valor arquitectónico y etnológico como por su valor en la fisonomía del territorio histórico, tanto las edificaciones sustantivas como los las construcciones o elementos adjetivos tradicionales.

2. Los edificios, construcciones e instalaciones deberán responder a soluciones constructivas, estéticas y de relación con su entorno de calidad. Para estos efectos habrá que atenerse a lo dispuesto en los artículos 43 y 91 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, y en los artículos 78 y 216 del Reglamento de dicha ley, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.

Sin perjuicio del anterior, las piezas de final de ordenanza, cuando se produzca contacto con el suelo rústico, cuidarán especialmente su integración en medio; con soluciones acaídas en cuanto a muros, medianeras, cubiertas o tratamiento de la vegetación en la parcela.

3. Los edificios deberán implantarse en el terreno de manera que se integren en la morfología o topografía, sin realizar grandes transformaciones o alteraciones negativas y, por lo tanto, con los movimientos de tierra estrictamente precisos para acomodar el edificio y ordenar, si fuera el caso, la parcela.

4. Con carácter general, la escala, el volumen, la forma, los materiales de acabado y los colores deberán ser sensibles al lugar. En edificación arrimada conformando callejeros o continuos edificados, se cuidará especialmente el tratamiento de paredes medianeras que queden a la vista por no estar edificado el sonar colindante. Se prohíbe expresamente dejar el ladrillo de construcción de tabiques a la vista, o cualquier otro material que no fuera creado como final final de la envolvente de un edificio sin revestir o pintar. Se prohíbe el uso de chapa ondulada sin cubrir o dejar el material de aislamiento a la vista.

CAPÍTULO III

Ordenanza reguladora del suelo urbano consolidado. Uso industrial y terciario

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 112. Ámbito de aplicación

Comprende esta ordenanza las áreas que reúnan los requisitos de suelo urbano consolidado segundo lo establecido en la normativa vigente, con uso industrial o terciario.

Sección 2ª. Usos

Artículo 113. Usos

1. Uso principal: industrial y/o terciario.

2. Usos complementarios, compatibles o alternativos:

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

a) Residencial unifamiliar, únicamente para guardia y custodia de las actividades industriales o terciarias dentro de la propia parcela, con un máximo de una vivienda por parcela y 150 m² construidos.

b) Comercial: 2ª.

c) Oficinas.

d) Recreativo.

e) Hotelero.

f) Servicios urbanos: todas.

g) Espacios libres: todas.

h) Cultural.

i) Deportivo.

j) Administrativo-institucional.

k) Servicios públicos: 2ª.

3. Usos prohibidos: los restantes usos y categorías.

Sección 3ª. Condiciones de la edificación

Subsección 1ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 114. Tipologías edificatorias

Edificación de carácter aislado, arrimado o en hilera. En el caso de existir medianeras edificadas en alguna de las parcelas laterales contiguas, la nueva construcción deberá arrimarse obligatoriamente a ellas. Asimismo, dos propietarios podrán, mediante acuerdo, realizar edificaciones arrimadas.

Artículo 115. Ocupación

El 70% de la parcela. Bajo rasante podrá ocuparse el 100% de la parcela excepto lo recuamento a las alineaciones.

Artículo 116. Edificabilidad

La edificabilidad máxima sobre parcela será de 1 m²/m².

Subsección 2ª. Parámetros sobre parcela

Artículo 117. Parcela mínima

La existente, siempre que permita una edificación ajustada al resto de las condiciones urbanísticas aplicables.

Para efectos de parcelación o normalización de predios, la superficie mínima será de 500 m².

Artículo 118. Frente mínima de parcela

La existente siempre que permita una construcción ajustada a las condiciones técnicas que resulten aplicables. Sin embargo, en el caso de parcelación o normalización de predios, será de 12 metros.

Subsección 3ª. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 119. Recuamentos

El recuamento mínimo respecto de colindante frontal será de 5,00 metros, excepto en el caso de la existencia de una medianera que obligará a arrimarse a esta para facilitar la integración ambiental del conjunto edificado. En los colindantes laterales y posterior será de 5,00 metros y, como mínimo, la mitad de la altura de cornisa de la edificación.

El recuamento lateral podrá eliminarse cuando las edificaciones en parcelas contiguas queden arrimadas en toda su longitud, exigiéndose el compromiso formal de los propietarios y constituyendo la garantía necesaria ante el ayuntamiento de construcción simultánea.

En su caso, la zona donde se sitúe el área de servicio y aparcamiento obligará a que la edificación industrial tenga un recuamento mínimo de 12,00 metros respeto del colindante donde se encuentre.

Artículo 120. Fondo edificable

No se regula.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Subsección 4ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 121. Número de plantas

La altura máxima será de 10 metros, medidos desde la rasante del terreno (cuota de referencia) en el punto medio de la fachada. Tal medida no podrá ser sobrepasada en más de un metro en ningún punto de las fachadas.

Excepcionalmente, podrá excederse dicha altura cuando las características específicas de la actividad, debidamente justificadas, lo hagan imprescindible.

Artículo 122. Sótanos y semisotos.

Se permite la construcción de planta sótano y semisoto , con las limitaciones establecidas en el anexo I del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.

Artículo 123. Cubierta

Las cubiertas podrán optar por una configuración adaptada a los procesos productivos, teniendo en cuenta también su integración paisajística.

La altura máxima de cumbre será, en todo caso, de 3,60 metros.

Artículo 124. Cuerpos volados

Se regirán por lo establecido en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 125. Chafráns

No se regulan.

Artículo 126. Soportales

No se regulan.

Artículo 127. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Se regirán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Sección 4ª. Condiciones particulares

Artículo 128. Condiciones particulares

En zonas de suelo urbano consolidado de uso industrial-terciario dominante o hegemónico, se procurará alcanzar conjuntos homogéneos y unitarios.

La arbolada, preferentemente de especies no invasoras, será usado como agente minimizador de los impactos visuales negativos que se produzcan a consecuencia de los procesos industriales.

Los proyectos de obra especificarán el tratamiento vegetal dentro de las parcelas.

Se evitarán superficies metálicas susceptibles de generar brillos, pues aumentarían la visibilidad del conjunto la largas distancias. Para evitar tal efecto, hace falta elegir materiales y colores que suavicen el contraste con el entorno, empleando como referencia la Guía de color y materiales para el grande área paisajístico correspondiente.

Artículo 129. Cierres

Habrá que atenerse a lo previsto en las disposiciones generales reguladas en el título III atendiendo, en todo caso, a las debidas cautelas de integración ambiental.

Motivadamente podrán autorizarse cierres que no se ajusten a las condiciones señaladas, vinculados a la instalaciones industriales debidamente autorizadas conforme la legislación sectorial que resulte de aplicación.

Artículo 130. Aparcamientos

Cada parcela deberá resolver de forma interna el estacionamiento de vehículos. Para tal fin, los aparcamientos se podrán resolver bajo rasante, pudiendo ocupar la totalidad de la parcela, excepto el recuamento a las alineaciones y sin poder sobrepasar la rasante natural del terreno.

Asimismo, los aparcamientos podrán disponerse en la cubierta del edificio.

Las zonas no utilizadas como aparcamiento deberán quedar ajardinadas.

Se autoriza el uso de garaje-aparcamiento de forma mancomunada. En ningún caso se podrán contabilizar plazas en la vía pública.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Artículo 131. Cuestas de acceso de vehículos

Cuando por el desnivel del terreno fuera preciso establecer cuestas de acceso en el interior de la parcela, estas dispondrán de un espacio horizontal de espera de tres (3) metros de ancho y cinco (5) metros de fondo. A pendiente de las cuestas en tramos rectos no será superior al 16% ni al 12% en tramos corvos. El ancho mínimo de las cuestas será de tres (3) metros, con el ajuste necesario en las curvas y su rayo de curvatura, que medido desde el eje, será superior la seis (6) metros.

Sección 5ª. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 132. Normas de protección y adaptación al ambiente

Las construcciones industriales o comerciales atenderán a introducir formas contextualizadas en la línea general de las construcciones del alrededor.

Se realizará un análisis de los bordes perimetrales, estableciendo las oportunas áreas de transición y amortiguamiento entre la zona industrial y las áreas a tumba abierta paisajístico o zonas pobladas. Se potenciará el establecimiento de relaciones físicas y funcionales que favorezcan la permeabilidad del espacio industrial y garanticen la continuidad con los espacios adyacentes. Se procurará una continuidad con los elementos existentes en su entorno.

Deben cuidarse los límites del polígono contra el suelo rústico, para evitar que la transición se produzca en las partes traseras de parcelas de uso industrial, sin las oportunas medidas de integración.

Se utilizarán pantallas vegetales para ocultar o fragmentar elementos de grande impacto ambiental o de grano tamaño. Para eso, se emplearán especies arbóreas y arbustivas, preferentemente autóctonas de diferente ponerte.

Se minimizarán los movimientos de tierras necesarios. Las instalaciones y edificaciones se adaptarán a la topografía, que debe ser empleada como un factor de integración.

Se considerarán como fachadas, y como tales deberán ser tratados, todos los paramentos que constituyan el cierre de las construcciones. Se permiten los revocos obligándose a su mantenimiento permanente en buen estado de conservación.

Las construcciones complementarias de la actividad deberán ofrecer un nivel de acabado de igual calidad al de la instalación principal.

Los rótulos o letreros de identificación utilizarán materiales de calidad y acabado adecuados para su correcto mantenimiento. Se prohíben los luminosos que produzcan deslumbramiento o que podan afectar a las personas o animales.

Los espacios libres de edificación deberán tratarse con pavimentos adecuados o ajardinamiento que delimite su uso específico, y mantenerse en perfecto estado de limpieza y uso.

En cualquier caso se adoptarán las cautelas de la normativa vigente en materia de paisaje, y se tendrán en cuenta las recomendaciones de la Guía de color de la Xunta de Galicia.

CAPÍTULO IV

Ordenanza reguladora del suelo destinado a equipamientos

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 133. Ámbito de aplicación

Comprende los terrenos nos que se desarrollan las diferentes actividades destinadas a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, distinguiéndose las categorías recogidas en el anexo del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.

Sección 2ª. Usos

Artículo 134. Usos

1. Uso principal: dotacional de equipamientos (sanitario-asistencial, educativo, cultural, deportivo, administrativo-institucional), servicios públicos, dotacional múltiple, religioso, mortuorio, otros usos dotacionales o cualquier otro incluido en el anexo I del Reglamento de la Ley del suelo de Galicia.

2. Usos complementarios o compatibles.

a) Residencial, exclusivamente para vivienda destinada la guardia, custodia o mantenimiento.

b) Uso aparcamiento, para cubrir la demanda en función del equipamiento creado.

3. Usos prohibidos: todos los demás.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Sección 3ª. Condiciones de la edificación

Artículo 135. Condiciones generales de la edificación

1. Los equipamientos públicos procurarán su integración en la ordenación de la zona en la que se inserten, pudiendo adaptarse a las condiciones de edificación, estándares y programas correspondientes a su legislación específica.

Cuando las condiciones de uso y funcionalidad de una determinada edificación exijan un volumen desproporcionado y fuera de escala en relación a la volumetría de las construcciones del asentamiento, este deberá descomponerse en varios volúmenes con el fin de procurar una mayor integración en medio. En todo caso, se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias para garantizar el mínimo impacto visual sobre el paisaje y la mínima alteración del relieve natural de los terrenos. El cierre deberá ser tratado como un elemento más de la construcción.

En parcelas con una pendiente del terreno perpendicular a la alineación superior al 20% será necesaria la realización de un estudio de detalle para adaptar las alturas en función de la cuota del terreno más desfavorable.

2. Los equipamientos privados se someterán a las condiciones de la ordenanza que resulte aplicable en la zona donde estén situados.

3. Los espacios vacantes de edificación se destinarán a resolver las necesidades de aparcamiento, de acceso viario y, en general, a espacios ajardinados o peatonales.

CAPÍTULO V

Ordenanza reguladora del suelo destinado a infraestructuras de redes de servicios

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 136. Ámbito de aplicación

Comprende los terrenos donde se sitúen las redes, instalaciones y espacios asociados, destinados a la prestación de servicios urbanísticos, como son los de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución de agua, saneamiento, depuración y reutilización de aguas residuales, recogida, depósito y tratamiento de residuos, suministro de gas, energía eléctrica, telecomunicaciones y demás servicios esenciales o de interés general.

Sección 2ª. Usos

Artículo 137. Usos

1. Solo se permitirán los usos propios o directamente vinculados con la instalación o servicios de que se trate. Excepcionalmente, se admitirá el uso de vivienda con destino a la guardia de la instalación.

2. Las construcciones, instalaciones y en general el uso del suelo afectado por estos elementos deberán ajustarse a las determinaciones de las diferentes normativas sectoriales que les sean de aplicación.

Sección 3ª. Condiciones de la edificación

Subsección 1ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 138. Tipologías edificatorias

1. Las instalaciones tendrán una configuración adaptada a su función concreta, procurando, dentro de lo posible, su armonización con la ordenanza residencial, industrial, comercial o de núcleo rural en la que se encuadre.

2. Con carácter general, se proyectarán edificios de tipología exenta o aislada. Sin embargo, será obligatorio arrimarse a las medianeras existentes.

3. La tipología buscará su integración con la ordenanza residencial, industrial, comercial o de núcleo rural en la que se encuadre.

Artículo 139. Ocupación

La ocupación máxima no podrá ser superior al 50% de la parcela.

Artículo 140. Edificabilidad

Será el resultado de aplicar sobre la totalidad de la parcela neta o edificable el número de plantas permitidas, con las particularidades que sobre ocupación, condiciones de cubierta, recuamentos y demás limitaciones y condiciones se establecen en esta ordenanza.

Subsección 2ª. Parámetros sobre parcela

Artículo 141. Parcela mínima

La existente, siempre que permita una edificación ajustada al resto de las condiciones urbanísticas aplicables.

A efectos de parcelación o normalización de predios, la superficie mínima será de 100 m^2.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Artículo 142. Frente mínima de parcela

La existente siempre que permita una construcción ajustada a las condiciones técnicas aplicables. Sin embargo, en el caso de parcelación o normalización de predios, será de 3 m.

Subsección 3ª. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 143. Recuamentos

Con carácter general, 3,00 metros la colindantes y 5,00 a la alineación, excepto que exista una medianera en la parcela colindante, caso en el que será obligatorio arrimarse.

Artículo 144. Fondo edificable

No se exige.

Subsección 4ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 145. Número de plantas

Dos plantas (B+1P+BC). Se permitirán 3 de existir una medianera a la que sea obligado arrimarse.

Artículo 146. Sótanos y semisotos.

No se regulan.

Artículo 147. Cubierta

No se regula.

Artículo 148. Cuerpos volados

Por regla general no se permiten. En las parcelas incluidas en suelo urbano intensivo se permiten con las condiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 149. Chafráns

En las parcelas insertadas en suelo urbano intensivo será obligatoria la realización de chafráns.

Artículo 150. Soportales

No se regulan.

Artículo 151. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Se regirán por lo establecido en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Sección 4ª. Condiciones particulares

Artículo 152. Condiciones particulares

Ver el Capítulo III del Título III de ordenanzas particulares de esta normativa urbanística

Sección 5ª. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 153. Normas de protección y adaptación al ambiente

1. Todas las instalaciones de infraestructuras de servicios podrán dar lugar a la imposición de servidumbres y protecciones de acuerdo con la legislación sectorial en uso, así como con la regulación específica que en cada caso le fuera de aplicación. En todo caso, se tendrán en cuenta las bandas de protección y servidumbres señaladas en los planos correspondientes.

En los ámbitos de protección de patrimonio cultural las infraestructuras de servicios deberán adoptar formas que sean congruentes en el ámbito del bien patrimonial y no supongan una agresión ambiental, visual o paisajística que puedan desvirtuar el elemento protegido.

Se adoptarán las medidas necesarias para la integración ambiental de edificios asociados. Tanto los edificios de servicio como su mobiliario de señalización e iluminación se diseñarán de manera que se integren de la mejor manera posible en el entorno donde se sitúan, tanto en cuanto a localización, volumen y estética como a tratamiento cromático.

Se conservará el valor patrimonial de las tramas viarias de cuajo histórica con una integración armónica en el paisaje. Se asegurará la conservación de las congostras y callejeros tradicionales, así como de los muros tradicionales asociados a estos, tanto en suelo de núcleo rural como en suelo rústico.

Los sistemas de luminarias empleados en las infraestructuras se planificarán de manera que reduzcan la contaminación lumínica y teniendo en cuenta criterios de integración paisajística, como color, intensidad, distribución o ritmo.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

CAPÍTULO VI

Ordenanza reguladora del suelo destinado a infraestructuras de comunicaciones

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 154. Ámbito de aplicación

Se entiende por infraestructuras de comunicación aquellas destinadas a la conexión urbana y a la comunicación interurbana, tales como viario y aparcamientos, aeropuertos, ferrocarriles, carreteras, caminos e infraestructuras relacionadas con el transporte individual o colectivo.

Sección 2ª. Usos

Artículo 155. Usos

1. Uso principal: dotacional de infraestructuras de comunicación (viario, aeroportuario, ferroviario, fluvial y portuario).

2. Usos complementarios, compatibles o alternativos:

a) Comercial: 2ª en la categoría de estaciones de servicio y suministro de carburante.

b) Servicios urbanos.

c) Aquellos que puedan servir de apoyo a la dicha infraestructura de comunicación, en especial, zonas de aparcamiento, espacios libres, infraestructuras de redes de servicios, etc.

d) Los establecidos en los proyectos de las terminal de transporte, después del informe favorable de la administración competente en la materia.

Su implantación, requerirá de un estudio previo sobre la incidencia en el tráfico preexistente y sobre las medidas que se deban establecer para garantizar la seguridad de circulación de personas, vehículos y mercancías.

En el subsuelo de los terrenos calificados con esta ordenanza, de tipo red viaria para el transporte, pueden admitirse uso dotacional de servicios urbanos, de aparcamientos y de equipamientos de titularidad pública.

La infraestructura de comunicación podrá acoger, con las limitaciones impuestas por la legislación sectorial correspondiente, la implantación de infraestructuras de servicio como abastecimiento de agua, saneamiento, electricidad, etc. que preferiblemente se desarrollarán bajo rasante, excepto casos excepcionales y ampliamente justificados.

3. Usos prohibidos: todos los demás.

Sección 3ª. Condiciones de la edificación

Subsección 1ª. Condiciones generales

Artículo 156. Condiciones generales

1. La red de comunicación viaria otorgará prioridad al tráfico rodado con base en criterios de seguridad, racionalidad y eficiencia.

2. Las carreteras y líneas férreas estarán sujetas a las limitaciones de la legislación sectorial y a las disposiciones que, en su caso, imponga la administración titular.

Subsección 2ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 157. Tipologías edificatorias

1. Con carácter general se proyectarán edificios de tipología exenta o aislada.

2. Si las condiciones de la parcela o los elementos preexistentes fueran tales que aconsejen un acaroamento en alguna de sus fachadas a favor de la mejora ambiental, no se impedirá tal circunstancia.

Artículo 158. Ocupación

El 50% de la parcela.

Artículo 159. Edificabilidad

Será el resultado de aplicar sobre la totalidad de la parcela neta o edificable el número de plantas permitidas, con las particularidades que sobre ocupación, condiciones de cubierta, patios, vuelos y demás limitaciones y condiciones se establecen en esta ordenanza.

Sin perjuicio del anterior, la edificabilidad máxima no puede superar los 1,5 m^2/m^2.

Subsección 3ª. Parámetros sobre parcela

Artículo 160. Parcela mínima

La existente, siempre que permita una edificación ajustada al resto de las condiciones urbanísticas aplicables.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Para efectos de parcelación o normalización de predios, la superficie mínima será de 300 m^2.

Artículo 161. Configuración exigible de la parcela

La parcela edificable tendrá una forma tal que permita inscribir en ella un círculo de 8 metros de diámetro.

Artículo 162. Frente mínima de parcela

La existente siempre que permita una construcción ajustada a las condiciones técnicas aplicables. Sin embargo, en el caso de parcelación o normalización de predios, será de 8 metros.

Subsección 4ª. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 163. Recuamentos

Con carácter general, 3,00 metros la colindantes y 5,00 metros de la alineación, excepto que exista una medianera en la parcela colindante, caso en el que será obligatorio arrimarse, sin perjuicio de la normativa sectorial aplicable.

Artículo 164. Fondo edificable

No se exige.

Subsección 5ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 165. Número de plantas

Dos plantas (B+1P+BC) . Se permitirán 3 de existir una medianera a la que cumpla arrimarse.

Excepcionalmente, y cuando las condiciones de la actividad lo requieran, se podrá exceder esta altura de manera justificada.

Artículo 166. Sótanos y semisotos.

Se permitirán de acuerdo con lo indicado en el Reglamento de la Ley del suelo y sin sobrepasar la rasante natural del terreno.

Artículo 167. Cubierta

Las cubiertas podrán optar por una configuración adaptada a su función concreta, procurando una adecuada integración paisajística. La altura máxima de cumbre será en todo caso de 3,60 metros.

Artículo 168. Cuerpos volados

No se permiten, excepto en las parcelas insertadas en el suelo urbano intensivo, en las condiciones establecidas en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 169. Chafráns

En las parcelas insertadas en suelo urbano intensivo será obligatoria la realización de chafráns.

Artículo 170. Soportales

No se regulan.

Artículo 171. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Se regirán por lo establecido en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Sección 4ª. Condiciones particulares

Artículo 172. Condiciones particulares en suelo urbano y núcleo rural

1. En suelo urbano y núcleo rural las infraestructuras de comunicación comprenden el espacio confinado por las alineaciones o, en su caso, por otros sistemas.

En las zonas pertenecientes al sistema viario no podrán autorizarse obras o instalaciones que no estén directamente vinculadas o que no presten servicio a la red viaria, como puedan ser las instalaciones de señalización, organización del tráfico, iluminación, etc.

2. En la zona de tránsito peatonal y en las bandas ajardinadas podrán, además, incluirse los elementos de mobiliario urbano al servicio del peón, así como la plantación de arbolada y vegetación arbustiva. Con carácter puntual, podrá autorizarse la instalación de stands o quioscos. La colocación de estos elementos seguirá criterios tendentes la facilitar el tráfico peatonal y, en cualquier caso, deberá cumplir los criterios de accesibilidad expuestos en la legislación sectorial en materia de accesibilidad y supresión de barreras.

3. En ámbitos de uso global residencial que incorporen el sistema viario, se recomienda plantar arbolada cuando el ancho de la acera sea igual o superior a 2,50 metros.

4. Bajo rasante de todas las partes anteriormente descritas, se autorizarán las obras de instalaciones y redes de servicios urbanos, así como la construcción de aparcamientos de titularidad pública. Los containers de residuos

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

sólidos urbanos podrán permanecer en superficie, siempre que cuenten con las debidas protecciones de integración al ambiente.

5. Las construcciones, instalaciones y, en general el uso del suelo afectado por los elementos que comprenden las infraestructuras de comunicación, deberán ajustarse a las determinaciones de las diferentes normativas sectoriales que les sean de aplicación.

6. Las reserva de plazas de aparcamiento serán las establecidas en las normas de uso en función del destino de la parcela. En ningún caso será inferior a una plaza cada 200 metros construidos.

Artículo 173. Condiciones particulares en suelo rústico

Lo acabado de las construcciones, los vallados, cierres y cubiertas, si las hubiera, deberá respetar las normas de adaptación al ambiente en el que se encuentre.

Cuando la red de movilidad sostenible se integre en las infraestructuras de comunicación, deberá establecerse la separación entre el tráfico de esta y el tráfico motorizado mediante calzadas claramente diferenciadas.

A los efectos de ampliación y mejora de viales de sistema local para el tránsito rodado en suelo rústico, se considera una sección transversal con un ancho mínimo de 8,00 m. En cualquier caso se evitará la desaparición de los elementos conformadores del paisaje del medio rural.

Sección 5ª. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 174. Normas de protección y adaptación al ambiente

La ejecución directa de obras en las zonas de afición de las carreteras deberá ser objeto de solicitud individual y tramitación independiente ante la administración titular, en base a los respectivos proyectos de edificación, accesos y urbanización, una vez superada la tramitación de los instrumentos urbanísticos que en cada caso sean exigibles.

La ejecución de las obras de infraestructuras de servicios tales como abastecimiento, red de saneamiento, pluviales, etc., la excepción de las existentes, se realizarán de ser posible fuera de la zona de dominio público de las carreteras. Previamente, será precisa la correspondiente autorización o, en su caso, informe vinculante de la administración titular.

Cuando la normativa sectorial lo exija, las nuevas construcciones próximas a las carreteras, existentes o previstas, deberán contar con autorización previa de accesos por parte del titular de la carretera, y, en su caso, efectuar el estudio correspondiente a la determinación de los niveles sonoros esperables.

CAPÍTULO VII

Ordenanza reguladora del suelo destinado a espacios libres y zonas verdes

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 175. Ámbito de aplicación

Comprende el conjunto de espacios destinados a garantizar el ocio de la población, mejorar las condiciones ambientales, así como proteger las áreas naturales que lo requieran.

Las zonas verdes y espacios libres, así como los campos de fiesta y las áreas recreativas se señalan en los correspondientes planos de ordenación.

Sección 2ª. Usos

Artículo 176. Usos

1. El régimen de usos para el espacio libre debe favorecer el lugar de encuentro, lo disfrute de la naturaleza y el espacio de relación entre las personas.

2. Uso principal: dotacional de espacios libres y zonas verdes.

3. Usos complementarios o compatibles:

a) En el interior de los espacios libres y de las zonas verdes públicos podrán permitirse usos que resulten compatibles y complementarios con su finalidad al servicio de la colectividad, sin que puedan admitirse utilizaciones que excluyan o limiten su uso público. En este sentido, solo se permitirán pequeñas instalaciones para uso recreativo, deportivo, de hostelería y quioscos.

b) Cuando así se justifique, por motivos de necesidad, se admitirá la instalación de infraestructuras de servicio, preferiblemente bajo rasante o, en el caso de implantación en superficie, con medidas correctoras de carácter ambiental (ocultación, mimetización, etc.).

c) Los aparcamientos públicos subterráneos, en los términos establecidos en la normativa urbanística.

4. Usos prohibidos: todos los demás.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Sección 3ª. Condiciones de la edificación

Artículo 177. Condiciones generales

1. Las zonas verdes y espacios libres de uso público deberán estar convenientemente urbanizadas con sus correspondientes sendas peatonales, caminos, escaleras y acondicionamiento vegetal, así como dotadas de iluminación pública, alcantarillado y abastecimiento de aguas necesarios para su funcionamiento y conservación y de mobiliario urbano adecuado conforme el tipo de espacio libre.

2. En las zonas verdes y espacios públicos se emplearán, salvo que no sea viable, especies vegetales autóctonas y se plantarán árboles en un número acomodado al espacio en el que se localicen y a los usos públicos previstos. Siempre que sea posible, se conservará la arbolada de interés histórico, especies autóctonas y ejemplares de gran ponerte. Se buscará un diseño de calidad para estas zonas, que aplique las técnicas más recientes de la arquitectura paisajística.

Subsección 1ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 178. Ocupación

La superficie máxima por instalación será de 200 m^2 con una ocupación máxima sobre rasante para la totalidad de usos admitidos compatibles con el espacio libre que no podrá superar el 5% preceptivo, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.

Los parques y áreas recreativas podrán admitir instalaciones deportivas o culturales descubrimientos o plazas de aparcamiento cuando su superficie sea superior la 5.000 m^2. En este caso, la superficie ocupada de suelo no excederá el 15% de la superficie total del espacio libre.

Artículo 179. Edificabilidad

No se regula.

Subsección 2ª. Parámetros sobre parcela

Artículo 180. Parcela mínima

No se regula.

Artículo 181. Frente mínima de parcela

No se regula.

Subsección 3ª. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 182. Recuamentos

No se regulan.

Artículo 183. Fondo edificable

No se regula.

Subsección 4ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 184. Número de plantas

Planta baja.

Artículo 185. Sótanos y semisotos.

En su caso atenderán a las condiciones indicadas en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 186. Cubierta

Se estará a lo dispuesto en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 187. Cuerpos volados

Se estará a lo dispuesto en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 188. Chafráns

Se estará a lo dispuesto en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 189. Soportales

Se estará a lo dispuesto en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 190. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Se estará a lo dispuesto en las disposiciones generales reguladas en el título III.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Sección 4ª. Condiciones particulares

Artículo 191. Condiciones particulares

1. En la localización de los espacios libres y las zonas verdes, se tendrá en cuenta la proximidad a núcleos de población, la morfología de los terrenos y los espacios a tumba abierta natural y cultural existentes en el entorno. Se promoverán estas áreas en las zonas colindantes a los canales con el fin de proteger la margen, así como los ecosistemas de ribera.

2. Tendrán el tamaño suficiente para favorecer la transición entre diferentes usos.

3. En su acondicionamiento primará la recuperación de las zonas degradadas, se procurará evitar el movimiento de tierras y los suelos pavimentados. Se evitará ocultar elementos importantes, como señales o bienes patrimoniales, o entorpecer los accesos.

4. Se mantendrá la vegetación existente de mayor ponerte y mejor conservada y se procurará la eliminación de las especies exóticas con carácter invasor. Las nuevas especies que se vayan a incorporar serán preferentemente autóctonas, o variedades de jardinería adaptadas a la zona, evitándose aquellas que puedan afectar al bienestar de la población.

Se procurará su conexión con otros espacios libres y zonas verdes mediante vías o sendas peatonales y ciclistas.

El diseño de las zonas verdes deberá dar prioridad a la satisfacción de las necesidades de la población, dotando estas áreas de los acomodados elementos naturales, ornamentales y de mobiliario urbano, y separando las zonas de estancia y las áreas de juego de las sendas y de los carriles para bicicletas.

Las áreas incluidas como de espacio libre que tengan la clasificación de suelo rústico respetarán el medio natural.

Los corredores verdes incorporarán en su recorrido áreas de espacios libres, equipamientos, itinerarios peatonales y, en general, transporte no motorizado que podrán integrarse en los planes especiales que se puedan desarrollar.

Las zonas verdes admitirán el cultivo hortícola tutelado por el ayuntamiento para actuaciones de índole educativo, cultural o social.

La urbanización de los espacios libres deberá tener en cuenta las disposiciones normativas en materia de ruido, accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Sección 5ª. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 192. Normas de protección y adaptación al ambiente

De producirse ampliaciones del espacio libre se ajustarán en su trazado y jardinería al del área objeto de ampliación.

En los espacios libres se conservarán las masas arbóreas existentes y los ejemplares de especies vegetales autóctonas, siempre que no resulten incompatibles con las instalaciones previstas.

Como condiciones de protección de estos espacios se procurará que cualquier intervención en ellos cumpla las siguientes determinaciones:

a) El ajardinamiento en los espacios libres, zonas verdes y zonas libres de edificación se acometerá con especies adaptadas a las condiciones ambientales existentes, debiendo ser preferiblemente especies autóctonas o de grande arraigo en el paisaje, evitando las especies invasoras.

b) En las plantaciones sobre aceras, deberán preverse alcorques lo suficientemente amplios para garantizar la supervivencia de la plantación en su mayor desarrollo.

c) En el caso de pavimentar, se recomienda la utilización de pavimentos filtrantes que permitan un adecuado drenaje del suelo.

d) La elección del mobiliario urbano (bancos, papeleras, luminarias), será acorde con las características edificatorias existentes, debiendo procurar su integración en el paisaje urbano.

CAPÍTULO VIII

Ordenanza reguladora del suelo de núcleo rural tradicional

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 193. Ámbito de aplicación

1. Serán delimitadas como suelo de núcleo rural tradicional las áreas que reúnan los requisitos de suelo de núcleo rural según el artículo 33 del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, y cumplan las condiciones para ser categorizadas como tradicional segundo el artículo 34.1.a) de este.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

2. Esta ordenanza se aplicará también de manera subsidiaria a las delimitaciones de núcleo rural sin asignación de ordenanza, que presenten un grado de consolidación mayor del 50%.

Sección 2ª. Usos

Artículo 194. Usos

1. Uso principal: residencial unifamiliar.

2. Usos complementarios, compatibles o alternativos:

a) Se consideran como complementarios los usos terciarios o productivos, actividades turísticas y artesanales, pequeños talleres, invernaderos y equipamientos, así como aquellos que guarden relación directa con los tradicionalmente ligados al asentamiento rural de que se trate o que den respuesta a las necesidades de la población residente en ellos.

b) Comercial: 1ª.

c) Oficinas.

d) Recreativo: 1ª.

e) Hotelero.

f) Productivo: 1ª.

g) Almacén: 1ª.

h) Servicios urbanos: 1ª.

i) Espacios libres y zonas verdes.

j) Sanitario-asistencial.

k) Educativo.

l) Cultural.

ll) Deportivo.

m) Administrativo-institucional.

n) Servicios públicos:, 1ª, solo en el caso de ampliación de cementerios existentes, 2ª.

3. Usos prohibidos: todos los demás.

4. La legislación de carreteras reconoce como tramos urbanos en los suelos de núcleo rural, aquellas zonas que fueran reconocidas como tal vía informe en el instrumento de planeamento , o vía expediente de delimitación específico. En esos casos para la determinación de los usos permitidos en la zona de dominio público se deberá cumplir la legislación sectorial en materia de carreteras.

Sección 3ª. Condiciones de la edificación

Subsección 1ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 195. Tipologías edificatorias

1. Vivienda unifamiliar en edificación aislada o arrimada. Solo se permitirá una única vivienda por parcela.

2. Las construcciones destinadas a albergar los usos compatibles procurarán mantener las condiciones ambientales del núcleo, la morfología del asentamiento y la tipología de las edificaciones del lugar.

3. Las edificaciones colindantes podrán arrimarse cuando se presenten en proyecto unitario, o cuando exista acuerdo documental registrado entre ambas dos propiedades.

Será obligatorio arrimarse en todos los casos que exista edificación colindante que presente medianera en el linde, estando conforme a la alineación. De existir medianera nos dos colindantes, la edificación se levantará entre ambas medianeras en tanto sea permitido por la edificabilidad máxima. Si esto no fuera justificadamente posible, se arrimará por lo menos a uno de los lindantes con la construcción principal, pudiendo situar en la otra medianera las construcciones auxiliares. De no ser posible, se utilizarán técnicas de jardinería y paisajismo para mitigar los efectos de la medianera sobre la nueva construcción, en particular, y sobre el asentamiento, en general.

Artículo 196. Ocupación

1. En configuraciones aisladas o arrimadas, la ocupación no podrá superar el 50% de la parcela neta.

2. La ocupación máxima en superficie será de 500 m^2 y no podrá exceder los 200 m^2 en planta para vivienda, de tal forma que se esté obligado a repartir el volumen total edificado en varias partes.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

En el caso de parcelas con una superficie menor que la mínima señalada, la ocupación podrá superar el porcentaje de ocupación indicada, sin poder superar la ocupación máxima.

Artículo 197. Edificabilidad

Será de 0,65 m^2 de superficie edificable, por cada m^2 de parcela bruta.

Subsección 2ª. Parámetros sobre parcela

Artículo 198. Parcela mínima

Ver el Capítulo IV del Título III de ordenanzas particulares de esta normativa urbanística

Artículo 199. Frente mínima de parcela

Ver el Capítulo IV del Título III de ordenanzas particulares de esta normativa urbanística.

Subsección 3ª. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 200. Recuamentos

1. Las nuevas edificaciones recuaranse obligatoriamente 3 metros de todos los colindantes, excepto en el caso en que exista una medianera en un colindante lateral, a la que será obligado arrimarse.

2. En cualquier caso, se respetará un recuamento mínimo de 6 metros del eje de la vía, excepto en el caso de las nuevas construcciones en zonas donde existan alineaciones consolidadas.

3. En el caso de una nueva edificación que forme pareja con otra ya edificada bajo la obligación de ocultar pared medianera, la nueva edificación deberá adoptar el mismo recuamento a la alineación que la existente, de manera que las dos fachadas se integren en un volumen común.

Artículo 201. Fondo edificable

No se regula.

Subsección 4ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 202. Número de plantas

1. El número de plantas será de bajo y andar, con posibilidad de ocupación bajo cubierta dentro de la edificabilidad permitida.

2. La altura máxima será de 7 metros, medidos desde la rasante de la calle, en el punto medio de la fachada; tal medida no podrá ser sobrepasada en más de un metro en ningún punto de dicha fachada.

3. En parcelas con una pendiente del terreno perpendicular a la alineación superior al 20%, será necesaria la realización de un estudio de detalle para adaptar las alturas en función de la cuota del terreno más desfavorable. En este caso, la altura se medirá desde la rasante natural del terreno y se admitirá el desdoblamiento de la edificación para adecuar cada uno de los volúmenes a las cuotas de referencia de cada uno de ellos.

Artículo 203. Sótanos y semisotos.

Se admiten sótanos y semisotos con las condiciones señaladas en el anexo I del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.

La realización de plantas soterradas en parte será recomendable para conseguir la integración de la edificación en terrenos en pendiente y, por consiguiente, evitar los desmontes innecesarios.

Artículo 204. Cubierta

Se adaptarán a las condiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 205. Cuerpos volados

Se permiten, siempre que sean un elemento usual del asentamiento o armonicen con el medio en el que se insiren. Estarán de acuerdo con lo dispuesto en las condiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 206. Chafráns

No se exigen.

Artículo 207. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Se regirán por lo establecido en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Sección 4ª. Condiciones particulares

Artículo 208. Edificaciones auxiliares y cierres

Se estará a lo previsto en las disposiciones generales reguladas en el título III atendiendo, en todo caso, a las debidas cautelas de integración ambiental.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Artículo 209. Condiciones para la implantación de infraestructuras de servicios

Ver el Capítulo IV del Título III de ordenanzas particulares de esta normativa urbanística.

Sección 5ª. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 210. Normas de protección y adaptación al ambiente

Las nuevas edificaciones que se pretendan situar en los núcleos rurales tradicionales se identificarán con las características propias del lugar y estarán encaminadas a consolidar la trama rural existente.

Se preservará el patrimonio construido tanto por su valor arquitectónico y etnológico como por su valor en la fisonomía del territorio histórico, en especial las edificaciones o elementos adjetivos tradicionales tales como hornos, hórreos, molinos, eras, alpendres, pajars/pajares, lavaderos, bolsillos, puentes, o pontones. Las actuaciones en suelo de núcleo rural tradicional tomarán como referencia las aportaciones de la *Guía de buenas prácticas para la intervención en los núcleos rurales*.

Los edificios, construcciones e instalaciones deberán responder a soluciones constructivas, estéticas y de relación con su entorno de calidad. Para estos efectos habrá que atenerse a lo dispuesto en la normativa urbanística en los artículos 43 y 91 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, y en los artículos 78 y 216 del Reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.

Las construcciones de final de la ordenanza de suelo de núcleo rural, cuando se produzca contacto con el suelo rústico, cuidarán especialmente su integración en medio; con soluciones aqueladas en cuanto a muros, medianeras, cubiertas, o tratamiento de la vegetación en la parcela.

Los edificios deberán implantarse en el terreno de manera que se integren en la morfología o topografía, sin realizar grandes transformaciones o alteraciones negativas y, por lo tanto, con los movimientos de tierra estrictamente precisos para acomodar el edificio y ordenar, si fuera el caso, la parcela.

En edificación arrimada conformando callejeros o continuos edificados, se cuidará especialmente el tratamiento de paredes medianeras que queden a la vista por no estar edificado el sonar colindante. Se prohíbe expresamente dejar el ladrillo de construcción de tabiques a la vista, o cualquier otro material que no fuera creado como final final de la envolvente de un edificio sin revestir o pintar. Se prohíbe el uso de chapa ondulada sin cubrir, o dejar el material de aislamiento a la vista.

Preferentemente, las actuaciones tomarán como referencia los criterios aportados por la Guía *de color y materiales de Galicia*.

En los núcleos rurales las edificaciones respetarán las características propias de la arquitectura tradicional del lugar. Para tal fin, de acuerdo con las condiciones generales las nuevas construcciones, deben integrarse adecuadamente en su entorno, en cuanto a la posición, tamaño y diseño de las edificaciones, materiales, colores o cualquier otro trazo destacable propio del núcleo. En particular:

a) Las nuevas edificaciones procurarán evitar la modificación del perfil tradicional del núcleo, buscando una implantación en el terreno semejante a la de las edificaciones tradicionales.

b) Cuando fuera necesario un volumen superior al habitual en el entorno, se procurará descomponer la edificación en dos, o más, cuerpos de edificación, ajustados al volumen y a las características de las construcciones de la zona.

c) Otras características, como la geometría, materiales, colores y acabados de las fachadas, cubiertas, carpintería y otros elementos visibles serán respetuosos y procurarán una adecuada integración formal con las soluciones tradicionales de las edificaciones existentes.

CAPÍTULO IX

Ordenanza reguladora del suelo de núcleo rural común

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 211. Ámbito de aplicación

1. Se corresponde con las áreas que reúnan los requisitos de suelo de núcleo rural según el artículo 33 del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, y cumplan las condiciones para ser categorizadas como común segundo el artículo 34.b) de este.

2. Esta ordenanza se aplicará también, de manera subsidiaria, a las delimitaciones de núcleo rural sin asignación de ordenanza que presenten un grado de consolidación menor del 50%.

Sección 2ª. Usos

Artículo 212. Usos

1. Uso principal: residencial unifamiliar.

2. Usos complementarios, compatibles o alternativos:

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

a) Se considerarán como complementarios los usos terciarios o productivos, actividades turísticas y artesanales, pequeños talleres, invernaderos y equipamientos, así como aquellos que guarden relación directa con los tradicionalmente ligados al asentamiento rural de que se trate o que den respuesta a las necesidades de la población residente en ellos.

b) Comercial.

c) Oficinas.

d) Hotelero.

e) Recreativo: 1ª.

f) Productivo: 1ª.

g) Almacén: 1ª.

h) Servicios urbanos: 1ª.

i) Espacios libres y zonas verdes.

j) Sanitario-asistencial.

k) Educativo.

l) Cultural.

ll) Deportivo.

m) Administrativo-institucional.

n) Servicios públicos: 1ª solo en el caso de ampliación de cementerios existentes, 2ª.

3. Usos prohibidos: todos los demás.

4. La legislación de carreteras reconoce como tramos urbanos en los suelos de núcleo rural, aquellas zonas que fueran reconocidas como tal, vía informe en el instrumento de planeamento , o vía expediente de delimitación específico. En esos casos para la determinación de los usos permitidos en la zona de dominio público se deberá cumplir la legislación sectorial en materia de carreteras.

Sección 3ª. Condiciones de la edificación

Subsección 1ª. Parámetros sobre tipología e intensidad de la edificación

Artículo 213. Tipologías edificatorias

1. Vivienda unifamiliar en edificación exenta, arrimada o en hilera, en este último caso a través de un estudio de detalle.

2. Solo se permitirá una vivienda por parcela.

3. Será obligatorio arrimarse en todos los casos que exista edificación lindante que presente medianera en el linde y que no esté en situación de fuera de ordenación. De existir medianera nos dos colindantes, la edificación se levantará entre ambas medianeras en tanto sea permitido por la edificabilidad máxima. Si esto no fuera justificadamente posible, se arrimará por lo menos a uno de los lindantes con la construcción principal, pudiendo situar en la otra medianera las construcciones auxiliares. De no ser posible, se utilizarán técnicas de jardinería y paisajismo para mitigar los efectos de la medianera sobre la nueva construcción, en particular, y sobre el asentamiento, en general.

Las edificaciones colindantes podrán arrimarse cuando se presenten en proyecto unitario, o cuando exista acuerdo documental registrado entre ambas dos propiedades. En ambos casos será obligatoria la construcción simultánea o inmediatamente sucesiva de los inmuebles. Esto deberá constar en la memoria justificativa de los proyectos, a los efectos de considerarlo en la concesión de la preceptiva licencia.

4. En ningún caso se producirán filas que den lugar a la edificación sin interrupción en más de 40,00 metros. La dicha interrupción será congruente con los valores de posición y recuado de la ordenanza correspondiente.

5. Las construcciones destinadas a albergar los usos compatibles procurarán mantener las condiciones ambientales del núcleo, la morfología del asentamiento y la tipología de las edificaciones del lugar.

Artículo 214. Ocupación

En configuraciones aisladas o arrimadas, la ocupación no podrá superar el 30% de la parcela neta.

La ocupación máxima en superficie será de 500 m^2 y no podrá exceder los 300 m^2 en planta para vivienda, de tal forma que se esté obligado a repartir el volumen total edificado en varias partes.

En posiciones en hilera se atenderá a los parámetros de recuamento y fondo edificable que se establezcan en el correspondiente estudio de detalle.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Artículo 215. Edificabilidad

La edificabilidad máxima sobre la parcela será de 0,30 m^2/m^2.

Subsección 2ª. Parámetros sobre parcela

Artículo 216 Parcela mínima

Ver el Capítulo V del Título III de ordenanzas particulares de esta normativa urbanística.

Artículo 217 Frente mínima de parcela

Ver el Capítulo V del Título III de ordenanzas particulares de esta normativa urbanística.

Subsección 3ª. Parámetros sobre posición de la edificación

Artículo 218. Recuamentos

Las nuevas edificaciones recuaranse obligatoriamente 5 metros de la alineación y 3 metros del resto de los colindantes, excepto en el caso en que exista una medianera en un colindante lateral, a la que será obligado arrimarse.

En cualquier caso, se respetará un recuamento mínimo de 6 metros del eje de la vía; excepto en el caso de las nuevas construcciones en zonas donde existan alineaciones consolidadas.

En el caso de una nueva edificación que forme pareja con otra ya edificada bajo la obligación de ocultar pared medianera, la nueva edificación deberá adoptar el mismo recuamento a la alineación que la existente, de manera que las dos fachadas se integren en un volumen común.

Artículo 219. Fondo edificable

No se regula.

Subsección 4ª. Parámetros sobre volumen y forma de la edificación

Artículo 220. Número de plantas

El número de plantas será de planta baja y andar 1º, con posibilidad de ocupación bajo cubierta dentro de la edificabilidad permitida.

La altura máxima será de 7 metros, medidos desde la rasante del terreno (cuota de referencia) en el punto medio de la fachada. Tal medida no podrá ser sobrepasada en más de un metro en ningún punto de las fachadas.

Artículo 221. Sótanos y semisotos.

Se admiten sótanos y semisotos con las condiciones señaladas en el anexo I del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.

Artículo 222. Cubierta

Se adaptarán a las condiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 223. Cuerpos volados

Se permiten de acuerdo con lo dispuesto en las condiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 224. Chafráns

No se exige.

Artículo 225. Soportales

No se regulan.

Artículo 226. Entrantes y salientes del plano de fachadas

Se regirán por lo establecido en las disposiciones generales reguladas en el título III.

Artículo 227. Edificaciones auxiliares y cierres

Se estará a lo previsto en las disposiciones generales reguladas en el Título III atendiendo, en todo caso, a las debidas cautelas de integración ambiental.

Artículo 228. Condiciones para la implantación de infraestructuras de servicios

Ver el Capítulo V del Título III de ordenanzas particulares de esta normativa urbanística.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Sección 4ª. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 229. Normas de protección y adaptación al ambiente

Se preservará el patrimonio construido tanto por su valor arquitectónico y etnológico como por su valor en la fisonomía del territorio histórico, en especial las edificaciones o elementos adjetivos tradicionales tales como hornos, hórreos, molinos, eras, alpendres, pajars/pajares, lavaderos, bolsillos, puentes, o pontones.

Los edificios, construcciones e instalaciones deberán responder a soluciones constructivas, estéticas y de relación con su contorno de calidad. Para estos efectos habrá que atenerse a lo dispuesto en los artículos 43 y 91 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, y en los artículos 78 y 216 del Reglamento de dicha ley, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.

Los edificios deberán implantarse en el terreno de manera que se integren en la morfología o topografía, sin realizar grandes transformaciones o alteraciones que puedan resultar negativas y, por lo tanto, con los movimientos de tierra estrictamente precisos para acomodar el edificio y ordenar, si fuera el caso, la parcela.

Con carácter general, la escala, el volumen, la forma, los materiales de acabado y los colores deberán ser sensibles al lugar.

En los núcleos rurales las edificaciones respetarán las características propias de la arquitectura tradicional del lugar. Para tal fin, de acuerdo con las condiciones generales a las nuevas construcciones deben integrarse adecuadamente en su entorno, en cuanto a la posición, tamaño y diseño de las edificaciones, materiales, colores o cualquier otro trazo destacable propio del núcleo. En particular:

a) Las nuevas edificaciones evitarán modificar el perfil tradicional del núcleo, buscando una implantación en el terreno semejante a la de las edificaciones tradicionales.

b) Cuando fuere necesario un volumen superior al habitual en el entorno, se procurará descomponer la edificación en dos, o más, cuerpos de edificación, ajustados al volumen y a las características de las construcciones de la zona.

c) Otras características, como la geometría, materiales, colores y acabados de las fachadas, cubiertas, carpintería y otros elementos visibles serán respetuosos y procurarán una adecuada integración formal con las soluciones tradicionales de las edificaciones existentes.

CAPÍTULO X

Ordenanza de protección de suelo rústico

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 230. Ámbito de aplicación

Esta ordenanza se aplicará a los suelos que tengan la consideración de suelo rústico segundo lo establecido por la legislación urbanística.

Sección 2ª. Usos

Artículo 231. Usos

Las condiciones de uso son las que se regulan en el artículo 50 del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, y su régimen lo previsto en el artículo 51 de lo dicho reglamento.

Sección 3ª. Condiciones de la edificación

Artículo 232. Condiciones de la edificación

1. Resultarán de aplicación las establecidas en el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.

2. Las construcciones habrán de adaptarse a la topografía y demás elementos de tipo físico como caminos, cómaros, muros o vallados, vegetación, etc., que deben también conservarse. Se deberán componer de manera que las dimensiones, proporción y escala sean acordes a las construcciones del medio para evitar sobreexposicións o la aparición de elementos focales que no guarden la debida armonización con el medio rústico. La adopción de otro criterio deberá ser debidamente justificada en el proyecto técnico.

3. Las construcciones se dispondrán de tal modo que se minimice la eliminación de elementos naturales o construidos de interés, y se escogerá la localización que ofrezca una mejor integración volumétrica y escénica con dichos elementos. Se respetarán los ejemplares de arbolado autóctono existentes que no resulten incompatibles con la construcción.

4. La elección de materiales deberá ser justificada, procurando usar aquellos materiales de acabado nos que la textura y color se integren con los predominantes en medio rústico.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

5. Las cubiertas deberán adaptarse en su configuración básica a las existentes y predominantes de cada zona geográfica, en virtud de factores como la climatología, la tradición constructiva, la evolución de las técnicas constructivas e incluso la busca de la sostenibilidad ambiental.

6. Cuando una construcción se sitúe en las proximidades de núcleos de población, carreteras, Caminos de Santiago, rutas de senderismo, bienes del patrimonio cultural, o cualquier otro elemento o punto de interés paisajístico o de singular concentración de potenciales observadores, de forma que pudiera provocar un impacto negativo importante por su visibilidad, se asegurará su adecuada integración paisajística.

Sección 4ª. Normas de protección y adaptación al ambiente

Artículo 233. Normas de protección y adaptación al ambiente

Las condiciones respeto de las normas y medidas de protección del suelo rústico para asegurar la conservación, protección y recuperación de los valores y potencialidades propios del medio rural, serán las contenidas en el Reglamento que desarrolla la Ley del suelo de Galicia y en las normativas sectoriales en materia de ambiente, patrimonio cultural y natural y paisaje.

Asimismo se tomarán como referencia las guías de la colección Paisaje Gallego, en particular la Guía *de buenas prácticas para la intervención no núcleos rurales*, la Guía *de caracterización e integración paisajística de vallados* y la Guía *de colores y materiales*.

Las condiciones específicas, la mayores de las anteriores, podrán ser objeto de regulación en el seno de los planes básicos municipales, en función de las características de cada ayuntamiento.

ANEXO II

Determinaciones derivadas de la normativa sectorial y de los instrumentos de ordenación del territorio

Artículo 1. Normativa sectorial en materia de carreteras autonómicas

A continuación, se reproduce la normativa reguladora en relación a la red autonómica de carreteras de Galicia, sin perjuicio de lo obligado cumplimiento de los parámetros regulados en las ordenanzas urbanísticas de esta normativa que puedan resultar mas restrictivos:

1. Ordenación de sistemas

1.1. Clasificación de las carreteras autonómicas

Las carreteras autonómicas se clasifican, en atención a sus características técnicas, según se dispone en el artículo 4 de la Ley 8/2013, de 28 de junio, de Carreteras de Galicia, o en el precepto correspondiente de la norma de rango legal que la venga a sustituir.

En atención a sus características funcionales, las carreteras autonómicas se clasifican según se dispone en el artículo 32 del Reglamento General de Carreteras de Galicia aprobado por el Decreto 66/2016, de 26 de mayo, o en el precepto correspondiente de la norma que lo venga a sustituir.

1.2. Condiciones de la red de carreteras autonómicas

1.2.1. Zona de dominio público

1. La zona de dominio público de las carreteras está integrada por los terrenos ocupados por todos los elementos del dominio público viario adquiridos por título legítimo por la administración autonómica, y se define segundo lo previsto en el artículo 37, en relación con el 2, de la Ley 8/2013, de 28 de junio, de Carreteras de Galicia, o en los preceptos correspondientes de la norma de rango legal que la venga a sustituir.

2. La ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquier otra actividad en la zona de dominio público de las carreteras autonómicas está sujeta al deber de obtener la correspondiente autorización, previamente al otorgamiento de la licencia municipal, en su caso.

3. La competencia para autorizar la ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquier otra actividad en la zona de dominio público de las carreteras autonómicas le corresponde a la Agencia Gallega de Infraestructuras o al órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

4. Las limitaciones a la propiedad y a la titularidad de otros derechos establecidos para la zona de dominio público serán efectivas también para los terrenos afectados por actuaciones previstas, después de aprobados definitivamente los anteproyectos, proyectos de trazado o proyectos de construcción correspondientes.

1.2.2. Zonas de protección de la carretera y línea límite de edificación

1. Para la protección del dominio público viario y la debida prestación del servicio público viario, además de la zona de dominio público, se establecen las zonas de protección de la carretera denominadas de servidumbre y de afición, así como la línea límite de edificación.

Para su establecimiento y delimitación se estará al amparo del previsto en los artículos 38 (zonas de protección de la carretera y línea límite de edificación), 39 (delimitación de la zona de servidumbre), 40 (delimitación de la

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

zona de afición) y 41 (delimitación de la línea límite de edificación) de la Ley 8/2013, de 28 de junio, de Carreteras de Galicia, o en los preceptos correspondientes de la norma de rango legal que la venga a sustituir.

2. La ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquier otra actividad en las zonas de protección de las carreteras autonómicas está sujeta al deber de obtener la correspondiente autorización, previamente al otorgamiento de la licencia municipal, en su caso.

3. La competencia para autorizar la ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquier otra actividad en las zonas de protección de las carreteras autonómicas le corresponde a la Agencia Gallega de Infraestructuras, o al órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

4. Las limitaciones a la propiedad y a la titularidad de otros derechos establecidos para las zonas de protección y por la línea límite de edificación serán efectivas también para los terrenos afectados por actuaciones previstas, después de aprobados definitivamente los anteproyectos, proyectos de trazado o proyectos de construcción correspondientes.

1.2.3. Limitaciones de uso derivadas del ruido

Para la ejecución de obras e instalaciones en el contorno de las carreteras autonómicas, se establece como requisito previo al otorgamiento de la licencia municipal la realización de los estudios necesarios para la determinación de los niveles sonoros esperables, así como para el establecimiento de las limitaciones a la edificabilidad o de la obligatoriedad de disponer de los medios de protección acústica necesarios, en caso de superarse los límites recomendados, segundo lo establecido en la normativa básica estatal en materia de ruido o en la correspondiente normativa autonómica de desarrollo.

2. Ordenanzas reguladoras del suelo urbano

2.1. Condiciones de parcelación y segregación

Las parcelaciones y segregaciones de parcelas colindantes con las carreteras autonómicas están sujetas al deber de obtener la correspondiente autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

El otorgamiento de la antedicha autorización será requisito previo para la obtención de la correspondiente licencia municipal de parcelación o segregación, en su caso.

2.2. Condiciones de posición

2.2.1. Posición de la edificación

Las edificaciones y otras construcciones en las márgenes de las carreteras autonómicas, incluidas las realizadas bajo la rasante, no se situarán más próximas a estas que la alineación de edificación señalada en los planos de ordenación.

No se admitirán vuelos sobre las alineaciones de edificación que dan frente a las carreteras autonómicas.

2.2.2. Posición del cierre

Los cierres de parcelas en las márgenes de las carreteras de titularidad autonómica, cualquier que sea su tipología, podrán situarse en las alineaciones oficiales exteriores.

2.3. Condiciones de acceso

Será requisito para el establecimiento de accesos a las carreteras autonómicas la obtención previa de la autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

El otorgamiento de la antedicha autorización de acceso será requisito previo para la obtención de la correspondiente licencia municipal para realizar cualquier tipo de edificación en la parcela, excepto en caso de que se disponga de un acceso alternativo que no se realice a través de la carretera autonómica.

2.4. Obras permitidas en situación de parcial incompatibilidad con el plan

Las edificaciones e instalaciones preexistentes, en los suelos urbanos, situados en las márgenes de las carreteras autonómicas, quedarán en situación de parcial incompatibilidad con el plan cuando se sitúen más alejados de la carretera que la alineación de viario, pero más próximas a la misma que la alineación de edificación.

En estos casos, solo podrán autorizarse obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación, así como las obras de reforma, que en ningún caso podrá suponer un aumento de volumen de la construcción existente, por arriba o por debajo de la rasante.

3. Ordenanzas reguladoras del suelo de núcleo rural

3.1. Condiciones de parcelación y segregación

Las parcelaciones y segregaciones de parcelas colindantes con las carreteras autonómicas están sujetas al deber de obtener la correspondiente autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

El otorgamiento de la antedicha autorización será requisito previo para la obtención de la correspondiente licencia municipal de parcelación o segregación, en su caso.

3.2. Condiciones de posición

3.2.1. Posición de edificación

1. Las edificaciones y otras construcciones en las márgenes de las carreteras autonómicas, incluidas las realizadas bajo la rasante, no se situarán más próximas a estas que la alineación de edificación señalada en los planos de ordenación.

No se admitirán vuelos sobre las alineaciones de edificación que dan frente a las carreteras autonómicas.

2. Será requisito para el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal para la ejecución de todo tipo de edificaciones y otras construcciones en las zonas de servidumbre y afición de las carreteras autonómicas, la obtención previa de la autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones, excepto que este tenga reconocidos como tramo urbano, a los efectos de la legislación sectorial en materia de carreteras, los terrenos nos que se pretendan realizar aquellas.

3.2.2. Posición del cierre

1. La posición de los cierres de parcelas en las márgenes de las carreteras de titularidad autonómica, según su tipología, se regirá por las siguientes condiciones:

a) Los cierres completamente diáfanos, sobre piquetes sin cimentación de obra de fábrica, podrán situarse en el borde de la parcela.

b) Los cierres diáfanos, con cimentación de obra de fábrica que no sobresalga más de cuarenta centímetros (40cm) en ningún punto de la rasante del terreno, no podrán situarse más próximos a la carretera que la alineación oficial exterior, grafada en los planos de ordenación.

c) El resto de cierres no diáfanos o de obra de fábrica, no podrán situarse más próximos a la carretera que la alineación de edificación.

2. Será requisito para el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal para la ejecución de cierres en las zonas de servidumbre y afición de las carreteras autonómicas, la obtención previa de la autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones, excepto que este tenga reconocidos como tramo urbano, a los efectos de la legislación sectorial en materia de carreteras, los terrenos nos que se pretenda realizar aquella.

3.3. Condiciones de acceso

Será requisito para el establecimiento de accesos a las carreteras autonómicas la obtención previa de la autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

El otorgamiento de la antedicha autorización de acceso será requisito previo para la obtención de la correspondiente licencia municipal para realizar cualquier tipo de edificación en la parcela, excepto en caso de que se disponga de un acceso alternativo que no se realice a través de la carretera autonómica.

3.4. Obras permitidas en situación de parcial incompatibilidad con el plan

Las edificaciones, instalaciones y cierres preexistentes, en los suelos de núcleo rural, cuando fueran reconocidos como tramos urbanos de núcleo rural a efectos de la legislación sectorial en materia de carreteras, situados en las márgenes de las carreteras autonómicas, quedarán en situación de parcial incompatibilidad con el plan cuando se sitúen más alejados de la carretera que la alineación de viario, pero más próximas a la misma que la alineación de edificación.

En estos casos, solo podrán autorizarse obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación, así como las obras de reforma, que en ningún caso podrá suponer un aumento de volumen de la construcción existente, por arriba o por debajo de la rasante.

4. Ordenanzas reguladoras del suelo rústico

4.1. Condiciones de parcelación y segregación

Las parcelaciones y segregaciones de parcelas colindantes con las carreteras autonómicas están sujetas al deber de obtener la correspondiente autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

El otorgamiento de la antedicha autorización será requisito previo para la obtención de la correspondiente licencia municipal de parcelación o segregación, en su caso.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

4.2. Condiciones de posición

4.2.1. Posición de la edificación

1. Entre las carreteras de titularidad autonómica y la línea límite de edificación, segundo la establece la legislación sectorial en materia de carreteras autonómicas, se prohíbe cualquier tipo de construcción de nueva planta, por enzima o por debajo de la rasante del terreno.

No se admitirán vuelos sobre las líneas límites de edificación que dan frente a las carreteras autonómicas.

2. Será requisito para el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal para la ejecución de todo tipo edificaciones y otras construcciones en las zonas de servidumbre y afición de las carreteras autonómicas la obtención previa de la autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

4.2.2. Posición del cierre

1. La posición de los cierres de parcelas en las márgenes de las carreteras de titularidad autonómica se regirá por la legislación y normativa sectorial aplicable en materia de carreteras.

2. Será requisito para el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal para la ejecución de cierres en las zonas de servidumbre y afición de las carreteras de titularidad autonómica la obtención previa de la autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

4.3. Condiciones de acceso

Será requisito para el establecimiento de accesos a las carreteras autonómicas la obtención previa de la autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del órgano de la administración autonómica que asuma sus funciones.

El otorgamiento de la antedicha autorización de acceso será requisito previo para la obtención de la correspondiente licencia municipal para realizar cualquier tipo de edificación en la parcela, excepto en caso de que se disponga de un acceso alternativo que no se realice a través de la carretera autonómica.

Artículo 2. Normativa sectorial en materia de aguas

1. En los suelos urbano y de núcleo rural clasificados sobre la zona de flujo preferente que se encontraban en situación básica de urbanizado de fecha 30 de diciembre de 2016, solo se podrán realizar las obras y construcciones que cumplan con el percibido en el artículo 9.tener del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por RD 849/1986, de 11 de abril (RDHP). En el resto de los suelos, los usos en dicha zona de flujo preferente están limitados por el dispuesto en el artículo 9 bis del mismo texto legal, siendo necesaria para cualquier obra o trabajo en dicha zona, la oportuna autorización del organismo competente en materia de aguas.

2. En todos los suelos clasificados sobre la lámina de inundación correspondiente a la avenida extraordinaria de período de retorno de 500 años y fuera de la zona de flujo preferente, se observarán las limitaciones a los usos contempladas en el artículo 14 bis del RDPH, siendo necesaria para cualquier obra o trabajo en dicha zona, la oportuna autorización del organismo competente en materia de aguas.

3. En los suelos de núcleo rural que no dispongan de redes de abastecimiento públicas, o pertenecientes a las comunidades de usuarios reguladas por la legislación sectorial de aguas, autorizadas y con capacidad de servicio suficiente, será requisito indispensable que, con carácter previo a la obtención de nuevas licencias, los proyectos de construcción incluyan la resolución de la concesión respectiva o uso privativo por disposición legal para el aprovechamiento de aguas para abastecimiento, por parte del organismo competente en materia de aguas.

4. En los suelos de núcleo rural que no dispongan de redes de saneamiento públicas, o pertenecientes a las comunidades de usuarios reguladas por la legislación sectorial de aguas, autorizadas y con capacidad de servicio suficiente, será requisito indispensable que, con carácter previo a la obtención de nuevas licencias, los proyectos de construcción incluyan la autorización de vertido correspondiente por parte del organismo competente en materia de aguas.

5. Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.

Artículo 3. Normativa sectorial en materia de patrimonio natural

1. Resultarán de aplicación, en todo caso, las condiciones generales de la normativa vigente en materia de patrimonio natural y de la biodiversidad.

Nombradamente, la relativa a la Reserva de la Biosfera “Terras de O Miño, a las áreas prioritarias de avifauna amenazada y de protección contra las líneas eléctricas de alta tensión, y a los tramos de interés medioambiental o natural recogidos en el Registro de zonas protegidas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica de O Miño Sil.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

2. Con el fin de lograr un desarrollo ambientalmente sostenible que consiga preservar la biodiversidad y los ecosistemas, el PBM incorpora la zonificación de la Reserva de la Biosfera Terras de O Miño, a cal respeta los objetivos, directrices y normas aplicables para las Reservas de la Biosfera y los objetivos del Programa Persona y Biosfera (MaB) de la UNESCO.

Artículo 4. Proyecto de Interés Autonómico Parque Eólico Picato

En cumplimiento de las determinaciones del Proyecto de Interés Autonómico del Parque Eólico Picato aprobado definitivamente por el Consello da Xunta el 20/10/2022 (DOG 15/12/2022) e inscrito en el Registro de Ordenación del Territorio y Planeamento Urbanístico de Galicia el 18/11/2022, incorporara al PBM la Propuesta *de la Normativa* recogida en su apartado 12.1.2, transcribiéndose a continuación.

1. Ámbito

Comprende esta categoría de suelos las zonas delimitadas en los planos como Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras exclusivamente en el área donde se localizan las infraestructuras previstas en el Proyecto de Interés Autonómico (PIA) sin alterar el resto del plan con el uso permitido de parques eólicos.

El ámbito en el que se añadirá el nuevo régimen de suelo rústico de especial protección de infraestructuras propuesto se superpondrá complementariamente a los de otras categorías que concurran.

2. Uso del suelo

El uso permitido o autorizable es el de parques eólicos y se someterá a un estudio de impacto ambiental de acuerdo con el previsto en la Ley 1/1.995 de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia y a la aprobación de un proyecto de interés autonómico de conformidad con la Ley 1/2021, de 8 de enero, de ordenación del territorio de Galicia.

Los usos compatibles del terreno serán los del aprovechamiento existente con las siguientes restricciones a fin de garantizar que no se va a alterar el potencial eólico y con eso el funcionamiento y rendimiento energético del parque eólico:

- Prohibición de levantar edificaciones, fuera de los edificios Almacén de Residuos y Centro de Seccionamento a una distancia inferior la 200 metros del centro de cada aerogenerador.
- Prohibición de plantar árboles a una distancia inferior la 200 metros del centro de cada aerogenerador.

3. Condiciones de edificación

Las condiciones de edificación para la subestación del parque eólico Picato (44,5 MW) serán las siguientes:

Parcela mínima: la superficie de parcela mínima para poder edificar deberá ser de 5.000 m^2, siendo en este caso de 12.877 m^2 aproximadamente como se puede apreciar en el plano referencia del PIA "20955I04720 Plano Implantación sobre Parcelario" correspondiente a la superficie de ocupación y afición de las instalaciones del edificio de control y subestación del parque eólico.

4. Edificabilidad máxima:

- Edificio: 243 m2
- Parque subestación: 2.402 m2

5. Ocupación máxima:

2.740 m^2 de la superficie de las parcelas en las que se emplacen los edificios y contornos cerrados (edificio de control y subestación) distribuida de la siguiente manera:

- Edificio: 243 m2
- Acera: 95 m2
- Parque subestación: 2.402 m2
- Total aproximado: 2.740 m2

6. Recuamentos:

En todos los casos los recuamentos de las construcciones son superiores la 5 m respecto a los colindantes.

7. Altura máxima:

La altura máxima medida desde la rasante natural del terreno al arranque inferior de la vertiente de la cubierta medido desde el centro de la fachada es de 4,27 m.

En todos los casos los recuamentos de las construcciones son superiores la 5,0 m respecto a los colindantes (remitirse al plano del PIA "20955I04720 Implantación sobre Parcelario").

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

8. Condiciones Estéticas

En conformidad con el artículo 91.c) de la Ley 2/2016, del Suelo de Galicia, la tipología de las construcciones y materiales y colores empleados en el edificio de control tendrán una fachada y cubierta similar a la de las construcciones de la zona con la finalidad de integrarse en el paisaje. El dicho edificio, se construirá con estructuras de hormigón, forjado unidireccional y cimentación mediante zapatas aisladas, convenientemente arriostradas y con el dimensionamento adecuado para los esfuerzos a que será sometido. El desagüe de aguas pluviales se efectúa mediante bajantes exteriores al edificio. Dichas aguas no se recogen en la red horizontal de saneamiento, sino que vierten directamente sobre el terreno. Además, si dotará al edificio de su red perimetral de drenaje.

9. Condiciones de Servicios

En conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la ley 2/2016, el promotor de la infraestructura energética resolverá a su costa los servicios de: acceso rodado, abastecimiento de aguas, saneamiento y depuración y energía eléctrica, así como la dotación de aparcamientos, previa justificación de la superficie que se proponga.

R. 3054

AYUNTAMIENTOS

CERVO

Anuncio

Elevado la definitiva la aprobación inicial de los expedientes de modificación de crédito del Presupuesto Municipal nº 19/2026 (crédito extraordinario), nº 24/2026 (suplemento de crédito), nº 25/2026 (crédito extraordinario) y nº 26/2026 (crédito extraordinario), aprobados por el Pleno el 8 de octubre de 2026 y anunciados en el BOP nº 234 de 13 de octubre de 2026, al no se haber presentado alegatos en el plazo de exposición pública, publicara su aprobación definitiva en cumplimiento del artículo 177.2 en relación con el 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cervo, 4 de noviembre de 2026.- La alcaldesa, Dolores García Caramés.

R. 3056

Anuncio

Mediante el Decreto de la Alcaldía número 2026-1043, de 2 de noviembre de 2026, se acordó modificar las bases de la convocatoria aprobadas por la Resolución de la Alcaldía número 2026-0751, de 19 de agosto de 2026, para la provisión, mediante concurso-oposición libre, de una plaza de técnico/a superior en transformación digital e inteligencia artificial, como personal funcionario de carrera, perteneciente a la escala de Administración especial, subescala técnica, clase técnico/a superior, grupo La, subgrupo A1.

En cumplimiento de lo citado decreto, se hace público lo siguiente:

Primero. Modificación de la base tercera.e)..

Se anula y se suprime el inciso «que conste de, por lo menos, doscientos cuarenta (240) créditos ECTS».

La primera alternativa de titulación de la base tercera.e)queda redactada en los siguientes términos:

«Cualquier Grado universitario oficial dentro del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), o».

Se mantiene el resto del contenido de la base tercera.e)..

Segundo. Rectificación de la base séptima.

Al amparo del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se rectifica el error material de la base séptima en los siguientes términos:

Donde dice:

«una (1) plaza de Técnico/a de Administración General (Subgrupo A2)».

Debe decir:

«una (1) plaza de Técnico/a Superior en Transformación Digital e Inteligencia artificial (Subgrupo A1)».

Tercero. Nuevo plazo de presentación de solicitudes.

Se abre un nuevo plazo completo de veinte días hábiles para presentar solicitudes, contado desde el día siguiente al de la publicación del correspondiente extracto en el Boletín Oficial del Estado.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Las solicitudes se presentarán en la forma y ponerlos medios establecidos en las bases de la convocatoria.

Cuarto. Conservación de solicitudes y actualización de la documentación.

Se conservan las solicitudes ya presentadas, sin que las personas aspirantes deban reiterarlas.

Durante el nuevo plazo, todas las personas aspirantes podrán completar y actualizar la documentación.

Quinto. Publicidad.

La modificación y la rectificación se publicarán también en la sede electrónica del Ayuntamiento de Cervo. Se tramitará el correspondiente anuncio en el Diario Oficial de Galicia y el extracto en el Boletín Oficial de él Estado.

Las restantes determinaciones de las bases se mantienen en sus propios términos, sin perjuicio de las adaptaciones expresamente acordadas en el Decreto de la Alcaldía número 2026-1043, de 2 de noviembre de 2026.

Cervo, 4 de noviembre de 2026.- La alcaldesa, Dolores García Caramés.

R. 3057

LUGO

Anuncio

DECRETO

Excma. Sra. doña María Elena Candia López, alcaldesa presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Lugo.

Vista la propuesta efectuada por el jefe del Servicio de Personal, en cuya parte expositiva se hace constar lo siguiente:

ASUNTO: CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL PADECIDO EN El DECRETO NÚM. 8531/2026, DEL 22/10/2026 PUBLICADO EN El BOP DE LUGO El 04/11/2026, POR El QUE SE APROBÓ La LISTA PROVISIONAL DE PERSONAS ADMITIDAS Y EXCLUIDAS EN El PROCESO SELECTIVO PARA El ACCESO La 2 PLAZAS DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO/La (TURNO DISCAPACIDAD - OEP 2024).

El Servicio de Personal del Excmo. Ayuntamiento de Lugo, en relación con el procedimiento de referencia, emite lo siguiente informe propuesta con base nos siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- De fecha 4 de noviembre de 2026, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP) de Lugo el Decreto núm. 8531/2026, del 22/10/2026, por el que se aprobaba la lista provisional de personas admitidas y excluidas en el proceso selectivo para el acceso en propiedad la dos (2) plazas de auxiliar administrativo/la pertenecientes al plantel funcionario de este Ayuntamiento, en turno de acceso libre reservada a personas con discapacidad (OEP 2024).

Segundo.- Revisado el texto del dicho Decreto y advertido un error material en su redacción, concretamente en la parte dispositiva, en el apartado primero donde, por error de transcripción, constaba *"tres (2) plazas"* cuando debía decir *"dos (2) plazas"*, de conformidad con las bases específicas reguladoras de la convocatoria. Por iste motivo hace falta rectificar el error padecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, establece que: *"las Administraciones públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o la instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos"*.

Dado que el acto administrativo se publicó en el diario oficial de referencia el 04/11/2026, y con el objeto de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de publicidad, procede dictar un nuevo Decreto de corrección de errores, disponer su publicación en el BOP de Lugo y abrir un nuevo plazo de diez (10) días hábiles para la enmienda de defectos.

Asimismo, en virtud de los principios de eficacia y confianza legítima, las enmiendas que habían sido presentadas de manera válida por las personas aspirantes con anterioridad a la publicación de la presente corrección conservarán su total validez y eficacia, sin necesidad de ser reiteradas.

Con base en lo expuesto, se concluye que procede la rectificación del error padecido

Por todo el anteriormente expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y el artículo 124.4.b) y ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (BOE/BOE núm. 80, del 03/04/1985) y segundo lo dispuesto en el Decreto 4003/2026 de 12 de mayo de organización municipal, **RESUELVO:**

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

Primero.- Rectificar el error material detectado en el Decreto 8531/2026, del 22/10/2026, de aprobación de la lista provisional de personas admitidas y excluidas del proceso selectivo citado, publicado en el BOP de Lugo con fecha 04/11/2026, en el sentido de sustituir en el punto primero de la parte dispositiva la expresión *"tres (2) plazas"* por la de "dos ***(2) plazas***", manteniéndose inalterado el resto del contenido de las relaciones de personas admitidas y excluidas, así como las causas de exclusión publicadas en lo citado Decreto.

Segundo.- Ordenar la publicación de la presente corrección de errores en el BOP de Lugo, abriendo un nuevo plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la dicha publicación, para que las personas excluidas puedan emendar los defectos que motivaron su exclusión.

Tercero.- Dejar constancia de que las solicitudes de enmienda que fueran presentadas válidamente por las personas interesadas con anterioridad a la publicación de esta corrección en el BOP mantendrán su plena eficacia, no siendo necesaria su nueva presentación.

RECURSOS:

El presente acto pone fin a la vía administrativa y que contra el mismo se pueden interponer los siguientes recursos:

-Recurso potestativo de reposición previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo DE UN MES, contado desde el día siguiente a la publicación de esta notificación.

-Recurso contencioso administrativo, en un plazo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, ante el Juzgado del Contencioso Administrativo de Lugo (artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), según la redacción dada por la disposición adicional decimocuarta de la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre, de modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se cumpla.

Lugo, 5 de noviembre de 2026.- La alcaldesa presidenta, María Elena Candia López.

R. 3058

Anuncio

DECRETO

Excma. Sra. doña María Elena Candia López, alcaldesa presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Lugo.

Vista la propuesta efectuada por el jefe del Servicio de Personal, en cuya parte expositiva se hace constar lo siguiente:

ASUNTO: LISTA PROVISIONAL DE PERSONAS ADMITIDAS Y EXCLUIDAS EN EL PROCESO SELECTIVO PARA EL ACCESO EN PROPIEDAD A 1 PLAZA DE OPERARIO/A DE VÍAS Y OBRAS PERTENECIENTE AL PLANTEL FUNCIONARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LUGO, EN TURNO DE ACCESO LIBRE (OEP 2024).

El Servicio de Personal del Excmo. Ayuntamiento de Lugo, emite lo siguiente informe propuesta con relación a la lista provisional de personas admitidas y excluidas en el proceso selectivo para el acceso en propiedad a una (1) plaza de operario/la de Vías y Obras perteneciente al plantel funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Lugo, en turno de acceso libre (OEP 2024), teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

- La Xunta de Gobierno Local adoptó el Acuerdo núm. 11/191 en la sesión que tuvo lugar el 28/05/2025 por el que se aprobaron las bases específicas para el acceso en propiedad de una (1) plaza de operario/la de Vías y Obras perteneciente al plantel funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Lugo, en turno de acceso libre. (OPE 2024). Exp. Tecol: 2024/G004/000837.-

- El Decreto núm. 6391/2025, del 25/06/2025, resolvió convocar el proceso selectivo para el acceso en propiedad a una (1) plaza de operario/la de Vías y Obras perteneciente al plantel funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Lugo, en turno de acceso libre (OPE 2024), que se regirá por las "bases generales para el acceso en propiedad a plazas de funcionarios/las y personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Lugo en turno libre así como las plazas reservadas la promoción interna", aprobadas por Acuerdo 10/857 de A Xunta de Gobierno adoptado en la sesión ordinaria de 15 de noviembre de 2023, y que se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Lugo núm. 278, de 4 de diciembre de 2023, así como por las bases específicas aprobadas por el Acuerdo 7/13 adoptado por A Xunta de Gobierno Local el 15 de enero de 2025.

- Lo dicho Decreto se publicó en el BOP de Lugo núm. 179, de 6 de agosto de 2025 y un extracto de la convocatoria en el «Diario Oficial de A Galicia» número 231, de 28 de noviembre de 2025.

- El anuncio para proveer las plazas objeto de esta convocatoria se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 114, de 11 de mayo de 2026.

TRADUCCIÓN DE FORMA AUTOMÁTICA

- De fecha 09.06.206 finalizó el plazo de presentación de solicitudes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.- En el Boletín Oficial de la Provincia de Lugo núm. 278, de 4 de diciembre de 2023 se publicaron las "bases generales para el acceso en propiedad a plazas de personal funcionario y personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Lugo en turno libre así como las plazas reservadas la promoción interna", aprobadas por acuerdo 10/857 de A Xunta de Gobierno adoptado en la sesión ordinaria celebrada el 15 de noviembre de 2023, figurando en su base **DUODÉCIMA.- LISTA DE PERSONAS ADMITIDAS. FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE Las PRUEBAS:**

En el caso de procesos selectivos de turno libre, finalizado el plazo de presentación de instancias, la Alcaldía o concejala/lo delegada/el, en su caso, dictará resolución por la que se declarará aprobada la lista de personas admitidas y excluidas, con indicación del motivo de exclusión, y se señalará un plazo de diez días hábiles para enmiendas, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. La fecha, hora y lugar de celebración de los ejercicios podrán publicarse conjunta o separadamente con la lista provisional de personas admitidas y excluidas.

Quien dentro del plazo señalado no emenden los defectos justificando su derecho de admisión, serán definitivamente excluidos/las del proceso selectivo.

Finalizado el plazo de corrección, el órgano competente dictará resolución declarando aprobada la lista definitiva de personas admitidas y excluidas. Si no se presentaran correcciones al listado provisional en el plazo concedido, este quedará automáticamente elevado la definitivo.

El hecho de figurar en la relación de personas admitidas no supone que se reconozca a las personas interesadas el cumplimiento de los requisitos exigidos para participar en el proceso selectivo. Cuando del examen de la documentación que se presente se desprenda que no se cumplen alguno de los requisitos, decaerán todos los derechos que pudieran derivarse de su participación en el proceso.. ES insubsanable a no presentación de la documentación requerida en tiempo y forma.

(…)

Estas resoluciones deberán ser publicadas en el BOP de Lugo.

Los sucesivos anuncios se publicarán en el Tablero de Anuncios del Ayuntamiento y en los locales donde se celebró la prueba anterior."

Con base en el informe del Servicio de Personal y de conformidad con las atribuciones que confiere el art. 124.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y visto lo dispuesto en el Decreto núm. 4003/2026, de 12 de mayo de 2026

RESUELVO:

Primero.- Aprobar la lista provisional de personas admitidas y excluidas (con indicación del motivo de exclusión) en el proceso selectivo para el acceso en propiedad a una (1) plaza de operario/la de Vías y Obras perteneciente al plantel funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Lugo, en turno de acceso libre (OEP 2024), que a continuación se indica:

PERSONAS ADMITIDAS

APELLIDOS Y NOMBRE	DNI
CASTRO DIAZ, PEDRO	***3596**
CASTRO QUINTIAN, MARCOS	***4134**
DE ÉL VALLE ARAGON, MANUEL	***0220**
DIAZ PICO, JAVIER	***1702**
GARCIA LOPEZ, IVAN	***5462**
PEREZ CORRAL, MIGUEL	***8015**
POMBO GARCIA, JAVIER	***4258**
RODRIGUEZ LUACES, JOSE MANUEL	***4608**
VEIGA DIAZ, MANUEL ALEJANDRO	***6912**

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

PERSONAS EXCLUIDAS

APELLIDOS Y NOMBRE	DNI	CAUSAS DE EXCLUSIÓN:
LOPEZ FERNANDEZ, PABLO	***3657**	Causa 2: Solicitud presentada fuera de plazo o sin firmar o no aporta el modelo normalizado de solicitud

CAUSAS DE EXCLUSIÓN:

Causa 1: No aporta el DNI o no es valido

Causa 2: Solicitud presentada fuera de plazo o sin firmar o no aporta el modelo normalizado de solicitud

Causa 3: No aporta la titulación requerida

Causa 4: No aporta el justificante de tener abonada la tasa

Segundo.- Se proceda a su publicación en la forma legalmente establecida, señalando un plazo de diez días hábiles para enmiendas (de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas), contados a partir del siguiente a la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial de la Provincia de Lugo.

RECURSOS:

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer un recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante la Alcaldía o un recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados en ambos casos desde el día siguiente al de su notificación.

Todo esto de conformidad con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (BOE/BOE núm. 236, del 02.10.2015), y con el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (BOE/BOE núm. 167, del 14.07.1998), sin perjuicio de su derecho a interponer cualquier otro recurso legal que considere oportuno.

Se cumpla.

Lugo, 7 de octubre de 2026.- La alcaldesa presidenta, Excma. María Elena Candia López.

R. 3059

Anuncio

DECRETO

Excma. Sra. doña María Elena Candia López, alcaldesa presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Lugo.

Vista la propuesta efectuada por el jefe del Servicio de Personal, en cuya parte expositiva se hace constar lo siguiente:

ASUNTO: LISTA PROVISIONAL DE PERSONAS ADMITIDAS Y EXCLUIDAS EN El PROCESO SELECTIVO PARA El ACCESO EN PROPIEDAD A UNA (1) PLAZA DE OFICIAL VIGILANTE RECAUDADOR/A PERTENECIENTE Al PLANTEL FUNCIONARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LUGO, EN TURNO DE ACCESO LIBRE (OEP 2024).

El Servicio de Personal del Excmo. Ayuntamiento de Lugo, emite lo siguiente informe propuesta con relación a la lista provisional de personas admitidas y excluidas en el proceso selectivo para el acceso en propiedad a una (1) plaza de oficial vigilante recaudador/la perteneciente al plantel funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Lugo, en turno de acceso libre (OEP 2024), teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

- La Xunta de Gobierno Local adoptó en la sesión del 15.01.2025 el Acuerdo núm. 8/14 por el que se aprobaron las bases específicas para el acceso en propiedad de una (1) plaza de oficial vigilante recaudador/la perteneciente al plantel funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Lugo, en turno de acceso libre (OEP 2024). Expte. Tecol: 2024/G004/000851.-

- El Decreto núm. 2149/2025, del 05/03/2025 resolvió convocar el proceso selectivo para el acceso en propiedad a una (1) plaza de oficial vigilante recaudador/la perteneciente al plantel funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Lugo, en turno de acceso libre (OPE 2024), que se regirá por las "bases generales para el acceso en propiedad a plazas de funcionarios/las y personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Lugo en turno libre así como las plazas reservadas la promoción interna", aprobadas por Acuerdo 10/857 de A Xunta de Gobierno adoptado en la sesión ordinaria de 15 de noviembre de 2023, y que se publicaron en el Boletín Oficial

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

de la Provincia de Lugo núm. 278, de 4 de diciembre de 2023, así como por las bases específicas aprobadas por el Acuerdo 7/13 adoptado por A Xunta de Gobierno Local el 15 de enero de 2025.

- Lo dicho Decreto se publicó en el BOP de Lugo núm. 074, de 31 de marzo de 2025 y un extracto de la convocatoria en el «Diario Oficial de A Galicia» número 109, de 10 de junio de 2025.

- El anuncio para proveer las plazas objeto de esta convocatoria se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 52, de 27 de febrero de 2026.

- De fecha 30 de marzo de 2026 finalizó el plazo de presentación de solicitudes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.- En el Boletín Oficial de la Provincia de Lugo núm. 278, de 4 de diciembre de 2023 publicaronse las "bases generales para el acceso en propiedad a plazas de personal funcionario y personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Lugo en turno libre así como las plazas reservadas la promoción interna", aprobadas por acuerdo 10/857 de A Xunta de Gobierno adoptado en la sesión ordinaria celebrada el 15 de noviembre de 2023, figurando en su base **DUODÉCIMA.- LISTA DE PERSONAS ADMITIDAS. FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE Las PRUEBAS:**

En el caso de procesos selectivos de turno libre, finalizado el plazo de presentación de instancias, la Alcaldía o concejala/lo delegada/el, en su caso, dictará resolución por la que se declarará aprobada la lista de personas admitidas y excluidas, con indicación del motivo de exclusión, y se señalará un plazo de diez días hábiles para enmiendas, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. La fecha, hora y lugar de celebración de los ejercicios podrán publicarse conjunta o separadamente con la lista provisional de personas admitidas y excluidas.

Quien dentro del plazo señalado no emenden los defectos justificando su derecho de admisión, serán definitivamente excluidos/las del proceso selectivo.

Finalizado el plazo de corrección, el órgano competente dictará resolución declarando aprobada la lista definitiva de personas admitidas y excluidas. Si no se presentaran correcciones al listado provisional en el plazo concedido, este quedará automáticamente elevado la definitivo.

El hecho de figurar en la relación de personas admitidas no supone que se reconozca a las personas interesadas el cumplimiento de los requisitos exigidos para participar en el proceso selectivo. Cuando del examen de la documentación que se presente se desprenda que no se cumplen alguno de los requisitos, decaerán todos los derechos que pudieran derivarse de su participación en el proceso.. ES insubsanable a no presentación de la documentación requerida en tiempo y forma.

(…)

Estas resoluciones deberán ser publicadas en el BOP de Lugo.

Los sucesivos anuncios se publicarán en el Tablero de Anuncios del Ayuntamiento y en los locales donde se celebró la prueba anterior."

Con base en el informe del Servicio de Personal y de conformidad con las atribuciones que confiere el art. 124.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y visto lo dispuesto en el Decreto núm. 4003/2026, de 12 de mayo de 2026

RESUELVO:

Primero.- Aprobar la lista provisional de personas admitidas y excluidas (con indicación del motivo de exclusión) en el proceso selectivo para el acceso en propiedad a una (1) plaza de oficial vigilante recaudador/la perteneciente al plantel funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Lugo, en turno de acceso libre (OEP 2024), que a continuación se indica:

PERSONAS ADMITIDAS

APELLIDOS Y NOMBRE	DNI
ARIAS SANCHEZ,DIEGO	***6366**
BARROS VALLE,JOSE MIGUEL	***1415**
BLANCO RODRIGUEZ,BEATRIZ	***2453**
CABADO CABADO,MANUEL	***3769**
CASTRO OZORES,JESSICA	***4695**
DEVESA HARINAS,PABLO	***5563**

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

APELLIDOS Y NOMBRE	DNI
DIAZ PICO,JAVIER	***1702**
FERNANDEZ GOMEZ,VIVIANA	***4749**
GARCIA LOPEZ,IVAN	***5462**
HOEPELMAN SANTANA,ENGELS	***8706**
LONGARELA RAMIL,ROCIO	***6104**
NUÑEZ GONZALEZ,LUCIA	***3578**
OTERO RODRIGUEZ,NURIA	***9601**
PACIOS VILLAR,MARIA	***3670**
PIN GRAÑA,FERNANDO	***2402**
PUERTAS MUINELO,CESAR	***4459**
RODRIGUEZ LUACES,JOSE MANUEL	***4608**
RODRIGUEZ VALCARCEL,MARCOS	***8047**
ROZAS LOSADA,JOSE MANUEL	***4715**

PERSONAS EXCLUIDAS

APELLIDOS Y NOMBRE	DNI	CAUSA DE EXCLUSIÓN
ALVAREZ NEIRA,JORGE	***5099**	Causas 1 y 3: No aporta el DNI o no es valido y no aporta la titulación requerida
BURGO VARELA,TANIA MARIA	***3756**	Causa 3: No aporta la titulación requerida
FEIJOO FERNANDEZ,MARIA BELEN	***7720**	Causas 1 y 2: No aporta el DNI o no es valido y Solicitud presentada fuera de plazo o sin firmar o no aporta el modelo de solicitud
LOPEZ FERNANDEZ,PABLO	***3657**	Causa 2: Solicitud presentada fuera de plazo o sin firmar o no aporta el modelo de solicitud
PEREZ FERNANDEZ,MARIA	***3953**	Causa 4: No aporta el justificante de tener abonada la tasa
REIGOSA GOMEZ,MARIA PURIFICACION	***5047**	Causa 2: Solicitud presentada fuera de plazo o sin firmar o no aporta el modelo de solicitud
RODRIGUEZ CELEIRO,MIGUEL ALFONSO	***4373**	Causas 1, 3 y 4: No aporta el DNI o no es valido, no aporta la titulación requerida y no aporta el justificante de tener abonada la tasa
ROZAS GARCIA,MANUEL ANGEL	***5869**	Causa 1: No aporta el DNI o no es valido

CAUSAS DE EXCLUSIÓN:

Causa 1: No aporta el DNI o no es valido

Causa 2: Solicitud presentada fuera de plazo o sin firmar o no aporta el modelo de solicitud

Causa 3: No aporta la titulación requerida

Causa 4: No aporta el justificante de tener abonada la tasa

Segundo.- Se proceda a su publicación en la forma legalmente establecida, señalando un plazo de diez días hábiles para enmiendas (de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas), contados a partir del siguiente a la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial de la Provincia de Lugo.

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

RECURSOS:

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer un recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante la Alcaldía o un recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados en ambos casos desde el día siguiente al de su notificación.

Todo esto de conformidad con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (BOE/BOE núm. 236, del 02.10.2015), y con el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (BOE/BOE núm. 167, del 14.07.1998), sin perjuicio de su derecho a interponer cualquier otro recurso legal que considere oportuno.

Se cumpla.

Lugo, 7 de octubre de 2026.- La alcaldesa presidenta, Excma. María Elena Candia López.

R. 3060

A RIBEIRA DE PIQUÍN

Anuncio

Mediante acuerdo de A Xunta de Gobierno Local en sesión extraordinaria celebrada con fecha 3 de noviembre de 2026, se aprobaron las bases generales que regirán el procedimiento para la selección de un/una limpiador/la de edificios municipales, como personal laboral temporal, mediante concurso-oposición, a jornada completa (100%), con una duración de seis (6) meses.

Segundo lo dispuesto en la base quinta (5ª), las instancias dirigidas al Sr. Alcalde, se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, en horario de oficina, -09.00 / 14.00 horas-, durante el **plazo de cinco (5) días naturales**, comenzando la computarse lo dicho plazo a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Lugo.

Las citadas bases se encuentran publicadas en la página web del Ayuntamiento: www.ribeiradepiquin.es, pudiendo consultarse también en las oficinas municipales en horario de oficina.

A Ribeira de Piquín, 4 de noviembre de 2026.- El alcalde-presidente, don Roberto Fernández Rico.

R. 3061

RIBAS DE SIL

Anuncio

Confeccionada y rendida la cuenta general del presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 2025, y dictaminada por la Comisión Especial de Contas, se exponen al público con los documentos que la justifican en la Secretaría-Intervención del Ayuntamiento, durante el plazo de 15 días hábiles, contados desde lo siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el objeto de que las personas interesadas puedan examinarla y presentar las reclamaciones, reparos u observaciones que estimen pertinentes, durante el dicho plazo de exposición, de conformidad con el dispuesto en los artículos 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local; y 212.3 del RD-legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por lo que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

Ribas de Sil, 5 de noviembre de 2026.- El alcalde, Roberto Castro González.

R. 3062

XERMADE

Anuncio

Aprobación inicial de expediente de suplemento de crédito núm. 2026/SC/01

El Pleno del Ayuntamiento de Xermade, en sesión ordinaria celebrada el 03/11/2026, acordó aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos núm. 2026/SC/01 del presupuesto en vigor, en la modalidad de suplemento de crédito, por imponerte de 46.133,21€, financiado con remanente líquido de tesorería para gastos generales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 177.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente la exposición pública por el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de la inserción de

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA

este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo no se presentaron alegatos, se considerará aprobado definitivamente el acuerdo inicialmente adoptado.

Xermade, 5 de noviembre de 2026.- El alcalde, Roberto García Pernas.

R. 3063

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA